



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE
DINERO, EN EL EXPEDIENTE N° 02337-2007-0-1601-JR-
CI-07, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD –
TRUJILLO. 2017**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

JHOFRE RAPHAEL CASTRO VASQUEZ

ASESOR

Mgtr. SANTOS JAVIER SALINAS SALIRROSAS

TRUJILLO – PERÚ

2017

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Dr. Walter Ramos Herrera
Presidente

Dr. Edilberto Clinio Espinoza Callan
Miembro

Dr. Eliter Leonel Barrantes Prado
Miembro

Mgtr. Santos Javier Salinas Salirrosas
Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Quién supo guiarme por el buen camino, darme fuerzas para seguir adelante y no desmayar en los problemas que se presentaban.

A la ULADECH Católica:

Que nos abrió las puertas de la enseñanza y nos ayudó a obtener una carrera profesional, brindándonos los recursos y material de estudio necesarios para la culminación de la carrera.

DEDICATORIA

A mi madre:

Osma Betsabe Vásquez Rodríguez, Que me incentivo para culminar La carrera profesional de Derecho.

A mi abuelita:

María Hermelinda Rodríguez Rodríguez (QEPD), por quererme y apoyarme siempre.

A mí amada Novia:

Tu ayuda ha sido fundamental, has estado conmigo incluso en los momentos más turbulentos. Esta meta no fue fácil, pero estuviste motivándome y ayudándome para lograr la titulación.

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Obligación de Dar Suma de Dinero, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2337-2007-0-1601-JR-CI-07, del Distrito Judicial, de la Libertad- Trujillo. 2017?; El objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis del contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelan que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango, muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, Obligación de Dar Suma de Dinero, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The research had the problem: ¿What is the quality of the judgments of first and second instance on, obligation to give sum of money, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters in file No. 2337 - 2007-0-1601 - JR-CI-07, of the Judicial District of la Libertad - Trujillo. 2017?, The objective was to: determine the quality of judgments in study. It is of type, quantitative qualitative, descriptive exploratory level, and not experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial record, selected by sampling by convenience; used to collect the data observation techniques and analysis of the content; and as instrument a list of collation, validated by expert opinion. The results show that the quality of the exhibition, considerativa and problem-solving, part a: belonging the judgment of first instance were range: very high, very high and very high; while the judgment of second instance: medium, high and very high. In conclusion, the quality of judgments of first and second instance, they were in range, very high and very high, respectively.

Keywords: quality, obligation to give sum of money, motivation and judgment.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Jurado evaluador de tesis.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros	xv
I. INTRODUCCIÓN.....	16
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	22
2.1. ANTECEDENTES	22
2.2. BASES TEÓRICAS	25
2.2.1. Instituciones Jurídicas Procesales Relacionados con las sentencias en estudio.....	25
2.2.1.1. Acción.....	25
2.2.1.1.1. Conceptos.....	25
2.2.1.1.2. Características del Derecho de Acción	25
2.2.1.2. La jurisdicción.....	27
2.2.1.2.1. Conceptos.....	27
2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción	27
2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional.....	28
2.2.1.2.3.1. Principio de Unidad y Exclusividad	28
2.2.1.2.3.2. Principio de Independencia Jurisdiccional.....	29
2.2.1.2.3.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.....	29
2.2.1.2.3.4. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley	31
2.2.1.2.3.5. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales.....	31
2.2.1.2.3.5.1. El Deber Constitucional de Motivar	32
2.2.1.2.3.5.2. Clasificación de la motivación.....	32
2.2.1.2.3.6. Principio de la Pluralidad de la Instancia.....	33

2.2.1.2.3.7. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley	34
2.2.1.2.3.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.....	35
2.2.1.3. La Competencia	36
2.2.1.3.1. Conceptos.....	36
2.2.1.3.2. Regulación de la competencia	36
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia civil.....	37
2.2.1.3.3.1. Criterios o factores para la determinación de la competencia	38
2.2.1.3.3.1.1. Competencia por razón de la materia	38
2.2.1.3.3.1.2. Competencia por razón de la función	38
2.2.1.3.3.1.3. Competencia por razón de la cuantía	39
2.2.1.3.3.1.3.1. Justificación de este criterio.....	39
2.2.1.3.3.1.4. Competencia por razón del territorio	39
2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso en estudio	40
2.2.1.4. La pretensión.....	40
2.2.1.4.1. Conceptos.....	40
2.2.1.4.2 Acumulación de pretensiones	41
2.2.1.4.3. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio	41
2.2.1.5. El proceso	41
2.2.1.5.1. Conceptos.....	41
2.2.1.5.2. Funciones	42
2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional	42
2.2.1.5.4. El debido proceso formal.....	43
2.2.1.5.4.1. Conceptos.....	43
2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso	43
2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.....	44
2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido	44
2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.....	45
2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria	45
2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.....	45

2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente	46
2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso	46
2.2.1.6. El proceso civil	46
2.2.1.6.1. Conceptos.....	46
2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil	47
2.2.1.6.2.1. El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva	47
2.2.1.6.2.2. El Principio de Dirección e Impulso del Proceso	47
2.2.1.6.2.3. El principio de Integración de la Norma Procesal	48
2.2.1.6.2.4. Los Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal.....	48
2.2.1.6.2.5. Los Principios de Inmediación, Concentración, economía y celeridad Procesales	48
2.2.1.6.2.5.1. El Principio de Concentración y Celeridad Procesal.....	48
2.2.1.6.2.6. El Principio de Socialización del Proceso	49
2.2.1.6.2.7. El Principio Juez y Derecho.....	49
2.2.1.6.2.8. Los Principios de Vinculación y de Formalidad	50
2.2.1.6.2.9. El Principio de Doble Instancia	50
2.2.1.6.3. Fines del proceso civil	50
2.2.1.7. Las audiencias en el proceso	51
2.2.1.7.1. Conceptos.....	51
2.2.1.8 Los puntos controvertidos en el proceso civil.....	51
2.2.1.8.1. Conceptos.....	51
2.2.1.8.2. Los puntos controvertidos en el proceso Judicial en estudio.....	51
2.2.1.9 La prueba.....	52
2.2.1.9.1. En sentido común y jurídico	52
2.2.1.9.2. En sentido común.....	52
2.2.1.9.3. En sentido jurídico procesal.....	52
2.2.1.9.4. Diferencia entre prueba y medio probatorio	52
2.2.1.9.5. El objeto de la prueba	53
2.2.1.9.6. La carga de la prueba	53
2.2.1.9.7. El principio de la carga de la prueba.....	54

2.2.1.9.8. Valoración y apreciación de la prueba	54
2.2.1.9.9. Sistemas de Valoración de la prueba.....	55
2.2.1.9.9.1. El sistema de la prueba legal o tazada	55
2.2.1.9.9.2. El sistema de la libre apreciación o libre convicción.....	55
2.2.1.9.9.3. Sistema de la Sana Crítica	55
2.2.1.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.....	56
2.2.1.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas	56
2.2.1.12. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio	57
2.2.1.12.1. Documentos	57
2.2.1.13. Las resoluciones judiciales	58
2.2.1.13.1. Conceptos.....	58
2.2.1.13.2. Clases de resoluciones judiciales	59
2.2.1.13.2.1. El decreto	59
2.2.1.13.2.2. Autos	59
2.2.1.13.2.3. La sentencia	60
2.2.1.14. La sentencia	60
2.2.1.14.1. Concepto	60
2.2.1.14.2. La sentencia en la jurisprudencia.....	60
2.2.1.14.3 Estructura de la sentencia	60
2.2.1.14.3.1. En el ámbito de la doctrina	60
2.2.1.14.3.2. En el ámbito procesal civil.....	61
2.2.1.14.3.3. En el ámbito de la jurisprudencia	61
2.2.1.14.4. La motivación de la sentencia.....	61
2.2.1.14.4.1. Concepto	61
2.2.1.14.4.2. La motivación como justificación de la decisión como actividad y como producto o discurso	62
2.2.1.14.4.3. La obligación de motivar	62
2.2.1.14.5. Principios relevantes en el contenido de la sentencia.....	63
2.2.1.14.5.1. Principio de congruencia	63
2.2.1.14.5.1.1 Concepto	63
2.2.1.14.5.2. El Principio de la motivación de las resoluciones judiciales	63
2.2.1.15. Medios impugnatorios	64

2.2.1.15.1. Concepto	64
2.2.1.15.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil	64
2.2.1.15.2.1. Los remedios.....	65
2.2.1.15.2.2. Los recursos	65
2.2.1.15.2.2.1. Clases de recursos	65
2.2.1.15.2.2.1.1. El recurso de reposición.....	66
2.2.1.15.2.2.1.2. El recurso de apelación	66
2.2.1.15.2.2.1.3. El recurso de casación.....	66
2.2.1.15.2.2.1.4. El recurso de queja.....	67
2.2.1.16. Medios impugnatorios formulados en el proceso judicial en estudio..	67
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados	
con las sentencias en estudio.....	67
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia.....	67
2.2.2.2. Ubicación de la Obligación de dar Suma de Dinero en las ramas	
del derecho Obligación de Dar Suma de Dinero.....	67
2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en el Código Civil.....	68
2.2.2.4. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar	
el asunto judicializado: Obligación de dar suma de dinero	68
2.2.2.4.1. La obligación	68
2.2.2.4.1.1. Etimología.....	68
2.2.2.4.1.2. Concepto	68
2.2.2.4.1.3. Elementos constitutivos de la obligación.....	68
2.2.2.4.1.4. Tipos de obligaciones	70
2.2.2.4.1.4.1 La obligación de dar	70
2.2.2.4.1.4.2 Las obligaciones solidarias	71
2.2.2.4.1.4.3. Las Obligaciones Mancomunadas	72
2.2.2.4.1.4.4. Modo de extinción de las obligaciones.....	72
2.2.2.4.1.4.5. Efecto de las obligaciones.....	72
2.2.2.5. Título Valor	73
2.2.2.5.1. Concepto	73
2.2.2.5.2. Principios	73
2.2.2.6. Pagaré	74

2.2.2.6.1. Concepto	74
2.2.2.6.2. Requisitos.....	74
2.2.2.6.3. Formas de vencimiento	75
2.2.2.6.4. Características Peculiares	75
2.2.2.7. Desmaterialización de los Títulos Valores	76
2.2.2.8. El Pago	76
2.2.2.8.1. Etimología.....	76
2.2.2.8.2. Concepto	76
2.2.2.8.3. Naturaleza jurídica del pago	77
2.2.2.8.4. Requisitos generales para la valides del pago.....	77
2.2.2.8.5. Requisitos especiales para la valides del pago.....	78
2.2.2.8.6. Las formas del pago	78
2.2.2.8.7. El pago extintivo y liberatorio	79
2.2.2.8.8. Cumplimiento parcial de la obligación.....	79
2.2.2.8.9. El Pago Parcial.....	80
2.2.2.8.9.1. El fundamento del pago parcial	80
2.2.2.8.10. Prueba de pago.....	80
2.2.2.8.11. Presunciones de pago	81
2.2.2.8.12. El pago en las obligaciones de capital	81
2.2.2.8.12.1. Concepto jurídico del dinero.....	81
2.2.2.8.12.2. Naturaleza jurídica del pago en las obligaciones de capital	82
2.2.2.8.12.3. El pago de intereses	82
2.2.2.8.12.3.1. Concepto de interés.....	82
2.2.2.8.12.4. Teorías sobre el interés	83
2.2.2.8.12.5. Imputación del pago.....	84
2.2.2.8.12.5.1. Imputación en la doctrina	84
2.2.2.8.12.5.2. Clases de imputación	85
2.2.2.9. La Fianza	85
2.2.2.10. El endoso.....	86
2.2.2.11. El protesto	86
2.2.2.11.1. Obligatoriedad del Protesto	86
2.2.2.11.2. Requisitos del Acta del Protesto	87

2.2.2.12. Proceso Ejecutivo	87
2.2.2.12.1. Concepto	87
2.2.2.12.2. Naturaleza del proceso ejecutivo	87
2.2.2.12.3. La acción ejecutiva	88
2.2.2.13. Proceso único de ejecución y sus principales características	88
2.2.2.13.1. Concepto	88
2.2.2.13.2. Causales de contradicción.....	88
2.2.2.14. Título ejecutivo	89
2.2.2.14.1. Tipos de títulos.....	89
2.2.2.14.1.1. Título ejecutivo simples	89
2.2.2.14.1.2. Título ejecutivo complejo	89
2.2.2.15. Demanda ejecutiva.....	90
2.2.2.16. El contradictorio en el proceso de ejecución	90
2.2.2.17. La cognición sumaria y la contradicción en el proceso de ejecución	91
2.2.2.18. Estructura del proceso de ejecución.....	91
2.2.2.19. Mandato ejecutivo.....	92
2.3. MARCO CONCEPTUAL	93
III. METODOLOGÍA	96
3.1. Tipo y nivel de investigación	96
3.1.1. Tipo de investigación	96
3.1.2. Nivel de investigación	97
3.2. Diseño de investigación	98
3.3. Unidad de análisis	99
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	100
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	102
3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	103
3.6.1. De la recolección de datos	103
3.6.2. Del plan de análisis de datos	104
3.6.2.1. La primera etapa	104
3.6.2.2. La segunda etapa.....	104
3.6.2.3. La tercera etapa.....	104

3.7. Matriz de consistencia lógica.....	105
3.8. Principios éticos.....	107
IV. RESULTADOS	108
4.1. Resultados.....	108
4.2. Análisis de resultados.....	135
V. CONCLUSIONES	147
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	153
ANEXOS.....	160
Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 02337-2007.....	161
Sentencia de primera instancia	162
Sentencia de segunda instancia.....	166
Anexo 2: Cuadro de operacionalización de la variable e indicadores.....	170
Anexo 3: Instrumento de recolección de datos	177
Anexo 4: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, Organización, calificación de los datos y determinación de la variable.....	188
Anexo 5: Declaración de compromiso ético.....	204

ÍNDICE DE CUADROS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.

Cuadro N° 01	170
Cuadro N° 02	174
Cuadro N° 03	179

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.

Cuadro N° 04	181
Cuadro N° 05	184
Cuadro N° 06	190

Resultados consolidados de la sentencia en estudio.

Cuadro N° 07	193
Cuadro N° 08	195

I. INTRODUCCIÓN

En la mayoría de los estados no cumplen con los principios fundamentales que debe caracterizar a la administración de justicia como es la accesibilidad, independencia, justicia, eficiencia y transparencia. Los problemas con que se enfrenta el sistema de administración de justicia no pueden aislarse del contexto político, social y económico.

Mayorga (2005) refiere que, la Administración o sistema de Justicia es el conjunto de normas, instituciones y procesos, formales e informales que se utilizan para resolver los conflictos individuales y sociales que surgen como consecuencia de la vida en sociedad así como las personas que forman parte de dichas instituciones o participan en tales procesos.

En relación a la Unión Europea:

En el país de España, Pimentel (s.f.) precisa que:

La Administración de Justicia, a pesar de los avances conseguidos en los últimos años, se muestra como una organización lenta y congestionada, que no ha evolucionado en sintonía con la sociedad y sus necesidades. Los progresos alcanzados no han calado lo suficiente entre los ciudadanos, que continúan pensando que la Justicia avanza a un ritmo más lento que otros ámbitos de las Administraciones Públicas y demandan un servicio que optimice la inversión pública en Justicia y a la vez sea impecable, eficaz y transparente. De hecho, siete de cada diez ciudadanos consideran que es preciso mejorar. Los datos demuestran una mejora en la tasa de congestión, indicador global de la capacidad resolutoria respecto a la carga de trabajo, lo cual nos indica que los esfuerzos por optimizar la Justicia están empezando a dar sus frutos. Además, el hecho de que el número de jueces por cada 100.000 habitantes siga una tendencia al alza en los últimos años, coincidiendo con diferentes legislaturas, evidencia la apuesta clara por invertir en Justicia. Esta apreciación viene corroborada por la comparación con el entorno europeo, ya que España se sitúa en el noveno lugar entre un total de 41 países, con una inversión de 91,4 euros por habitante, muy por encima de la media global, que se sitúa en 58,2 euros. A pesar de que el camino iniciado es positivo y su máximo exponente es la Nueva Oficina Judicial (NOJ), que se está empezando a desarrollar, aún queda mucho margen de mejora (p. 37).

En relación a América Latina:

J. Rico y L. Salas (s.f) sostiene que, en la década de los 80, la gran mayoría de los países de Latinoamérica, después de estar sometidos durante periodos variables a regímenes autoritarios, generalmente militares estos han conocido un importante proceso de democratización. Así mismo se está dando en América Latina un proceso de modernización destinado a enfrentar los desafíos de los años 2000, en especial mediante la promoción de economías más dinámicas y competitivas.

En estos procesos de democratización y de reforma económicas. El Derecho y la administración de justicia son factores de suma importancia, por ser su función esencial la de garantizar la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos y arbitrar los conflictos que puedan surgir, tanto entre estos como entre ellos y el Estado.

En Cuba, Rubio (2014) refiere que, la Administración de Justicia debido a las profundas modificaciones sufridas por la monarquía española en cuanto a órganos de gobierno, paulatinamente y no sin resistencia, es asimilada por desapoderamiento en la dinámica administrativa del Estado Liberal Isabelino. El carácter extra-constitucional de las posesiones ultramarinas a partir de 1837 continúan rigiendo las antiquísimas Leyes de Indias y toda una serie de nuevas disposiciones regidas por ordenanzas y cédulas, que se acumulan, sin carácter derogatorio, sobre el repertorio pluralista y disfuncional de la legislación recopilada; unido al cambio de paradigma en la resolución de conflictos que se sucede durante la primera mitad del siglo XIX, traen aparejada una situación particular en el desenvolvimiento institucional de la justicia en la isla caribeña.

En relación al Perú:

Quiroga (2010) sostiene que:

El Perú vive lo que, parafraseando a Jorge Basadre se podría denominar un estado de “Reforma Judicial” permanentemente; un estado de insatisfacción social permanente con el servicio de la administración de justicia, un estado de histórica asignatura pendiente que no ha logrado hasta hoy habiendo pasado por muchas y muy variadas

fórmulas, desde las más ingeniosas hasta las más radicales, eliminando los elementos históricamente supérstites que lastras de modo dramático el ejercicio de la administración de justicia.

Sin embargo, todas estas reformas permanentemente cíclicas, han sido consistentemente ineficaces para encontrar una solución satisfactoria del problema. En el presente año por ejemplo, se ha pretendido iniciar una verdadera reforma judicial que involucra la participación tanto de los jueces, ciudadanos como abogados con la finalidad de solucionar la ineficacia y falta de confianza en nuestro sistema judicial y que aun luce inacabada y con resultados desalentadores.

Hemos pasado una etapa en la cual uno de los poderes del Estado (El poder Ejecutivo) tuvo una injerencia evidente en todas las instancias del poder judicial, afectando con ello los derechos de las partes y acentuando la desconfianza que siempre ha existido por parte de la ciudadanía de la actuación imparcial de los jueces.

Con lo expuesto no se quiere dejar intuir que anteriormente no existía injerencia de algunos de los otros poderes del Estado en el ejercicio de la función jurisdiccional, si no que en el curso de la década pasada la intromisión del Poder Ejecutivo en la labor jurisdiccional fue expresada de modo grosero, en niveles excesivos y en forma evidente. Por ello, ya se había dicho que la reforma del Poder Judicial no debería ser coyuntural, sino evolutiva, progresiva y sostenida con la necesaria participación de todos los sectores de la sociedad.

Una adecuada administración de justicia no solo debe centrarse en trata de cumplir o sufrir los aspectos formales de las garantías del proceso, sino que la misma deberá otorgar una adecuada tutela efectiva y razonable sobre cualquier asunto que los justiciables pretendan solucionar ante un órgano jurisdiccional. La comprensión cabal de esta idea fundamental es indispensable para que el proceso no solo sea formalmente justo, si no materialmente idóneo.

La jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos nos otorga ciertos parámetros en función de los cuales la administración de justicia deberá regirse en cada ordenamiento jurídico interno, incluyendo el peruano (pp. 286-287).

En el ámbito local:

De acuerdo a los medios de comunicación, existe críticas al accionar de jueces y fiscales, lo cual expreso el presidente del colectivo por la sociedad civil (REMA), conforme se difundió en la prensa escrita.

Por su parte desde la perspectiva de los Colegios de Abogados, también, existen actividades orientadas a evaluar la actividad jurisdiccional, denominados referéndums, cuyos resultados dan cuenta, que algunos magistrados cumplen su labor, dentro de las expectativas de los profesionales del derecho; pero también, hay quienes no alcanzan la aprobación de esta consulta, cabe precisar que el referéndum comprende a jueces y fiscales, de un determinado distrito judicial; sin embargo es poco sabido cual es la finalidad y mucho menos la utilidad de estos hallazgos; puesto

que, se publican los resultados, pero no se sabe de su aplicación o implicancia práctica en el contexto que ocupa a la presente investigación.

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las sentencias judiciales” (ULADECH, 2011).

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; no obstante las limitaciones y dificultades que probablemente surgirán; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido.

Conforme afirma, Pasara (2003) se debe realizar informes de investigación en base a expedientes judiciales, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante esta es una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

De lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 2337-2007-0-1601-JR-CI-07, perteneciente al séptimo juzgado especializado civil de Trujillo, del distrito judicial de la libertad, el cual contiene el proceso de Obligación de Dar Suma Dinero, en el cual se observa que la sentencia de primera instancia declara infundada la contradicción; y la sentencia de segunda instancia confirma la sentencia de primera instancia.

En tal sentido, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue, 28 de marzo del 2007, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, la cual fue el 28 de setiembre del 2011, transcurrió 04 años con 06 meses.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre obligación de dar suma de dinero, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02337-2007-0-1601-JR-CI-07 del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo. 2017?

Para resolver el problema se trazó un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias si es muy alta, alta o baja de primera y segunda instancia, sobre obligación de dar suma de dinero, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02337-2007-0-1601-JR-CI-07, del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo, 2017.

Para alcanzar el objetivo general se trazó objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia.

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia. Con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia.

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la

decisión.

De esta forma la investigación está justificada, por las siguientes consideraciones; desde la perspectiva de la línea denominada “Análisis de Sentencias de Procesos culminados en los Distritos Judiciales del Perú en función de la mejora continua de las decisiones judiciales”; porque este informe parte de la observación profunda aplicada en la realidad nacional y local en el cual se evidencia que la sociedad reclama “justicia”, expresión que se puede traducir en una solicitud de intervención inmediata de parte de las autoridades frente a hechos que día a día trastocan el orden jurídico y social, generando zozobra y desaliento no solo en las víctimas de actos, que cada vez adoptan diversas e impensadas modalidades, sino también en la sociedad en su conjunto, generando probablemente una corriente de opinión no necesariamente favorable en relación al tema de la confianza en el manejo de la administración de justicia.

Se trata de un modesto trabajo que se desprende de una línea de investigación diseñada en la ULADECH Católica, que evidencia el esfuerzo institucional que nos comprende. Se orienta a sensibilizar a los responsables de la dirección, conducción, desarrollo, evaluación y administración de la justicia, en su parte jurisdiccional, porque los resultados revelaran aspectos en los cuales los operadores de justicia han puesto mayor empeño, y muy probablemente, también, omisiones o insuficiencias. Por lo que los resultados obtenidos podrán utilizarse como fundamentos de base para diseñar y sustentar propuestas de mejora en la calidad de las de decisiones judiciales cuya acogida y aplicación por parte de los interesados pueden ser una respuesta para mitigar las necesidades de justicia, que últimamente gran parte del sector social peruano solicita a grandes voces, actitudes que se observan no solo frente a los establecimientos destinados para la administración de justicia, sino también que se informan en los diversos medios de comunicación.

Otros destinatarios del presente estudio son profesionales y estudiantes del derecho, colegios de abogados, autoridades que conforman el sistema justicia y la sociedad en su conjunto.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Hasta el momento no se han encontrado estudios similares; pero si trabajos donde se han investigado variables muy próximas a las sentencias, motivo por el cual se presentan.

Ticona (2005) en el Perú investigó: “*La motivación como sustento de la sentencia objetiva y materialmente justa*” y sus conclusiones fueron: 1) En el desempeño de la función jurisdiccional, el Juez tiene el deber fundamental de dictar una sentencia objetiva y materialmente justa, para concretar el valor justicia en el caso sub júdice. 2) Al resolver un caso concreto el Juez puede encontrarse ante más de una solución razonable, es decir, una solución social y moralmente aceptable; 3) La. Decisión objetiva y materialmente justa. Creemos que tiene tres elementos: a) el juez. Predeterminado por la ley, b) la motivación razonada y suficiente, c) el contenido de justicia de la decisión. 4) La motivación tiene dos expresiones para los efectos de la decisión jurisdiccional: a) motivación psicológica, en el marco de las causas explicativas de la decisión y en el contexto de descubrimiento; y b) la motivación jurídica, como razones justificativas de la decisión del Juez. 5) La decisión judicial debe concretar el valor justicia en el caso sub júdice, y para ello se requiere que el Juez que la emita sea el predeterminado por ley, con una motivación razonada y suficiente, en donde establezca la verdad jurídica objetiva y la voluntad objetiva de la norma

Espinosa (2008), en Ecuador investigó: “*La Motivación de las Resoluciones Judiciales de Casación Civil y Laboral dentro del Debido Proceso*”, y sus conclusiones fueron: 1) De manera general, la doctrina clasifica a los actos procesales, desde el punto de vista de su importancia y grado de incidencia, en sentencias y autos de mero trámite e interlocutorios. Nuestra legislación, aunque difiere, especialmente desde el punto de vista formal y en la denominación de las providencias; en el fondo, sigue los mismos criterios de clasificación. 2) La sentencia

como un acto complejo realizado por el juez involucra tanto elementos de carácter volitivo como una operación de carácter crítico. Sin embargo, consideramos que este proceso no está exento de una operación lógica fundamental, aunque ésta por sí sola no es suficiente, ni tampoco se limita a la aplicación de un silogismo. 3) A lo largo de la tesis hemos afirmado que, entre los requisitos de la motivación: expresa, clara, completa, legítima y lógica, y la motivación debida, existe una relación lógica de implicación material, donde cada uno de dichos requisitos constituyen condiciones necesarias, pero ninguno de ellos, suficiente por sí mismos, para justificar la decisión. Por lo tanto, la verificación de una motivación correcta pasa por la concurrencia de todos y cada uno de los requisitos señalados. 4) De igual manera, debemos recordar que una manera efectiva e idónea para conocer el ordenamiento jurídico de nuestro país y, en este caso, centrarnos en el estudio de la motivación, es comparándolo con otros ordenamientos, pero a partir de un método adecuado, pues si bien, una comparación basada en normas puede resultar útil entre países de la misma orientación, pueden, por otro lado, ser muy superficiales cuando se analiza otros sistemas como los del common law. En este sentido, puede resultarnos de suma utilidad el modelo funcionalista como principio metodológico básico

Por su parte, Solares (2006) en Guatemala investigo: *“La Santa Crítica como Medio Absoluto de Valoración de la Prueba en el Proceso Civil”*, y sus conclusiones fueron: 1) El juez requiere, para fundamentar su decisión sobre los medios de prueba, bases idóneas que le permitan formar un criterio certero para cada caso que conozca. Este criterio sólo lo puede materializar a través de la sana crítica razonada, ya que es amplio el campo que tiene para poder analizar cada prueba y no es el texto legal el que le indica cómo debe analizarlo. 2) En virtud de que el proceso tiene por finalidad conseguir, a través de una sentencia, la realización del valor justicia, es necesario que éste sea procurado a través de cualquier medio permitido por el derecho, debiendo en cada caso ser amplio para evitar que las partes vean violado su derecho constitucional al debido proceso. 3) La sana crítica evita que se incurra en arbitrariedades que violen los principios constitucionales de defensa y al debido proceso, pues el sistema de la prueba legal o tasada puede dar lugar a arbitrariedades, ya que obliga al Juez a resolver, de cierta manera, aunque su convicción sea distinta.

4) El sistema de valoración de la prueba legal o tasada es un sistema caduco, fuera de los preceptos procesales modernos, pues no utiliza los principios de la lógica y de la experiencia que cada juzgador debe tener para administrar justicia. 5) El sistema de la libre convicción, a pesar de ser muy similar al de la sana crítica, no es igual, ya que en la libre convicción el Juez actúa y no necesita razonar ese actuar dentro del proceso o ante nadie, a diferencia de la sana crítica que el Juez debe primero tener la certeza de lo que va a realizar y convencer a los demás que esa forma de actuar es la más necesaria y razonable dentro del proceso en particular. 6) El sistema de la sana crítica es un moderno y eficiente sistema de valoración de la prueba, aplicado en casi todos los códigos procesales del mundo. 7) El Juez tiene toda la capacidad, dependiendo del caso concreto, de determinar el valor probatorio que asignará en cada caso a los medios de prueba que se le presenten, sin necesidad de recurrir a una disposición legal que le de dicho valor probatorio, con la única condición de razonar su actuar dentro de la sentencia.

2.2. BASES TEÓRICAS.

2.2.1. Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. Acción.

2.2.1.1.1. Conceptos.

Para González (2014) indica que, la acción es un derecho fundamental, subjetivo, publico, abstracto, autónomo e individual que tiene todo sujeto de derecho para merecer el pronunciamiento del órgano jurisdiccional del Estado, iniciando un proceso o incorporándose a uno ya existente hasta la culminación del mismo, para la solución o prevención de un conflicto de intereses intersubjetivo o el esclarecimiento de una incertidumbre jurídica (p.217).

Por su parte Ledesma (2009) indica que, tradicionalmente se concebía a la acción como el derecho material puesto en movimiento, como consecuencia de su violación, a fin de restablecer su eficacia. No se distinguía la acción del derecho material porque se otorgaba la misma significación, que solo cuando se amenazaba o violaba, adquiría la condición dinámica, facultando a su titular a reclamar ante la jurisdicción su respeto (p.59).

2.2.1.1.2. Características del derecho de acción.

Sesarego (1992) citado por, Ledesma (2009) sostiene que, la función del juez es de mayor importancia tratándose del abuso del derecho desde que, a su intuición axiológica, a su sensibilidad valorativa, deberá agregar una especial capacidad de análisis de las circunstancias del caso en efecto, el juez deberá apreciar objetivamente si el titular, en el ejercicio de su derecho, ha contrariado la finalidad socioeconómica del mismo, debe por ello conocer la estructura económico-social de cada derecho y el papel que asume en la regulación de las relaciones sociales.

Por su parte, Álvarez (2013) citado por, Gonzáles (2014) indica que:

Las características de la acción las vamos a explicar de manera puntual, con el objeto de que su aprehensión cognitiva sea con la claridad y precisión exigidas para evitar cualquier confusión con otros institutos ius procesales (...).

a) **DERECHO FUNDAMENTAL**; en la doctrina moderna se la considera a la acción desde la Constitución, como derecho fundamental con el propósito de permitir la efectiva tutela del derecho material.

b) **DERECHO SUBJETIVO**; porque se trata de un derecho que permanentemente se encuentra en cada persona, de manera intrínseca vive inmanente en ella sin condiciones ni restricciones para su ejercicio. Nace con la persona y desaparece con su extinción física. La acción es el derecho que se encuentra inherentemente en todo sujeto de derecho a mérito de solo serlo; es decir, “que un concebido tiene derecho de acción, con prescindencia de su actitud para ejecutarlo”.

c) **DERECHO PÚBLICO**; la acción se dirige al Estado. El Estado se dice que es el sujeto pasivo de la acción creemos que es muy relativa esa pasividad. Pero existe antes, dentro y después del proceso, como derecho de orden público. Sin duda la acción es dirigida al Estado, en razón de que la tutela jurisdiccional de los derechos materiales vulnerados debe ser tratada dentro de un orden de derecho público.

d) **DERECHO ABSTRACTO**; porque para su existencia no exige de un derecho material, es pues, como se dice, un derecho continente que no tiene contenido, como tal basta su ejercicio, sin exigir ni supeditarse a derecho alguno. Esta para quien tenga o no tenga derecho material que tutelar.

e) **DERECHO AUTÓNOMO**; porque no depende de ningún otro derecho menos del derecho sustantivo civil. Ostenta principios que la sustentan, teorías que la explican, normas que regulan su ejercicio. Puede existir el derecho de acción sin derecho material, a ello obedece a que hayan pretensiones declaradas infundadas, pero la acción se dio provocando la intervención del órgano jurisdiccional durante todo el proceso.

f) **DERECHO INDIVIDUAL**; porque pertenece de manera inmanente a cada persona o de manera individual. Nadie puede ejercer el derecho de acción sino solo individualmente o personalmente. Pertenece solo al individuo. No puede confundirse con la representación convencional o legal, que en todo caso solo están para ejercer el derecho de acción del titular, porque este sea incapaz relativo o absoluto, la acción como derecho individual, abstracto y subjetivo únicamente solo le pertenece al titular. A fin de cuentas, como sabemos, la acción es única. Del derecho de acción goza toda persona individualmente, puesto que nace y se extingue con la persona (p.221).

Según los criterios similares, Angeludis (s.f) considera, que la acción tiene un carácter autónomo (diferente al derecho material discutido y con requisitos y elementos propios otorgados por la ciencia procesal), abstracto (en el sentido que no se necesita tener la razón ni el derecho para ejercerlo, pues basta con que el Estado le garantice el acceso irrestricto), subjetivo (pues lo tiene todo individuo por el hecho de serlo, pues estamos ante un derecho fundamental y por ello mismo irrenunciable), publico (pues se dirige hacia el Estado, como sujeto pasivo, el mismo que está

obligado a otorgarle tutela) y procesal (pues tiene como finalidad la protección jurisdiccional).

2.2.1.2. La jurisdicción.

2.2.1.2.1. Conceptos.

Palacio (2003) citado por, Gonzáles (2014) indica que, desde el punto de vista técnico que es el que aquí interesa, se considera a la jurisdicción al igual que la legislación y la administración como una de las funciones estatales, definiéndosela como aquella mediante la cual los órganos judiciales del Estado administran justicia en los casos litigiosos (p.172).

A su vez, Priori et al (2011) afirman que, la función jurisdiccional es la potestad que ejercen los órganos señalados en la Constitución a través de los cuales se logra la satisfacción de las situaciones jurídicas de ventaja reconocidas por el sistema jurídico, así como la vigencia de los principios rectores de dicho sistema.

2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción.

Gonzáles (2014) indica que:

Se los identifica como los poderes jurídicos de la jurisdicción que confiere el Estado al juez. Poderes que no pueden ser confundidos con el *poder-deber* que ejerce el juez pues estos son los que ostentan inicialmente o le son inmanentes como atributos que la Constitución y las leyes le acuerdan (al juez) para el ejercicio del poder jurisdiccional del Estado. Los poderes a los que se contrae el rubro son:

a) NOTIO. Es el poder jurídico del juez para asumir conocimiento del caso concreto y formar su convicción sobre los hechos y los medios probatorios actuados, que le produzcan invariablemente la verdad como el resultado de su labor jurisdiccional. Es conocer el caso concreto sobre la base del estudio y el análisis jurídico y factico que contiene. Aptitud imprescindible del juez porque debe emitir su sentencia, que genera el culmen del proceso, teniendo perfecta convicción de lo que debe juzgar. En suma es poder del juez de formar su convicción con el material de conocimiento que le suministra las partes o mediante diligencias.

b) VOCATIO. Es la protesta que tiene el juez, en el ejercicio de la jurisdicción, para convocar a las partes o llamar al proceso, es decir, de ligarlas a la actividad procesal someténdolas jurídicamente a sus consecuencias. Facultad de compeler al justiciable para que comparezca ante el juez. Facultad de emplazar a las partes para que comparezcan. Es el poder de citar a las partes y a terceros.

c) COERTIO. Es el poder jurídico de disponer de la fuerza para obtener el

cumplimiento de las diligencias decretadas durante la tramitación del proceso. Poder del juez para sancionar a quienes incumplan sus disposiciones o mandatos o le falte el respeto.

d) INDICIUM. Es el poder de dictar la sentencia definitiva que defina o decida el conflicto de intereses. Es la potestad judicial más importante que ostenta el juez, toda vez que se refiere al acto de juicio hacia el cual se encamine toda la actividad procesal del juez y de las partes.

e) EXECUTIO. Al igual que la *coertio*, la *executio* consiste en el poder jurisdiccional de recurrir a la fuerza; pero la diferencia de aquella es que se refiere a la fuerza necesaria para el cumplimiento de la sentencia definitiva. El derecho material reparado debe realizarse o ejecutarse a través de la sentencia. Por esta razón el Estado hace imperativos los mandatos judiciales. Institucionalmente, la sentencia reconoce el mandato legal con relación al caso; lo que ella disponga para lo articular se considera tan cierto como lo que la ley dispone para lo general (p.177-178).

2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional.

Quintero (2000) citado por, González (2014) indica que, son los pensamientos directrices que sirven de base o fundamento a la organización legal de un determinado orden positivo. Ideas fundamentales e informadoras de la organización jurídica de una nación (p.394).

Fernández (2005) refiere que, los principios constitucionales son “los presupuestos políticos que determinan la existencia funcional de un ordenamiento procesal cualquiera”, estos presupuestos concretan y mediatizan las garantías constitucionales del derecho procesal y en cada uno de aquellos puede encontrar un enfrentamiento directo con una norma fundamental.

Para un gran sector de la doctrina constitucional; los principios constitucionales cumplen tres grandes funciones: función creativa; hace que ellos sean fuente material y formal del ordenamiento jurídico, función hermenéutica; el cual sirve de instrumento teórico para la interpretación de las normas procesales conforme al rol que expresamente establecen, y la función integradora; como los métodos para superar los vacíos que se pueden gestar en la legislación.

2.2.1.2.3.1. Principio de Unidad y Exclusividad.

González (2014) indica que:

Es motivo de la función jurisdiccional el asegurar la justa solución de los conflictos y con ella la paz social, empleando para esto el derecho, sea o no en forma coercitiva y

esto es consecuencia de haberse suprimido la auto tutela e impuesto la forma heterocompositiva en la solución de los conflictos, presentando a su mejor exponente el proceso.

El proceso discurre por los carriles de la jurisdicción, en esta la que asigna tutela a quien acude a ella; de ahí que el orden jurídico relaciona la tutela jurisdiccional estatal con el sujeto de derecho, estableciendo una conexión de deber a derecho, respectivamente (derecho a la tutela jurisdiccional). Gracias a la jurisdicción, al concluir el proceso con sentencia, es posible alcanzar la categoría de cosa juzgada y la ejecución de la sentencia con o sin coerción. Ambas cosa juzgada y coerción solo nacen para el proceso con merito a la jurisdicción y es que el Estado se reserva la atribución de hacer inmutable lo que decide en un caso concreto y hasta de hacerlo única y exclusivamente suyo. La desviación de la jurisdicción es tal evidencia el faltamiento a las normas que garantizan el derecho al debido proceso, y ello es suficiente para desconocer efecto o validez que emana del trámite extrajurisdiccional, al que nunca se le asignara la calidad de cosa juzgada y mucho menos la *coertio* para su cumplimiento (p.354).

2.2.1.2.3.2. Principio de Independencia Jurisdiccional.

González (2014) sostiene que, al interior del proceso, el debido proceso se manifiesta también desde la constitución como lo establece el artículo 139, en el cual se advierte principios y derechos como: a) La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Como consecuencia se obtendrá un debido proceso en forma y de acuerdo a la ley, sin duda del alejado de todo lo justo, toda persona comprendida en un proceso o procedimiento debe de estar rodeada de su defensa adecuada sin limitación ni restricción alguna de parte del órgano jurisdiccional (p.360).

2.2.1.2.3.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Landa (2001) refiere que, el debido proceso tiene su origen en el due process of law anglosajón, el cual se encuentra conformado por el debido proceso adjetivo, que se refiere a las garantías procesales que aseguran la vigencia de los derechos fundamentales; y el debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de leyes contrarias a los derechos fundamentales.

Ticona (1999) sostiene que:

El debido proceso presenta dos expresiones: una formal y otra sustantiva. La expresión formal comprende los principios y reglas relacionados con las formalidades aplicables a todo proceso judicial, tales como el juez natural, el procedimiento preestablecido, el

derecho de defensa y la motivación. En cambio, la expresión sustantiva está relacionada con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe cumplir. Asimismo, señala que el debido proceso tiene un contenido complejo pues no solo se encuentra conformado por las garantías reconocidas expresamente en las normas jurídicas, sino también por aquellas que se deriven del principio-derecho de dignidad de la persona humana y que resulten esenciales para que el proceso pueda cumplir con su finalidad. Por otro lado, cabe señalar que el Numeral 3 del Artículo 139° de la CPP precisa que el debido proceso constituye un principio de la función jurisdiccional. Es decir, es un parámetro o criterio rector que debe ser observado por las autoridades que ejercen la función jurisdiccional (Comunidades Nativas y Campesinas, Fuero Militar, Arbitral y Electoral). Al respecto, la doctrina y jurisprudencia nacional sostienen que el debido proceso no solo constituye un principio aplicable a quienes ejercen función jurisdiccional, sino también un derecho fundamental.

En esa medida, el debido proceso comparte el doble carácter de los derechos fundamentales. Por un lado, constituye un derecho subjetivo, que resulta exigible por todas las personas; y por otra parte, un derecho objetivo, dado que contiene una dimensión institucional que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia (p.186).

En este sentido, la CIDH señala que el debido proceso comprende todas las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.

Landa (2001) enfatiza que,

- a) **El debido proceso.** Constituye un principio-derecho que, garantiza que todas las personas puedan pretender la defensa de sus derechos, la solución de sus controversias y la aclaración de alguna incertidumbre jurídica a través de un proceso dotado de garantías mínimas (formales y sustantivas). En tal sentido, el debido proceso se define como la regulación jurídica que, de manera previa, limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de las personas, de modo que ninguna actuación de la autoridad jurisdiccional dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentre sujeta al procedimiento señalado en la ley.
- b) **La tutela jurisdiccional.** Es una revisión preliminar de la estructura jurídica positiva nacional que regula al proceso civil, se tiene que se ha plasmado con consideraciones de norma fundamental el derecho que cada individuo tiene a la “tutela jurisdiccional efectiva” para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso; consideración de origen doctrinario al derecho a la tutela jurisdiccional como el derecho que corresponde a todo sujeto de derechos por el solo hecho de serlo titulándolo para exigir al Estado la efectivización de su función jurisdiccional.

Un punto importante en la concepción general de tutela jurisdiccional efectiva o del derecho a ésta consiste en relacionar la necesidad de la “tutela judicial” a cargo del Estado, como manifestación de la prestación jurisdiccional que le corresponde de manera exclusiva y como uno de los elementos esenciales que determinan su razón de ser, siendo que su aplicación generalizada y eficacia constituyen el fundamento y continuidad del orden jurídico. Es a partir de ello que puede obtenerse la

concepción *strictu sensu* de la tutela jurisdiccional efectiva; debiendo apreciarse, además, como aspecto importante incidente en tal concepto, la necesidad de tutela de los derechos de los justiciables como instrumento para hacer estable la vigencia del Derecho y lograr, así, a través del proceso, alcanzar y preservar todos aquellos valores considerados fundamentales para la consecución de los fines sociales (p.128).

Ticona (1999) señala que, a partir de su estudio expuso que la tutela jurisdiccional efectiva consiste en “la satisfacción efectiva de los fines del derecho, la realización de la paz social mediante la vigencia de las normas jurídicas que resulta siendo la descripción del instituto alemán de la *Rechtsschutzbeslürfniss*.

2.2.1.2.3.4. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley.

Couture (1978) citado por, González (2014) sostiene que, el principio de publicidad viene a ser la esencia del sistema democrático del gobierno. La publicidad de los actos procesales trascendentes (como la audiencia de pruebas) genera garantía, orden y seriedad a la administración de justicia.

El principio sub examen puede ser considerado bajo tres aspectos:

- a. En cuanto a la presencia de las partes litigantes.
- b. Con relación al lugar en que se celebra, es decir, que se efectúe en sitio público (v.gr, la sala, el juzgado).
- c. Respecto a los terceros (p.50).

2.2.1.2.3.5. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales.

El sistema escritural propende a que se deje una absoluta y minuciosa referencia escrita de todo lo actuado en el proceso. Está establecido que en el proceso nada puede quedar fuera de lo escrito, solo así la palabra hablada puede quedar documentada (González, 2014).

Cabrera (s.f.), señala que:

Conforme la doctrina mayoritaria, estamos refiriéndonos en principio a la motivación de los hechos, que no es otra cosa que un instrumento para erradicar la arbitrariedad del poder y fortalecer el Estado Democrático de Derecho. Así mismo, precisa que la motivación tiene como finalidad la justificación de la decisión judicial, que es la conclusión de un silogismo, que muestra la corrección del razonamiento lógico que

conduce a la premisa mayor, conformada por la norma y la premisa menor, por el hecho histórico y la conclusión. Así, se muestra una justificación interna, que se infiere de sus premisas según las reglas de la inferencia aceptadas, y una justificación externa, cuando las premisas son calificadas como nuevas según estándares aceptados. Entonces, si el Juez decide, está llamado a dar las razones por las cuales ha tomado la decisión que corresponda, con una justificación interna, que es un razonamiento lógico interno, y una justificación externa, que se refiere a la motivación y argumentación judicial.

El referido autor precisa, que de producirse una correcta motivación con una argumentación suficiente y coherente, tendremos resoluciones justas y de calidad, que pueden pasar airoso cualquier examen y críticas a las resoluciones judiciales, realizadas por los ciudadanos en ejercicio de sus derechos constitucionales (p.235).

2.2.1.2.3.5.1. El Deber Constitucional de Motivar.

El derecho contemporáneo ha adoptado el principio de la razón suficiente como fundamento racional del deber de motivar la resolución judicial.

Para Cabrera (s.f.) dicho principio vale tanto como principio ontológico, como principio lógico. La aplicación o la fiel observancia de dicho principio en el acto intelectivo de argumentar la decisión judicial, no solamente es una necesidad de rigor (de exactitud y precisión en la concatenación de inferencias), sino también una garantía procesal, por cuanto permite a los justificables y a sus defensores conocer el contenido explicativo y la justificación, consistente en las razones determinantes de la decisión del magistrado.

Se entiende que esta decisión, no sólo resuelve un caso concreto, sino que, además, tiene impacto en la comunidad, quienes pueden considerarla como referente para la resolución de casos futuros y análogos. Por lo tanto, la observancia de la razón suficiente en la fundamentación de las decisiones judiciales contribuye vigorosamente la explicación (del principio jurídico) del debido proceso que, a su vez, garantiza la seguridad jurídica.

2.2.1.2.3.5.2. Clasificación de la Motivación.

Aplicando la clasificación propuesta por la doctrina de algunos famosos, entre ellos Cabrera (s.f.), es posible hablar de:

a. Motivación insuficiente.

Es aquella donde la doctrina ha señalado que, en los casos que se viole el principio lógico de razón suficiente, se estará ante los supuestos que se catalogan como de motivación insuficiente. Ciertamente es, que la preponderante importancia cuantitativa, que en la práctica ostentan estos casos, justifican un tratamiento particularizado; pero ello

no parece ser motivo decisivo para excluirlos del grupo al que, naturalmente, deben pertenecer.

b. Motivación defectuosa con sentido estricto.

La violación del principio de no contradicción, que se enuncia como “nada puede ser y no ser al mismo tiempo”, y que en el ámbito de los conceptos se lo caracteriza sosteniendo que “no se puede afirmar y negar jurídicamente una misma cosa de un mismo objeto”, ha dado lugar a diversas resoluciones judiciales; éstas son consideradas en sentido estricto, con defectuosa motivación.

2.2.1.2.3.6. Principio de la Pluralidad de la Instancia.

El Art. 139° de nuestra Constitución Política del Estado (1993), en su Inc. 6, consagra como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional a la pluralidad de la instancia. No cabe duda de la naturaleza constitucional que le otorga nuestra Carta Magna a tal derecho.

Sin embargo, contrariamente a lo establecido por nuestra Constitución, que tiene su antecedente en el Inc. 18 del Art. 233° de la Constitución de 1979; se considera que el derecho a una pluralidad de instancia no tiene naturaleza propiamente constitucional o fundamental, por lo menos en el ámbito civil esto debe quedar muy en claro, y es motivo de las siguientes consideraciones llegar a dicha conclusión.

Así tenemos, que en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos de las Naciones Unidas, en su Art. 14° numeral 5, se estipula que, toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

Otro de los Tratados de Derechos Humanos que importa revisar, es la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos más conocida como Pacto de San José, que en su Art. 8°, numeral 2, literal h) se establece como una garantía judicial mínima, que toda persona inculpada de delito tiene derecho de recurrir el fallo ante Juez o Tribunal Superior.

De ello se colige, que el derecho a una pluralidad de instancias, según los tratados internacionales de los que el Perú es parte, limitan la pluralidad de instancia al

ámbito penal, por lo que podría haber normas legales que limiten la pluralidad de instancia en el ámbito civil, o que establezcan inclusive procesos civiles de una sola instancia.

Por su parte, nuestro Código Procesal Civil (1993), en su Art. X del T. P., establece que el proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta. Por lo tanto, a nivel de tratados internacionales, el derecho a una pluralidad de instancia no tiene condición de derecho fundamental, en el ámbito civil.

Finalmente habría que citar a, Arias (2010) sostiene que, las impugnaciones son una suerte de “garantía de las garantías”; en buena cuenta, una garantía del debido proceso mismo, porque son el más efectivo vehículo para, por un lado, evitar el ejercicio arbitrario del poder por parte del Juez A quo y, por el otro, para permitir corregir (lo antes posible) los errores del mismo.

2.2.1.2.3.7. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley.

González (2014) sostiene que, no existe razón válida para que el servicio de justicia sea estéril, es decir, que el proceso se vea privado de decisión jurisdiccional por vacío o deficiencia de la ley. El juez tiene el deber ineludible, para no incurrir en responsabilidad, de administrar justicia, es decir, de dirigir el proceso con legalidad hasta emitir su decisión final para alcanzar los fines del proceso. Para superar la omisión o deficiencia de la normatividad legal el juzgador cuenta con el auxilio de los principios generales del derecho, la doctrina y la jurisprudencia que serán procesales si la deficiencia o el vacío son de la ley procesal (p.362).

Fernández (2005) manifiesta que:

La Constitución garantiza el derecho a la tutela, con lo cual, ningún juez puede dejar de administrar justicia, por las razones que señala la Constitución, y por consiguiente, debe aplicar lo antes señalado. Los Principios Generales del Derecho, son postulados o máximas, que orientan al derecho en su conjunto, son el fundamento mismo de este, La integración opera, pues, frente a vacíos y deficiencias legales. Al respecto, cabe hacer la precisión de que, pese a la terminología empleada ("vacíos"), la norma se refiere en realidad a las denominadas "lagunas del Derecho", existiendo una diferencia pocas

veces advertida entre ambas expresiones, Marcial Rubio explica que la laguna del Derecho se da cuando existe un suceso para el cual no existe norma jurídica aplicable, pero se considera que tal suceso debería estar regulado por el sistema jurídico. El vacío del Derecho, por su parte, consiste en un suceso para el que tampoco existe normativa aplicable, pero se considera que aquel no debe estar regulado por el Derecho.

Por otro lado, los principios generales del Derecho suelen ser confundidos con los apotegmas o con las reglas o máximas jurídicas heredadas del Derecho Romano, que en suma comprenden afirmaciones resumidas del pensamiento de antiguos autores o que han sido extraídas de la experiencia jurídica, y que son expresadas en forma de refranes o fórmulas concisas y de fácil retención (p.87).

2.2.1.2.3.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.

Rubio (1993) refiere que:

El derecho a la defensa es un derecho predicable de todos los órdenes jurisdiccionales, y se aplica en cualquiera de las fases del procedimiento penal (sumario, intermedia y juicio oral) y civil (alegaciones, prueba y conclusiones).

Para el prestigiado autor, la finalidad de este derecho es asegurar la efectiva realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes (demandante/demandado y acusación/defensa), e impedir que las limitaciones de alguna de las partes puedan desembocar en una situación de indefensión prohibida por la Constitución y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. La indefensión se produce cuando la infracción de una norma procesal provoca una limitación real del derecho a la defensa, originando un perjuicio irreversible para alguna de las partes. Se produce una vulneración de este derecho cuando se priva al justiciable de medios de defensa efectivos, dentro de los medios que la ley procesal prevé.

Se entiende entonces, que el derecho de defensa tiene un contenido complejo; su respeto exige un conocimiento suficiente y oportuno de lo que pueda afectar a los derechos e intereses legítimos de las partes en el proceso (p.189).

Para el referido autor, la “defensa” en un sentido lato, se entiende como aquel derecho, reconocido constitucionalmente, que tiene toda persona, de solicitar ante un órgano de justicia, una solución justa ante un determinado litigio. Aquí se presenta el problema del individuo a quien supuestamente se le ha lesionado un derecho, por lo que deberá recurrir a la justicia para efectuar su reclamo, conforme a una garantía constitucional que va a avalar dicha reclamación. Mediante la “defensa”, las partes deberán estar en la posibilidad tanto en el plano jurídico como en el fáctico de ser convocadas para ser escuchadas, y colocarse frente al sistema en una formal contradicción con “igualdad de armas”, siendo pues “una garantía frente al Poder del Estado y representa una limitación del poder estatal”.

Ticona (1999) precisa que:

El derecho de defensa cuenta con tres características; primero, es un derecho constitucionalmente reconocido, cuyo desconocimiento invalida el proceso; segundo, convergen en él una serie de principios procesales básicos: la inmediación, el derecho a un proceso justo y equilibrado, el derecho de asistencia profesionalizada y el derecho de no ser condenado en ausencia; y tercero, el beneficio de la gratuidad.

Podemos decir entonces, que el derecho de defensa se encuentra estrechamente ligado a un principio fundamental, el de igualdad; y es por ello, que a través de las tres características anteriormente citadas, se pretende, de alguna forma, buscar un equilibrio entre las partes de un proceso.

Nuestro actual y vigente texto constitucional lo contiene, tanto en lo que a los derechos de las personas se refiere, como también en las garantías de la administración de justicia, en su Art. 139º, inc. 14, precisando como uno de sus principios, el de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.

Finalmente, es importante señalar que nuestra actual Ley Orgánica del Poder Judicial hace una alusión al derecho de defensa, en su Art. 7º, al señalar que en el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso.

2.2.1.3. La Competencia.

2.2.1.3.1. Conceptos.

Ledesma (2009) sostiene que:

Tradicionalmente los conceptos de jurisdicción y competencia eran tratados como sinónimos. Hoy en día se concibe que la competencia es una medida de la jurisdicción. Todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos tienen competencia para conocer un determinado asunto. Un juez competente es, al mismo tiempo, juez con jurisdicción; pero un juez incompetente es un juez con jurisdicción pero sin competencia.

La afirmación universal de que la competencia es la medida de la jurisdicción no goza del reconocimiento de un sector de la doctrina porque consideran que la jurisdicción implica labor de juzgamiento; esta carece de medida porque el juez es soberano en la evaluación de los hechos, en la interpretación de las conductas y en la aplicación de la norma que considere apropiada para cada caso (p.66).

Gaceta Jurídica (2015) citando a, Lorca (2000) sostiene que, la competencia, como concepto procesal, alude a la atribución de ejercicio de la función jurisdiccional a un concreto órgano jurisdiccional de entre de los de su mismo tipo o clase y grado o instancia procesal con preferencia a los demás órganos jurisdiccionales de ese mismo tipo o grado (p.24).

2.2.1.3.2. Regulación de la competencia.

Priori (2010) refiere que, desde la vigencia del Código Procesal Civil de 1993 se ha despertado en el Perú un especial interés, aun cuando todavía no suficiente, por el

estudio del derecho procesal. Este especial interés supuso, inicialmente, una importante labor de formación de base, posteriormente discurrió hacia un estudio de los derechos procesales constitucionales hasta finalmente llegar al estudio de los problemas del derecho procesal contemporáneo. Por su puesto, en todo este periodo no faltan, qué duda cabe, los estudios exegéticos del Código.

2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia civil.

Ticona (1999), define que:

Son dos básicamente las soluciones que propone la doctrina para establecer cuál es el momento para la determinación de la competencia:

- a. La determinación del Juez se hace en función de las normas sobre competencia que estuvieron vigentes al momento de la realización de los hechos que se han de juzgar. La primera de las soluciones es una opción de “inequívoco sabor penalista” fundamentalmente porque se establece un paralelismo con la irretroactividad de las normas penales materiales respecto de la comisión del delito. Además de ello, esta solución supone una confusión entre el objeto de regulación de las normas procesales y el de las normas materiales.
- b. La determinación del Juez se hace en función de las normas sobre competencia vigentes al momento de la interposición de la demanda. La segunda de las soluciones citadas fija el momento de la determinación de la competencia atendiendo al momento del inicio del proceso. Lo trascendente para esta opción no es qué norma sobre competencia estuvo vigente al momento de la realización de los hechos a juzgar (lo que, por lo demás, resultaría muchas veces difícil, en especial, en aquellos casos en los que exista acumulación objetiva sucesiva), sino que lo trascendente es determinar qué normas sobre competencia estuvieron vigentes al momento del inicio del proceso. Con esta solución se pone en evidencia, además, el diferente objeto de regulación de la norma de derecho material y de la norma de derecho procesal. Esta es la solución adoptada por nuestro Código Procesal Civil en su artículo 8 (p.217).

González (2014) sostiene que, de acuerdo con el artículo 8 del Código Procesal Civil la competencia se determina por la situación de hecho existente al momento de la interposición de la demanda o solicitud y no podrá ser modificada por los cambios de hecho o de derecho que ocurran posteriormente, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario. Es decir, no puede ser modificada aunque posteriormente varíen las circunstancias que la determinaron.

2.2.1.3.3.1. Criterios o factores para la determinación de la competencia.

Véscovi (1999) sostiene que, *objetivamente* la competencia es la órbita jurídica dentro de la cual se puede ejercer el poder público por el órgano correspondiente; y *subjetivamente*, es el conjunto de atribuciones otorgadas a dicho órgano para que ejerza sus poderes.

2.2.1.3.3.1.1. Competencia por razón de la materia.

Carnelutti (1973) citado por, González (2014) sostiene que, la división de la competencia por la materia es por el modo de ser del litigio, es decir, de acuerdo con la relación del derecho material que da lugar a la causa. Según esto y por motivos contingentes se crean determinados tribunales a quienes se les atribuye, exclusivamente, la posibilidad de conocer de ellos y decidirlos (p.382).

Ledesma (2009) sostiene que, razones de interés público y privado han incluido al Estado a poner linderos al ejercicio de la potestad jurisdiccional, delimitándola por medio de la competencia que asigna, a través de la ley, a todos los niveles de jueces. Como señala Oderigo, la jurisdicción representa la función de aplicar el derecho, mientras que la competencia es la aptitud legal de ejercer dicha función en relación con un asunto determinado (p.71).

2.2.1.3.3.1.2. Competencia por razón de la función.

Priori (2010) expresa que, “en la competencia funcional se trata de la distribución de diversas obligaciones jurisdiccionales en una causa a diversos órganos de la jurisdicción”.

Es decir, iniciado un proceso, diversos órganos jurisdiccionales pueden estar llamados a conocer diversos asuntos respecto de él o, para decirlo en otros términos, distintas fases o etapas del proceso pueden estar asignadas a conocimiento de diversos órganos jurisdiccionales. De esta forma, esos diversos asuntos, etapas o fases del proceso a los que los diversos órganos jurisdiccionales están llamados a conocer es lo que se conoce como competencia funcional.

Por su parte González (2014) sostiene que, la competencia por el grado es denominada funcional. La actividad jurisdiccional de juzgar es ejercida por la persona humana. Como esto es así, no se debe olvidar que todo ser humano es falible y, por, ende puede cometer errores que generen situaciones de injusticia o de ilegitimidad, aun cuando el juez no está llamado a cometerlos, toda vez que se trata de actos de juzgamiento. Al hacer justicia en un caso concreto, por la propia complejidad de la vida del hombre, de la ley y del derecho, existe la posibilidad de ese error judicial, negarlo sería buscar la perfección, pero cuando ese error es doloso resulta insostenible (p.382).

2.2.1.3.3.1.3. Competencia por razón de la cuantía.

2.2.1.3.3.1.3.1. Justificación de este criterio.

Carnelutti (s.f), señala que, existe una relación clara entre la importancia económica del litigio y el esfuerzo necesario para obtener su composición. La adaptación del costo del proceso a la importancia económica del litigio influye, no sólo sobre la naturaleza de los actos del proceso, sino también sobre la estructura de los órganos jurisdiccionales: “es conveniente para los pleitos de menor importancia un oficio menos costoso” (entendemos menor importancia, como menor valor económico, no como menor trascendencia).

Ledesma (2009) sostiene que, la jurisdicción representa la función de aplicar el derecho, mientras que la competencia es la aptitud legal de ejercer dicha función en relación con un asunto determinado. Todos los jueces ejercen jurisdicción, pero no todos tienen competencia porque ella está delimitada por diversos factores como la materia y el monto de la pretensión, criterios que en la doctrina son conocidos como factores objetivos de la competencia (p.73).

2.2.1.3.3.1.4. Competencia por razón del territorio.

Véscovi (1999) indica que, mientras que la competencia funcional o por el grado significa una distribución vertical, la competencia territorial, a la que nos abocamos ahora, es horizontal. Pues, como sabemos, los países se dividen en circunscripciones

territoriales, que a veces coinciden con las políticas e la cual se instala tribunales con idéntica competencia en cuanto al grado y a la categoría (p.136).

2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso en estudio

En el caso en estudio, que se trata de Obligación de Dar Suma de Dinero, la competencia corresponde al Séptimo Juzgado Civil, así lo establece:

El Art. 49° de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) inciso "1" donde se lee: "De los asuntos en materia civil, que no sean de competencia de otros Juzgados Especializados"

Asimismo en el Título V - Art. 690-B° primer párrafo del Código Procesal Civil que establece la Competencia Facultativa, y que textualmente el primer párrafo indica "... Las pretensiones que superen dicho monto (cien Unidades de Referencia Procesal) son de competencia del Juez Civil".

2.2.1.4. La pretensión.

2.2.1.4.1. Conceptos.

Rosemberg (2007) citado por, González (2014) sostiene que, es la petición dirigida a la declaración de la consecuencia jurídica con autoridad de cosa juzgada señalada por la solicitud presentada y en cuanto sea necesaria por las circunstancias de hecho propuestas para su fundamento.

Carnelutti (s.f) manifiesta que, la pretensión procesal es la exigencia de que un interés ajeno se subordine al propio, es decir, al que ejercita la pretensión".

Monroy (1996), señala que, la pretensión procesal es la petición dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada y, en cuanto sea necesaria, por las consecuencias de hecho y propuestas para fundamentar". Ej., en el memorial se coloca la pretensión. Luego el juez emite un comparendo para el demandado. El demandado antes de presentarse a los estrados judiciales, en materia civil, puede transar.

2.2.1.4.2 Acumulación de pretensiones

González (2014) indica que, la acumulación de pretensiones consiste en la reunión dentro de una misma demanda, de dos o más pretensiones, significa que por la información de los principios de concertación y economía procesales se tramita y resuelven en un mismo proceso.

La acumulación de pretensiones (mal llamada de acciones) puede ser originaria (cuando son propuestas conjuntamente con la demanda) o sucesiva (cuando durante el desarrollo del proceso se incorporan una u otras nuevas, que vienen así a ampliar el objeto inicial del proceso) (p.241).

2.2.1.4.3. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio.

- Obligación de Dar Suma de Dinero cumplan con pagar \$8,783.16 más interés pactado.
- Costas y Costos del Proceso.

2.2.1.5. El proceso.

2.2.1.5.1. Conceptos.

Chocano (2002) nos dice que, es el conjunto de actos jurídicos procesales, concatenados sistemáticamente, que tienen como objeto el hecho sobre el que se formula una pretensión jurídica (Demanda) y como fin general la formulación de un juicio de valor sobre la verdad o no del hecho. El fin del proceso es siempre el establecimiento de la verdad, la que va a ser producto de la actividad probatoria que es el meollo del proceso, así resolver el conflicto de interés en paz social, (sentencia).

Monroy (1996) refiere que:

El vocablo proceso proviene del latín *processus* o *procedere* que, etimológicamente, significa marcarlo, avanzar, desarrollarlo, llevar a cabo. En su aceptación corriente puede concebirse como la serie o conjunto de actos que están orientados a lograr un fin determinado.

De acuerdo con lo anterior, el proceso surge en multiplicidad de actividades humanas. Así, por ejemplo, la construcción de un edificio la elaboración de cualquier producto, etc. inclusive el hombre, en sí mismo considerado presenta multiplicidad de procesos: el de la digestión, el de la respiración, el de la circulación, etc.

Jurídicamente, el proceso puede considerarse desde dos puntos de vista: en sentido

genérico o de acuerdo con la teoría pura y el propiamente dicho.
Conforme a la teoría pura: el proceso en un conjunto de actuaciones realizadas por las diferentes ramas del estado dirigidas a la creación o aplicación de la norma, sea con carácter general o individual.
Según este criterio el proceso se clasifica en legislativo, administrativo y jurisdiccional (p.195).

Carnelutti (s.f) refiere que, para resaltar el fenómeno lo denominado proceso procesal, es el conjunto de actos coordinados y sucesivos realizados por los órganos investidos de jurisdicción y los demás sujetos que actúan, con el fin de obtener la aplicación de la ley sustancial o material a un caso concreto o particular.

2.2.1.5.2. Funciones.

González (2014) citando a, Podetti (1955) asevera que la tutela de la esfera jurídica individual; o dicho en otras palabras, se tiene que el proceso persigue un interés público que es la actuación del derecho en procura de la paz social y un interés privado que es la protección del interés individual garantizado por el derecho (p.312)

Para Chiovenda (s.f) sostiene que, en efecto nuestra legislación procesal civil encierra con amplitud las dos grandes finalidades del proceso 1. El fin objetivo que no es sino la actuación de la norma jurídica; y, 2. El fin subjetivo o el interés individual, solucionando el conflicto de intereses intersubjetivo. El citado autor advierte que en el proceso se desarrollan una función pública y esta es la actuación de la ley, o sea del derecho en sentido objetivo. Este es el fin del proceso, no la defensa de derechos subjetivos como muchos afirman.

2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional.

Linares (1989) citado por, González (2014) indica que, el debido proceso toma nombre cuando surge como garantía, y esto se después de que en el derecho inglés medieval (common law) se erigiera la ley de la tierra (Law of the Land), que más tarde fue implantada en los Estados Unidos de Norteamérica propiamente en algunas constituciones coloniales Maryland, Pennsylvania y Massachussets, en las que se positivizó el concepto de que nadie podía ser privado de su vida, libertad o propiedad sin debido proceso legal (due process of law); (p.349).

2.2.1.5.4. El debido proceso formal.

2.2.1.5.4.1. Conceptos.

González (2014) sostiene que, el debido proceso, para ser tal, o que cubra con el manto del proceso justo, requiere que surja desde el interés material que debe ser cierto y actual. Como consecuencia se tendrá un debido proceso en forma y de acuerdo a la ley. De lo contrario ¿de qué debido procesos estaríamos hablando?, sin duda, del alejado de todo lo justo toda persona comprendía en un proceso o procedimiento debe estar rodeada de su defensa adecuada sin limitación ni restricción alguna de parte del órgano jurisdiccional. El ejercicio del derecho defensa debe ser suficiente y eficaz (p.348).

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos (Bustamante, 2001).

Es un derecho fundamental, natural o humano que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. El Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional; sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial (Ticona, 1994).

2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso.

Siguiendo a Ticona (1994) el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al

proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.

Gaceta Jurídica (2005) indica que:

Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenirle responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional (p.215).

2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido.

Al respecto, Ticona (1999) sostiene que, así como se expone en La Constitución Comentada de la Gaceta Jurídica (2005), el sistema legal, especialmente, la norma procesal que está comprendida en este sistema debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.

La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.

En síntesis nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones (Ledesma, 2009).

2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria.

González (2014) sostiene que, los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción, conducentes a obtener una sentencia justa.

2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.

González (2014) sostiene que:

El ejercicio del derecho de acción o de contradicción genera una multiplicidad de expresiones en las que quien está enfrentado a otro dentro de juicio podrá hacerlas valer; el concepto de defensa es mayor al que implica el hecho de contrarrestar un ataque del autor es decir, aquella visión de quien es emplazado a contradecir una pretensión en proceso en la necesidad de repeler la demanda y sus consecuencias, porque quien acude a proceso, es decir, quien ejercita su derecho de acción lo hace también en defensa de sus derechos o intereses materiales; entonces, nada de extraño tiene concebir la defensa en juicio para las partes que interviene en él, más aun si se tiene en cuenta que el actor también deberá repeler las respuestas y ataques del demandado sea el haber activado cuestiones probatorias, propuesto excepciones, contestado la demanda, reconvenido u otros actos procesales que la ley le permite hacer uso, a lo que suma que una sentencia adversa a cualquiera de las partes hará que esta se defienda contra ella en razón del arabio que le genere (pp.362-363).

2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.

González (2014) citando a Ghirardi (1997) prescribe que, al ocuparse de la motivación de las resoluciones judiciales, en el sentido que la motivación se produce teniendo presente el juego dialéctico y la argumentación de las partes. Es la respuesta del juez a la actuación de las dos razones en pugna. De ahí que la decisión final deba ser fundada, como fundadas han sido las premisas por las partes, en defensas de sus mutuas posiciones que incluyen, obvio es decirlo, también un proyecto de decisión (p.359).

2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso.

González (2014) sostiene que, iniciado un proceso el órgano jurisdiccional del Estado asume su conocimiento y conduce con legalidad su desarrollo por etapas preestablecidas hasta que emite sentencia conteniendo la decisión final y cierra el grado, estado del proceso abierto a su jurisdicción – de su conocimiento porque precluye su intervención y queda, del proceso, una parte vencedora y otra vencida; esta última tiene el derecho de que esa sentencia sea revisada o controlada por un órgano mayor en conocimiento, criterio (colegiado) y decisión (supedita al inferior), (p.361).

2.2.1.6. El proceso civil.

2.2.1.6.1. Conceptos.

Es una rama del Derecho que regula el Proceso, a través de los cuales los “sujetos de derecho” recurren al órgano jurisdiccional para hacer valer sus propios derechos y resolver incertidumbres jurídicas. Es la rama del Derecho que estudia el conjunto de normas y principios que regula la función jurisdiccional del Estado y que fija el procedimiento que se ha de seguir para obtener la actuación del derecho positivo (Zumaeta, 2005).

2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil.

2.2.1.6.2.1. El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Ledesma (2009) sostiene que, El derecho a la tutela jurisdiccional permite que toda persona sea parte de un proceso, para promover la actividad jurisdiccional sobre las pretensiones planteadas. Este derecho se reconoce tanto a personas físicas o naturales como a personas jurídicas o colectivas.

No se agota en la garantía del acceso a la justicia, sino que faculta obtener un pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones deducidas, el que solo podrá ser eludido cuando tales pretensiones resulten inadmisibles o improcedentes, de acuerdo con las normas legales (p.23).

Por otro lado Gonzales (2014) manifiesta que:

La tutela jurisdiccional efectiva de los derechos subjetivos materiales de naturaleza civil, sin apartarse de la administración de justicia en otras áreas del derecho como la penal, laboral, de familia, agraria, administrativa, tributaria, etc., cuenta con variables que le enriquecen procesalmente, como las que pasamos a indicar:

- a. Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos sin que en ningún caso pueda producirse indefensión.
- b. Todos tienen derecho a un juez natural u ordinario predeterminado por la ley.
- c. Todos tienen derecho a la defensa y asistencia de un abogado.
- d. Todos tienen derecho a ser informados de la denuncia o de la demanda.
- e. Todos tienen derecho a un proceso público.
- f. Todos tiene derecho a la imparcialidad del juez.

Siendo la justicia, valor de valores, uno de los valores fundamentales de todo sistema jurídico se persigue que la tutela jurisdiccional de los derechos sea efectiva. De tal modo que constituya la misión preeminente de la actividad jurisdiccional de todo Estado, es decir, hacer que sea efectiva la tutela de los derechos materiales sobre los que versa la pretensión. Es la forma más idónea de hacer justicia, puesto que justicia sin tutela efectiva de los derechos no es justicia (pp.151-152).

2.2.1.6.2.2. El Principio de Dirección e Impulso del Proceso.

“Este principio se relaciona directamente con el principio inquisitivo, también denominado principio de autoridad. Lo cierto es que se trata de una conquista invalorable para la justicia, que obliga la presencia de un nuevo juez en el proceso (frente al pasivo inerte que instituyó el Código de Procedimientos Civiles de 1912), y a su vez una nueva forma de administrar justicia, con un juez director, conductor e investigador del hecho controvertido” (González, 2014, p.408).

2.2.1.6.2.3. El principio de Integración de la Norma Procesal.

2.2.1.6.2.4. Los Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal.

“Se trata de la injerencia que tienen las partes durante el desarrollo de las diferentes fases del proceso, donde tiene el poder jurídico procesal de asumir que sus pretensiones o decisiones dentro de lo legal tengan honda operatividad. Las partes, desde el inicio al termino del proceso, tiene el poder de disponibilidad del proceso en cuanto al derecho material sobre el que versa la pretensión” (González, 2014, p.416).

2.2.1.6.2.5. Los Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesal.

Monroy citado por, Ledesma (2009) sostiene que, la tendencia a usar y abusar de la escritura dentro del proceso es el medio a través del cual se asentó, en la evolución del proceso civil el principio de mediación. Esto significa que durante mucho tiempo, todo el medioevo hasta fines del siglo XVIII, se consideró como adecuado (...) mantener al juez alejado de los protagonistas del conflicto y de todo aquello que constituya elementos objetivos de este, para permitir al juzgador la expedición de decisiones justas (p.42).

Por su parte, Alsina (1962) informa que, el principio de intermediación procesal, tiene por objeto que el Juez, quien va en definitiva a resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica, tenga el mayor contacto posible con todos intervinientes en el proceso (intermediación subjetiva) y con las cosas y los hechos materiales del juicio que conforman el proceso (intermediación objetiva). Tal cercanía le puede proporcionar mayores o mejores elementos de convicción para expedir un fallo que se adecúe a lo que realmente ocurrió, es decir, a la obtención de un fallo justo. No obstante, también señala, que el Juez debe encontrarse en un estado de relación directa con las partes y recibir personalmente las pruebas, prefiriendo entre éstas las que se encuentren bajo su acción inmediata.

2.2.1.6.2.5.1. El Principio de Concentración y Celeridad Procesal.

Ledesma (2009) sostiene que, la norma pone especial énfasis al señalar que; la actividad procesal se realiza diligentemente y dentro los plazos establecidos, para

sustentar la preclusión que opera en el proceso. La preclusión es una limitación al poder de las partes para la realización de la actividad procesal. Es la pérdida o extinción de una actividad procesal por haber rebasado los límites impuestos por el legislador para el ejercicio de las facultades o cargas procesales de las partes. Chiovenda explicaba la preclusión diciendo que, las etapas del proceso se obturan como las esclusas de un canal, que al abrirse la próxima queda sellada la anterior y las demás ya recorridas (p.43).

2.2.1.6.2.6. El Principio de Socialización del Proceso.

González (2014) indica que, se trata del principio de igualdad de las partes en el proceso, que no viene a ser una expresión del principio general de contenido esencialmente político: “*todos somos igual ante la ley*”. La protección de los derechos con igualdad ante la ley y seguridad jurídica toma sentido de plena eficacia en el ámbito jurisdiccional cuando concurre en la protección de los derechos de los litigantes que constituye el concepto del *ius ligatoris* (el derecho de los justiciables que su petitorio sea concedido con justicia) (p.423).

Por otro lado Ledesma (2009) sostiene que:

El derecho procesal ha traducido la idea de la igualdad excluyendo privilegios en el proceso por motivos de raza, sexo o cualquier otra condición, asegurando que dentro del proceso todas las partes gocen de igualdad de derechos y oportunidades.

La igualdad ante la ley se transforma para la significación del derecho procesal en una relativa paridad de condiciones de los justiciables, de tal manera que ninguno pueda encontrarse en una posición de inferioridad jurídica frente al otro. Este principio se estrema bajo un sistema social donde no hay un mínimo equilibrio en el reparto de los medios para la subsistencia del ser humano, ni igualdad en razones de raza, religión, idioma, condición social y política; ello implica que no todos los litigantes estén en la posibilidad, no solo de ingresar al proceso si no de afrontarlo en toda su dimensión (p.45)

2.2.1.6.2.7. El Principio Juez y Derecho.

Ledesma (2009) sostiene que, consagra el aforismo *iura novit curia* que señala, las partes deben expresar los hechos y el juez el derecho, el cual también es reproducido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil a pesar de su naturaleza procesal.

Históricamente en la conducción del proceso se han debatido dos corrientes: la

supremacía de la libertad individual de las partes sobre el juez espectador y la jerárquico – autoritaria que postula el aumento de los poderes del juez para la dirección y conducción del proceso así como la vigilancia de la conducta de los justiciables, generando con ello a un juez – director del proceso (p.46).

2.2.1.6.2.8. Los Principios de Vinculación y de Formalidad.

González (2014) sostiene que, el vocablo forma (lat. *forma*), en el contexto jurídico, indica un conjunto de requisitos externos o aspectos de expresión en los actos jurídicos o un conjunto de cuestiones procesales en contraposición al fondo del pleito o causa. El concepto “forma”, en lo procesal, se utiliza para aludir al conjunto de solemnidades o requisitos de naturaleza extrínseca que deben revestir un acto procesal todo que efectúa un sujeto con el objeto de iniciar o continuar un proceso. El principio de la formalidad o de la legalidad de las formas tiene sustancial injerencia en la validez del proceso para alcanzar sus fines mediante una sentencia firme que solucione eficaz y definitivamente el conflicto de intereses (p.428).

2.2.1.6.2.9. El Principio de Doble Instancia.

Vescovi (1988) citado por, González (2014) prescribe que,

El principio de “pluralidad de instancia” es el derecho de acceso a la función jurisdiccional consagrado en el artículo 139, inc. 6, de la Constitución del Estado. El artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil expresa que “el proceso tiene dos instancias salvo disposición legal distinta”. Este principio consiste en la eventualidad que tiene el justiciable de poder contradecir una decisión judicial, ante una autoridad de mayor jerarquía y con la facultad de dejar sin efecto lo resuelto por el juez inferior, tanto en la forma (*rectius*, lo procedimental) como en el fondo (*rectius*, el mérito). Se trata, se a dicho, no de atribuir una superioridad personal a los jueces de segunda instancia, si no de resguardar al Poder Judicial en su unidad, mirándolo con mayor respeto y confianza (p.44).

2.2.1.6.3. Fines del proceso civil.

El proceso es un conjunto de actos ordenados, sistematizados, orientados al logro de un fin predeterminado. El proceso no se agota en un instante sino que responde a una secuencia de etapas, ello le da un carácter dinámico. Todo proceso tiene una vocación de arribo no tiene un fin en sí mismo sino que es teológico. En el campo del proceso civil, este fin va a estar orientado a poner fin al conflicto de intereses y permitir la paz social en justicias por medio de la actividad jurisdiccional (Ledesma,

2009).

2.2.1.7 Las audiencias en el proceso.

2.2.1.7.1. Conceptos.

Ticona (1999) refiere que:

Es el Acto procesal oral y de probanza de los extremos de la demanda a través de declaraciones que se constituirán en prueba para la resolución.

La audiencia es pública (CPE, 120; LOJ, 1 inc. 4; CPC, 102 inc. 1, 416, 452, 465) y dirigida por el juez (CPC, 87, 347, 371, 376, 378; CC, 1321).

La publicidad debe ser externa (para la sociedad) y en forma interna (para los sujetos procesales), pero en la mayoría de los casos la sociedad no asiste a las audiencias porque no se enteran de su realización.

Modernamente los medios de comunicación pueden transmitir una audiencia, pero en la mayoría de los casos estos medios estigmatizan al procesado, haciéndolo ver como culpable ante la opinión pública antes de la sentencia, violando así el derecho de estar en paz y condición de inocente si no le prueban lo contrario. Por estas razones juez tiene la facultad de limitar la publicidad externa de las audiencias.

2.2.1.8. Los puntos controvertidos en el proceso civil.

2.2.1.8.1. Conceptos.

Cepeda citado en, Gaceta Jurídica (2015) indica que, en cuanto a la fijación del debate o de las cuestiones litigiosas, anota lo siguiente: “(...) ya en orden al conocimiento mismo, para que el juez se ilustre sobre la materia respecto de la cual habrá de producirse el debate que dirigirá; para que pueda resolver sobre la pertinencia y relevancia de las pruebas que se ofrezcan y, consecuentemente, las admita o las deseche, según proceda; y para que, finalmente, pueda pronunciarse en justicia sobre los méritos de la causa, es necesario que se precisen los hechos debatidos, que se delimiten las cuestiones litigiosas, que se determinen de modo claro y concreto las pretensiones deducidas, vale decir, que se fije la Litis”(p.219).

2.2.1.8.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio.

Los puntos controvertidos determinados fueron:

Determinar si los ejecutados C. y D. tienen o no la obligación de cancelar a favor de la ejecutante la suma de ocho mil setecientos ochenta y tres y 16/100 dólares (US \$ 8,783.16), más intereses legales. Expediente N° 02337-2007-0-1601-JR-CI-07.

2.2.1.9. La prueba.

Gaceta Jurídica (2015) citando a, Armenta Deu (2004) sostiene que, la prueba es una actividad que tiene lugar ante el órgano judicial y que se encamina a que aquel adquiera el convencimiento sobre la veracidad de unos hechos controvertidos (p.393).

2.2.1.9.1. En sentido común y jurídico.

2.2.1.9.2. En sentido común.

Glassford (1842) señala que, cuando se considera el sentido común como medida o criterio de la verdad, puede entenderse en dos acepciones algo diferentes, y los autores que han tratado de él no se han adherido a alguna con suficiente seguridad.

Puede denotar la creencia que tiene el hombre en general recibido por sus varias facultades; o puede significar la medida ordinaria del conocimiento o información que suministran estas facultades; y en esta última acepción se reduce al consentimiento común o general de la especie humana: porque un convenio general y condescendencia de los otros, en cuanto excluye más y más la suposición de error, fortifica la convicción que produce el ejercicio directo de nuestras facultades de cualquier género.

2.2.1.9.3. En sentido jurídico procesal.

Teniendo en cuenta la aportación de la prueba en el proceso, ya sea como consecuencia de la actividad desplegada por las partes o de un mandato judicial (pruebas de oficio), orientada a lograr la convicción en el juez acerca de la verdad o falsedad de las afirmaciones de los sujetos procesales referidas a los hechos y respecto de las cuales se debe versar la resolución jurisdiccional, no cabe duda que la prueba constituye un acto jurídico de naturaleza procesal ya que para su ofrecimiento es necesario un comportamiento humano y una manifestación de voluntad que se dan siempre de un proceso (Gaceta Jurídica, 2015).

2.2.1.9.4. Diferencia entre prueba y medio probatorio

Armenta Deu (2004) citado en, Gaceta Jurídica (2015) sostiene que los medios de prueba son aquellas diferentes actividades que tienen lugar en el proceso y a través

de las cuales se introducen las fuentes u objetos de la prueba, conduciendo al juez a adquirir la certeza positiva o negativa de las afirmaciones de hecho (p.394).

Por su parte, González (2014) prescribe que la prueba es definida “como la actividad procesal, realizada con auxilio de los medios establecidos por la ley, y tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamentos de sus pretensiones o defensas (p.718).

2.2.1.9.5. El objeto de la prueba.

Chiovenda citado por, González (2014) establece que, el objeto de la prueba, son los hechos no admitidos y no notorios puesto que los hechos que no pueden negarse no exigen prueba. Entendemos que el objeto de la prueba está constituido por la serie de hechos que se controvierten dentro del proceso judicial, son hechos que se hallan controvertidos que requieren ser esclarecidos o demostrados como verdaderos o falsos. En suma, el objeto de la prueba esta determinados por los hechos afirmados y contradichos (p.736).

Gaceta Jurídica (2015) citando a, Devis Echandia (1975) expresa sobre el particular que por objeto de la prueba debe entenderse lo que pueda ser probado en general, aquello sobre lo que puede recaer la prueba, noción puramente objetiva y abstracta, no limita a los problemas concretos de cada proceso y a los intereses o pretensiones de las diversas partes, de aplicación igual en actividades extraprocerales, sean o no jurídicas (p.395).

2.2.1.9.6. La carga de la prueba.

Ledesma (2009) sostiene que, la prueba tiene la finalidad de producir certeza en el juez sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados. A las partes le corresponde asumir la demostración de los presupuestos de hecho contenidos en la norma sustancial para fundamentar sus pretensiones como carga probatoria.

La carga se define como una situación jurídica instituida en la ley consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia

gravosa para el (p.429).

“La carga de la prueba es un imperativo para las partes si pretendemos obtener un éxito judicial evitándose perjuicios como consecuencia de las pretensiones improbadas, para ello, las partes, deben realizar ciertos actos, como adoptar determinadas conductas, afirmar hechos y hacer pretensiones susceptibles de ser probados, observando la prueba cumpla con ser oportuna, legal y pertinente” (Ledesma, 2009, p.429).

2.2.1.9.7. El principio de la carga de la prueba.

González (2014) sostiene que:

Es principio que orienta la probanza del hecho litigado, designando quien tiene el derecho y al mismo tiempo del deber procesal de aportar el medio probatorio pertinente. Desde luego la carga se hace más pesada cuando quien pretenda la tutela jurisdiccional de un derecho material no la pueda probar, y la carga será aún más pesada cuando se declare infundada la pretensión en la decisión definitiva. El artículo 196 del Código Procesal Civil establece que la carga de probar, corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos. En el ámbito de la probanza de los hechos, dentro del proceso, se alude a la carga de la prueba, pero antes a esta se produjo la *denominada carga de la afirmación*. Lo cual se explica puntualizando, que el demandante afirma hechos que configuran su pretensión y asume el deber de probarlos o tiene la carga de la prueba (pp.727-728).

2.2.1.9.8. Valoración y apreciación de la prueba.

“Por apreciación o valoración de la prueba se entiende el proceso por el cual el juez califica el mérito de cada medio probatorio explicando en la sentencia el grado de convencimiento que ella le ha reportado para resolver la causa.

El principio de la unidad de la prueba regula la norma. Este principio señala que la prueba se aprecia en su conjunto, pues la certeza no se obtiene con una evaluación aislada y fragmentada, tomadas una por una, sino aprehendido en su totalidad. Las pruebas que individualmente estudiadas pudiesen aparecer como débiles o imprecisas pueden complementarse entre sí, de tal modo que unidas lleven el ánimo del juez, la convicción acerca de la existencia o inexistencia de los hechos discutidos en la Litis” (Ledesma, 2009, p.436).

Jimeno (2007) citado por, Gaceta Jurídica (2015) indica que, la valoración de la

prueba practicada es la operación final del procedimiento probatorio encaminada a la obtención por el juzgador de una convicción sobre la veracidad o falsedad de las afirmaciones normalmente fácticas solo extraordinariamente jurídicas, que integran el “*thema probandi*” (p.403).

2.2.1.9.9. Sistemas de Valoración de la prueba.

“En la doctrina se advierte tres sistemas en apreciación o valoración (se usan como sinónimos) de la prueba judicial: el de la prueba legal o tazada, el de la libre apreciación o libre convicción y el de la sana crítica o prueba racional” (González, 2014, p.759).

2.2.1.9.9.1. El sistema de la prueba legal o tazada.

González (2014) sostiene que, en este sistema es el legislador es quien le señala o le da el poder jurisdiccional al juez para la valoración de cada medio probatorio. Es valor anticipado e impuesto al magistrado sin que importe el grado de convencimiento que tenga en el caso concreto que debe juzgar (p.759).

2.2.1.9.9.2. El sistema de la libre apreciación o libre convicción.

El profesor Couture (s.f) citado por, González (2014) expresa que el razonamiento del juez no se apoya necesariamente en la prueba que le exhibe el proceso ni en medios de información que pueden ser fiscalizados por las partes. Dentro de este método, el magistrado adquiere el convencimiento de la verdad, con la prueba de autos, fuera de la prueba de autos, y aun contra la prueba de autos (p.760).

2.2.1.9.9.3. Sistema de la Sana Crítica

Este sistema reclama el juzgador que imprima un proceso lógico de razonamiento con el deber de explicar ese razonamiento. Sin embargo se puede advertir que a pesar de ser un sistema que tiene gran aceptación en las legislaciones modernas, generalmente, como en el nuestro, no se regula normativamente cuáles son esas reglas de la sana crítica. Si iniciamos de la significación literal del concepto sana crítica, tenemos que ella es el arte de juzgar de la amabilidad y veracidad de las cosas. Constituye un modo correcto de razonar, reflexionar y pensar a cerca de una

cosa (Gonzales, 2014).

2.2.1.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.

De acuerdo a Rodríguez (2005) manifiesta que:

1. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba. El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

2. La apreciación razonada del Juez. El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos. La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

3. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas. Como quiera que los hechos se vincular con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

4. Las pruebas y la sentencia. Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte. Pues todos los medios probatorios deben ser valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada. Luego de valorar las pruebas y vencido el término probatorio el Juez debe resolver mediante una resolución (pp.225-26).

2.2.1.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas.

Montero (2005) citado por, Gaceta Jurídica (2015) anota que, la prueba tiende a tener certeza con relación a las afirmaciones de hecho de las partes, pero esa certeza puede lograrse de dos modos: 1) certeza objetiva, cuando existe norma legal de valoración, y 2) certeza subjetiva, cuando a de valorarse la prueba por el juez y conforme a las reglas de la sana critica. En los dos casos se trata de declarar probada una afirmación de hecho en atención a los elementos probatorios existentes en las actuaciones (p.399).

González (2014) precisa que, sobre la finalidad de la prueba y la verdad que debe

alcance mediante el proceso, se afirma que el proceso civil no persigue la averiguación de la verdad. Pretender alcanzar la verdad mediante el proceso es una utopía (p.731).

2.2.1.12. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio.

2.2.1.12.1. Documentos.

A. Definición.

Hinostroza (2006), precisa que, la prueba documental desempeña un papel preponderante en la actividad probatoria debido a su carácter pre constituido, así como a su naturaleza representativa y permanente, que la hacen sumamente segura o confiable, y es preferida en la práctica forense- entre los demás medios de probanza, ya sea en los sistemas procesales regidos por la tarifa legal (o prueba tasada) o en aquellos gobernados por el criterio de la libre valoración probatoria (o apreciación razonada).

Se entiende que, en el Derecho, la prueba documental es uno de los medios disponibles para demostrar la veracidad de un hecho alegado. Esto por cuanto la información que consta en documentos o escritos puede ser valorada por un Juez como muestra veraz de la autenticidad de un hecho.

Rodríguez (2000) refiere que, llamamos prueba documental a los instrumentos que las partes consignan durante los lapsos que la ley prevé para el desarrollo del proceso judicial; ellos contienen los argumentos que presuntamente servirán de probanzas de los hechos alegados. Agrega además, que se trata de un medio de prueba pre constituido, de forma que el documento que se esgrime como prueba documental contiene los hechos que se quieren incorporar al debate probatorio.

Bustillo (s.f.) señala que, podemos conceptuársela como la realizada mediante documentos. Entendiéndose por tales todo escrito, público o privado donde conste algo, y atendiéndose a esta definición, los documentos vienen a ser medios evidentes de prueba; son insustituibles cuando así lo dispone la ley en determinadas circunstancias y condiciones, lo cual se debe a que es el testimonio humano existente y permanente que mantiene el vínculo con el pasado, señalando como ocurrieron los

hechos y se manifestaron externamente.

Para el precitado procesalista, consiste, a diferencia de la prueba de percepción judicial inmediata de un documento, en la captación del contenido intelectual del mismo. Siendo su finalidad inmediata un hecho pasado, caracterizando lo apreciable de su contenido y su apariencia externa.

B. Clases de documentos.

Los Documentos Públicos.

Jimeno (2007) citado por, Gaceta Jurídica (2015) sostiene que, los documentos públicos son aquellos expedidos, autorizados o intervenidos por los fedatarios públicos legalmente habilitados, siempre que actúen en el ámbito de sus competencias y con arreglo a los requisitos legalmente establecidos, consecuencia de lo cual otorgan una fuerza probatoria privilegiada a determinados datos en ellos incluidos (p.431).

Los Documentos Privados.

“Son documentos privados todos aquellos que no tienen el carácter de públicos, ósea, los producidos por las partes o terceros que no tengan la calidad de funcionarios públicos o que, teniéndolas, no los expiden o autorizan en uso de las atribuciones que les concede la ley. Precisamente el artículo 236 del Código Procesal Civil establece que el documento privado, es el que no tiene las características del documento público. La legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en público” (Gaceta Jurídica, 2015, p.432).

C. Documentos actuados en el proceso.

El pagaré

La pericia

2.2.1.13. Las resoluciones judiciales.

2.2.1.13.1. Conceptos.

Ledesma (2009) sostiene que, las resoluciones judiciales se pueden definir como

todas las declaraciones emanadas del órgano judicial destinadas a producir una determinada consecuencia jurídica, a la que deben ajustar su conducta los sujetos procesales. Ellas pueden ser decretos, autos y sentencias. El artículo 121 del código desarrolla con mayor detalle a cada una de estas resoluciones. Considera a los decretos orientados al desarrollo del proceso al simple trámite que no requiere motivación; los autos, que resuelvan incidencias; y la sentencia que pone fin a la instancia o al proceso en definitiva (p.280).

2.2.1.13.2. Clases de resoluciones judiciales.

Las resoluciones de los jueces y de las salas o tribunales de naturaleza jurisdiccional que le dan vida procesal al proceso las tenemos en: decretos, autos y sentencia (González, 2014).

2.2.1.13.2.1. El Decreto.

Gonzales (2014) sostiene que, los decretos son resoluciones que no requieren motivación y son expedidas por los auxiliares jurisdiccionales o llamados especialistas legales, las que serán suscritas con su firma completa, con excepción de las que son expedidas por el juez dentro de las audiencias. En cuanto al cuestionamiento de los decretos se hace valer mediante el recurso de reposición (p.598).

Gaceta Jurídica (2015) los decretos suelen ser denominados providencias o providencias simples o providencias de mera tramitación o autos de tramite o autos de sustanciación (p.51).

2.2.1.13.2.2. Autos.

Según González (2014) son las resoluciones que deciden situaciones importantes dentro del proceso como la que rechaza la demanda la que decide un incidente, la que resuelve una excepción o las que ponen fin al proceso, como la conciliación, la transacción, el abandono, etc. (p.598).

De la Oliva & Fernández, M (1990) anota que, los autos llamados también

providencias interlocutorias, son las resoluciones que se dictan para resolver cuestiones de importancia, afectantes a intereses de los litigantes dignos de protección, pero distintas de la cuestión principal o de fondo, distintas por tanto, el objeto principal y necesario del proceso (p.135).

2.2.1.13.2.3. La Sentencia.

Ledesma (2009) sostiene que, la sentencia es el acto procesal por el cual el juez cumple la obligación de resolver el conflicto sobre las pretensiones del demandante y las defensas del demandado (p.282).

2.2.1.14. La sentencia.

2.2.1.14.1. Concepto.

Como sostiene Bacre (1992) la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado es un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder, deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente a suprimido los hecho alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones reciprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura (p.396).

2.2.1.14.2. La sentencia en la jurisprudencia.

La corte suprema de justicia de la república, en relación a la sentencia en general, ha establecido lo siguiente:

- "...Si bien al resolver las causas el juez aplica su criterio la ley y las fuentes formales del derecho, cierto es también que dicha decisión debe hacerse en la sentencia que ponga fin a la instancia declarando el derecho sustancial" (Casación N° 1026-95/Lima, publicada en el Diario Oficial el Peruano el 25-04-1998, págs.767-768).

2.2.1.14.3. Estructura de la sentencia.

2.2.1.14.3.1. En el ámbito de la doctrina.

Quintero & Prieto (1995) sostienen que, se denominan sentencias a las providencias que deciden las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito, los

extremos de la litis, es decir bien sea que se pronuncien en primera o segunda instancia o en los recursos extraordinarios de casación y revisión (p.195).

2.2.1.14.3.2. En el ámbito procesal civil.

González (2014) prescribe que, nuestra ley procesal civil cuando habla de la sentencia la define como aquella mediante la cual el juez pone fin a la estancia o al proceso en definitiva. Por ella se pronuncia el juez en decisión expresa como precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal (3er. parág. del art. 121 CPC) (p.600).

2.2.1.14.3.3. En el ámbito de la jurisprudencia.

- "... Mediante la sentencia el juzgador da solución a un conflicto jurídico o dilucida una incertidumbre jurídica emitiendo un pronunciamiento sustentado en el derecho, para lo cual aplica las normas que regulan la materia del proceso a la base fáctica establecidas en el mismo" (Casación Nro. 2890-99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 07-07-2000, págs.5566-5567).

- "... La sentencia es el acto cuya virtud el Juez, es un proceso de cognición, declara la conformidad o disconformidad de una pretensión con el derecho objetivo, para proceder en su caso a su actuación. La sentencia no contiene otra voluntad que la de la ley traducida en forma concreta por obra del juez. Esto requiere la definición en forma previa del juicio de hecho, y luego la determinación del derecho aplicable, lo que debe ser expresado en forma clara. Por tanto el juicio lógico es el elemento esencial y característico de la sentencia..." (Casación Nro. 3973-2006/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 01-02-2007, pág.18864).

2.2.1.14.4. La motivación de la sentencia.

2.2.1.14.4.1. Concepto.

González (2014) prescribe:

La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los

decretos de mero trámite con mención expresa de la ley aplicable y de, los fundamentos de hecho en que se sustentan lo expresado es el contenido del artículo 139, inciso 5, de la ley fundamental. De lo que se desprende que esencialmente la sentencia por imperio del principio y garantía constitucional debe estar literalmente motivada con la correcta interpretación de la norma jurídica aplicable al caso.

La motivación para el juzgador no es si no, la expresión de sus razones y de las disposiciones legales que se consideran aplicables. La motivación jurídica de una sentencia es la manifestación de los razonamientos que llevaron a la autoridad de la conclusión de que el acto concreto de que se trate, encuadre en la hipótesis prevista en dicho precepto (p.607).

2.2.1.14.4.2. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso.

A. Concepto de decisión.

“De la noción formulada se desprende que la motivación puede ser de dos tipos: psicológica y jurídica. Como luego veremos, la motivación psicológica de desarrolla en el contexto de descubrimiento, en tanto que la jurídica, y consiguiente argumentación, tiene lugar en el contexto de justificación” (Ticona, 1997, p.3).

B. Motivación como actividad.

“[...] la motivación (jurídica) es la justificación de la decisión del juez, pero esta justificación se efectúa a través de la actividad argumentativa. La exigencia constitucional de motivar por escrito las resoluciones del Juez se refiere indudablemente a la motivación jurídica, excluyendo a la motivación psicológica” (Ticona, 1997, p.6).

C. Motivación como producto o discurso.

“Se hace referencia a las motivaciones psicológicas, las cuales pueden ser descritas pero no argumentadas. La argumentación es la forma de expresar o manifestar y por supuesto de defender el discurso justificativo” (Ticona, 1997, p.4).

2.2.1.14.4.3 La obligación de motivar.

Es un principio constitucional y pilar esencial de la jurisdicción democrática y es que a diferencia del Antiguo Régimen en el que los órganos judiciales no estaban llamados a dar cuenta de la interpretación y aplicación del Derecho, esto no puede considerarse admisible en una sociedad democrática, en la que justicia, igualdad y

libertad ascienden a la dignidad de principios fundamentales , siendo que la obligación de motivar cumple la finalidad de evidenciar que el fallo es una decisión razonada en términos de Derecho y no un simple y arbitrario acto de voluntad de quien está llamado a juzgar, en ejercicio de un rechazable (en mi opinión) absolutismo judicial (Colomer, 2007).

2.2.1.14.5. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

Siguiendo a Parma (2012) encontramos lo siguiente:

a) Concreción: Se refiere a que la sentencia debe versar sobre los elementos constitutivos de los hechos sometidos a decisión judicial y sobre estos debe tratar la resolución.

b) Suficiencia: Que prime el sentido cualitativo, es decir la existencia de la motivación, donde se expliquen las razones de la decisión, donde se narre con calidad, el esfuerzo justificador, que no tiene que ver con la extensión, pues se conocen sentencias muy amplias pero inmotivadas. La suficiencia se enmarca en la incorporación de los datos necesarios para que resulte entendible a cualquier tipo de persona.

c) Claridad: Para que pueda ser accesible al mayor número de personas con cualquier nivel cultural. De ahí que la narración de los hechos sea clara, donde no se invoquen tecnicismos sino que el relato debe ser más bien sencillo, ordenado y fluido, con una carga descriptiva que recree los hechos tal y como ocurrieron según el Tribunal entiende. Es importante ante todo que la motivación sea un todo coherente y uniformado.

d) Coherencia: Que exista correspondencia entre los distintos planos de la sentencia, sin la existencia de contradicciones entre estos, que se muestre a partir de ella un razonamiento lógico.

e) Congruencia: En las peticiones de las partes, y el fallo de la sentencia, no a los argumentos que se utilizan en los fundamentos de derecho.

- La racionalidad se evidencia a través de la motivación.
- La motivación no se mide por la extensión del texto, sino por la calidad y claridad del discurso.

La motivación no debe ser una enumeración material e incongruente de pruebas, ni una reunión heterogénea o incongruente de hechos, razones y leyes, sino un todo armónico formado por los elementos diversos que se eslabonen entre sí, que converjan a un punto o conclusión, para ofrecer base segura y clara a la decisión que descansa en ella.

2.2.1.14.5.1. Principio de congruencia.

2.2.1.14.5.1.1. Concepto.

González (2014) indica que, en derecho es la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones de las partes formuladas en el juicio. El concepto congruencia en lo procesal, es conformidad o exactitud entre los pronunciamientos del fallo con el análisis valorativo y crítico, así como lógico de los

hechos, los medios de prueba y las pretensiones de las partes que existen en el proceso (p.604).

2.2.1.14.5.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

Según Echandia (1981), es indispensable que los funcionarios judiciales expliquen y fundamenten sus decisiones, a menos que se trate de simples órdenes para el impulso del proceso. De esta manera se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra las resoluciones para los efectos de la segunda instancia, planteándole al superior las razones legales y jurídicas que condujeron al Juez al error en su decisión.

2.2.1.15. Medios impugnatorios.

2.2.1.15.1. Conceptos.

Ledesma (2009) afirma que, en el proceso los medios de impugnación son correctivos que se invocan para eliminar vicios e irregularidades de los actos procesales, a fin de perfeccionar la búsqueda de la justicia. Estos medios no surgen por voluntad del juez, sino por obra exclusiva de las partes, en ejercicio del principio dispositivo que acompaña al proceso civil, a tal punto que las partes pueden convenir la renuncia a la impugnación (p.736).

Para Gonzáini (1992) los recursos son medios de impugnación que la ley concede a quien se considera perjudicado o agraviado por una resolución judicial, situación que le da legitimación para requerir dentro del proceso y en un plazo determinado, ya sea en el mismo proceso reposición ante el mismo juez que la dicto para que la modifique o la deje sin efecto o ante otro juez unipersonal o de otra instancia (p.238).

2.2.1.15.2. Clases de medios impugnatorios en el Proceso Civil.

Como precisa González (2014) los medios impugnatorios son instrumentos legales puestos a disposición de las partes y destinados a acatar una resolución judicial, para provocar su reforma o su anulación. De los cuales, de manera general, nuestra legislación procesal civil regula dos clases de medios de impugnación: Remedios y recursos (p.828).

2.2.1.15.2.1. Los remedios.

Como precisa Gozaini (1992) citado por, Gaceta Jurídica (2015) los remedios son medios impugnatorios dirigidos a lograr que se anule o revoque o reste eficacia, ya sea en forma parcial o total a los actos procesales que no se encuentren contenidos en resoluciones. Así a través de los remedios es posible impugnar el acto de la notificación, o ponerse a la actuación de un medio de prueba, pedir la nulidad del remate, de la sentencia dictada en un proceso fraudulento (p.699).

González (2014) citando a, Monroy (s.f) son aquellos que no configuran procesalmente los llamados recursos. Los remedios pueden formularse por quien se considera agraviado por actos procesales no contenidos en resoluciones. A los remedios se entiende como aquellos a raves de los cuales la parte o el tercero legitimado pide se reexamine todo un proceso a raves de uno nuevo, o por lo menos al pedido del reexamen referido a un acto procesal (p.828).

2.2.1.15.2.2. Los recursos.

“El recurso puede ser definido como un acto procesal de parte por el que se procede a la apertura de la instancia procesal con la finalidad, de que una vez que la instancia procesal ha terminado, un tribunal distinto pueda llevar a cabo un nuevo examen de enjuiciamiento en justicia verificado en la instancia procesal mediante una nueva resolución judicial en esa instancia procesal” (Lorca, 2000, p.1019).

Como refiere Gimeno (2007) que bajo el termino de recursos cabe entender el conjunto de actos de postulación, a través de los cuales la parte perjudicada por una determinada resolución judicial, impugnada y que no haya adquirido firmeza, puede obtener su revisión, bien por el mismo órgano judicial autor de la misma, bien por otro superior con la finalidad de garantizar, en general, que todas las resoluciones generales se ajusten al derecho (p.551)

2.2.1.15.2.2.1. Clases de recursos.

“Sabemos que los medios de impugnación son los remedios y los recursos, estos son ordinarios y extraordinarios. Entre los primeros tenemos: La reposición, la apelación

y queja y el extraordinario como la casación” (González, 2014, p.838).

2.2.1.15.2.2.1.1. El recurso de reposición.

Aroca, Colomer, Redondo & Aguilar (2003) citados en, Gaceta Jurídica (2015) consideran al recurso de reposición como un recurso no devolutivo, es decir que se atribuye su conocimiento al mismo tribunal que dictó la resolución que se impugna y procesal, esto es, que procede solo contra resoluciones interlocutorias, que son aquellas por medio de las que aplicando normas procesales, el tribunal ejerce sus facultades de dirección del proceso (pp.715-716).

Para González (2014) el recurso de reposición procede únicamente contra la resolución de simple o mero trámite, cause o no agravio irreparable, con el objeto de que el juez o la sala que haya dictado la revoque (p.838).

2.2.1.15.2.2.1.2. El recurso de apelación.

Gimeno (2007) apunta que, el recurso de apelación es un medio de impugnación ordinario, devolutivo y, por lo general, suspensivo, por el que la parte que se crea perjudicada por una sentencia o auto, por lo general, definitivo, lleva a conocimiento de otro órgano judicial jerárquicamente superior la cuestión o cuestiones de orden procesal o material surgidas en el proceso anterior (p.569).

2.2.1.15.2.2.1.3. El recurso de casación.

“El recurso de casación es aquel medio impugnatorio vertical y extraordinario procedente en supuestos estrictamente determinados por la ley y dirigido a lograr que el máximo tribunal (Corte Suprema de Justicia) revise y revoque o anule las resoluciones expedidas por las salas superiores como órganos de segundo grado que pongan fin al proceso que infringen la normatividad material o procesal a tal punto que la referida infracción incide directamente en la parte decisoria de la resolución” (Gaceta Jurídica, 2015, p.819).

Por su parte Aroca, et al (2003) refieren que, el recurso de casación controla el correcto entendimiento y aplicación de las normas o jurisprudencia aplicables al

fondo de litigios concretos, al tiempo que unifica los criterios a seguir en la interpretación de aquella cuando hubieran de aplicarse a situaciones similares (p.445).

2.2.1.15.2.2.1.4. El recurso de queja.

“El recurso de queja, denominado también directo o de hecho, es aquel medio impugnatorio dirigido contra la resolución que declara inadmisibile o improcedente un recurso de apelación o que concede apelación en efecto distinto al peticionado con el fin de que el órgano jurisdiccional superior en grado o aquel que expidió el acto procesal cuestionado y ante el cual se interpone directamente el recurso lo examine y lo revoque” (Gaceta Jurídica, 2015, p.911).

2.2.1.16. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente referido, La sentencia de primera instancia, ha sido impugnada por el demandado, mediante **RECURSO DE APELACIÓN, En el cual solicita que se declare Nula la resolución sentencial, amparándose en la inexigibilidad del pagaré por no sus firmas.**

Mediante Resolución N°41 se concede la APELACIÓN con efecto suspensivo y en consecuencia Elévense los autos al superior jerárquico. **Resolución N°11 señala día y hora para la Vista de la Causa en Audiencia Pública.**

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia.

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: Obligación de Dar Suma de Dinero Expediente N°02337-2007-0-1601-JR-CI-07.

2.2.2.2. Ubicación de la Obligación de dar Suma de Dinero en las ramas del derecho.

Obligación de Dar Suma de Dinero se ubica en la rama del derecho privado, específicamente en el derecho civil, y dentro de éste en el derecho de Obligaciones.

2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en el Código Civil

Obligación de Dar Suma de Dinero se encuentra regulada en el Libro VI (Las Obligaciones), Sección Primera (Las Obligaciones y sus Modalidades), Título I (Obligación de Dar) y su tramitación está regulada en el Título V, Capítulo II, Subcapítulo 1º, Proceso Único de Ejecución.

2.2.2.4. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado:

2.2.2.4.1. La Obligación

2.2.2.4.1.1. Etimología.

Bautista y Herrero (2008) sostienen que, al haberse designado a esta institución jurídica con la denominación, admitida casi únicamente por la doctrina moderna de obligación, tiene una explicación etimológica ya que demuestra además una situación real del principal sujeto que interviene en su celebración. El termino obligación proviene del latín “*obligation*” que es una variante de “*obligaren*”, que esta palabra a su vez se deriva de dos vocablos: 1) Ob, que significa alrededor y 2) ligare que debe entenderse como ligamen, atadura, este segundo vocablo precisa que con toda cabalidad el concepto fundamental porque la obligación consiste en un sometimiento del deudor en una restricción o limitación de su actividad (pp.22-23).

2.2.2.4.1.2. Concepto.

Ferrero (2000) señala que, la obligación es una relación jurídica en virtud de la cual una persona (deudor) debe una determinada prestación de contenido patrimonial a otra (acreedor) quién tiene a su vez un interés tutelable y el correlativo derecho de hacer efectivo el cumplimiento de la prestación (cuando el deudor no cumple) empleando para ello el poder coactivo del Estado. Como se aprecia se trata de un vínculo jurídico que liga a las personas, que ejerzan un rol activo pasivo en la relación.

2.2.2.4.1.3. Elementos constitutivos de la obligación

Torres (2014) indica que los elementos de la obligación son:

- a. **El vínculo jurídico.**

La obligación se compone de dos partes: activa y pasiva. En la parte activa se encuentra el acreedor, y en la pasiva está el deudor.

Acreedor es la parte activa de la obligación (integrada por una o varias personas naturales o jurídicas) a quien se le debe algo (una cantidad de dinero u otros bienes; un servicio (un trabajo manual o intelectual); o una abstención. El acreedor tiene el derecho de exigir el cumplimiento de la obligación al deudor.

Deudor es la parte pasiva de la obligación (también integrada por una o más personas naturales o jurídicas) que debe algo: una prestación de dar, hacer o no hacer. Sobre el deudor pesa el deber de prestación y la responsabilidad civil por incumplimiento que le es imputable.

A menudo la obligación se presenta como una relación compleja, en la que a cada parte no le corresponde una determinada situación, activa o pasiva, sino que cada parte es a la vez acreedora y deudora de la otra. Por ejemplo, en un contrato de compraventa, el vendedor es deudor de la entrega del bien vendido y acreedor del pago del precio, y, correlativamente, el comprador es deudor de pago del precio y acreedor de la entrega del bien.

La pluralidad de deudores o acreedores generan las obligaciones mancomunadas y solidarias.

Pueden ser titulares activos o pasivos de la obligación todos los sujetos de derecho. Los incapaces ejercerán su derecho de crédito o ejecutarán la prestación debida por medio de sus representantes.

Los sujetos de la obligación deben ser determinados, pero se permite que la determinación se haga, no al nacimiento de la obligación, sino en un momento posterior, por ejemplo, "al celebrar el contrato puede convenirse que cualquiera de las partes se reserva la facultad de nombrar posteriormente a un tercero que asuma los derechos y las obligaciones derivadas de aquel acto" (art. 1473).

La prestación del deudor, como condición de existencia de la obligación, debe corresponder a un interés del acreedor. La prestación debe tener necesariamente naturaleza patrimonial, en cambio, el interés del acreedor puede o no ser de naturaleza patrimonial. Al respecto, el art. 1174 del Código civil italiano prescribe: Art. 1174. "Carácter patrimonial de la prestación. La prestación que constituye objeto de la obligación debe ser susceptible de valoración económica y debe corresponder a un interés, aun cuando no sea patrimonial, del acreedor". Es decir, la prestación, objeto de la obligación debe ser necesariamente susceptible de valoración económica (para hacer posible, llegado el caso, la ejecución forzada) y responder a un interés, que puede ser no patrimonial, sino incluso puramente moral, del acreedor.

b. Los sujetos: activo y pasivo.

El vínculo es el nexo de deber ser que liga al deudor con el acreedor y que engloba el débito o deber de prestación del deudor y el derecho del acreedor a exigir el cumplimiento. El deudor debe desarrollar un comportamiento que le permita ejecutar íntegramente la prestación. Si el deudor observa un comportamiento contrario al debido que desemboca en el incumplimiento, el acreedor puede emplear las medidas legales a fin de que el deudor le procure aquello a que está obligado, o a procurarse la prestación o hacérsela procurar por otro a costa del deudor; o a obtener del deudor la indemnización correspondiente (art. 1219).

El vínculo obligacional (coercible y accionable) modifica las posiciones jurídicas de las partes. Por ejemplo, creada la obligación de compraventa de un inmueble, el vendedor sufre la pérdida de la propiedad del bien (art. 949), que no puede recuperar por su voluntad unilateral; soporta la obligación de entregar el bien y las obligaciones de saneamiento por evicción y por vicios ocultos; así como el comprador soporta el deber de pagar el precio, del cual no puede librarse por su propia decisión de voluntad. Es decir,

luego de creada la obligación, las posiciones jurídicas de las partes ya no son las mismas. Acreedor y deudor quedan sujetos a los efectos de la obligación.

No debe confundirse el vínculo con la eficacia de la obligación. La eficacia es la característica por la cual la obligación válidamente constituida vincula a las partes a observar determinados comportamientos para la ejecución de la prestación debida. Las partes no pueden desligarse de la obligación, rechazar sus efectos, ni modificarlos unilateralmente, salvo en los casos que la ley lo permite. Una obligación ineficaz también puede ser vinculante, por ejemplo, una obligación sometida a condición suspensiva.

El vínculo puede subsistir aunque los efectos obligacionales no se estén cumpliendo, lo que faculta al acreedor optar por la disolución (resolución) del vínculo o por la ejecución forzosa de la prestación. El deudor que incumple está expuesto a la responsabilidad civil por incumplimiento, la cual encuentra su fundamento en el vínculo.

c. La pretensión o servicio que constituye el objeto de la obligación.

El objeto de la obligación es la prestación consistente en el comportamiento que debe observar el deudor para satisfacer el interés del acreedor.

El deudor puede prometer el comportamiento o comportamientos propios o ajenos, para satisfacer el interés del acreedor.

La prestación tiene un contenido tripartito: dar (dare), hacer (facere) y no hacer (non /acere) algo. El dar puede consistir en transferir el dominio u otro derecho real o la mera tenencia de un bien (transferir la propiedad del bien vendido al comprador, entregar el bien al depositario, etc.), o en restituir el bien al acreedor (el comodatario debe devolver el bien al comodante, etc.) El hacer consiste en desarrollar una actividad, distinta del dar, en beneficio del acreedor (construir una casa, curar a un enfermo, etc.). El no hacer consiste en que el deudor debe abstenerse de realizar una conducta, que lícitamente puede realizar, en utilidad del acreedor (abstenerse de realizar el mismo servicio en favor de otro acreedor, etc.). Las dos primeras se llaman positivas, porque consisten en una acción, mientras que las obligaciones de no hacer se denominan negativas, pues consisten en una omisión (pp. 378-380).

2.2.2.4.1.4. Tipos de obligaciones.

2.2.2.4.1.4.1 La obligación de dar.

La obligación de dar es aquella que tiene por objeto la entrega de un bien, ya sea para constituir un derecho real, como el de propiedad, transferir el uso, como en el arrendamiento: ceder la simple tenencia, como en el depósito: o restituirlo a su propietario cuando desaparezca la causa que originó su tenencia, como en el comodato (Romero, 2000).

Al respecto, Palacio (2002) manifiesta que es una obligación positiva porque es menester una acción del deudor y en íntima vinculación con el objeto concreto, material, pues lo que se ha de dar son precisamente los bienes, todos los bienes en general. Luego, las obligaciones de dar, consisten en la entrega de los bienes físicos,

materiales, concretos. Las Obligaciones de Dar Suma de dinero, no tienen un título, ni capítulo especialmente destinados a ellas; el anterior CC estas estaban normadas dentro del rubro al pago y al contrato de mutuo.

El texto del artículo 1132 es similar al del artículo 1171 del Código de 1936, con un agregado que aclara sus alcances. El acreedor de bien cierto no puede ser obligado a recibir prestación distinta, aunque sea de mayor valor, por cuanto, en materia de ejecución de obligaciones, los bienes no se consideran en función del valor abstracto u objetivo que tengan, sino en consideración a quien tiene un derecho sobre ellos. Por esa razón también, el acreedor no está en aptitud de exigir un bien diferente al que se le debe, aun cuando sea de menor valor. El deudor debe cumplir con la prestación debida, sin emplear prestaciones sustitutorias para extinguir la obligación, salvo pacto en contrario.

Osterling (2007) refiere que, el texto del artículo 1132 es similar al del artículo 1171 del Código de 1936, con un agregado que aclara sus alcances. El acreedor de bien cierto no puede ser obligado a recibir prestación distinta, aunque sea de mayor valor, por cuanto, en materia de ejecución de obligaciones, los bienes no se consideran en función del valor abstracto u objetivo que tengan, sino en consideración a quien tiene un derecho sobre ellos. Por esa razón también, el acreedor no está en aptitud de exigir un bien diferente al que se le debe, aun cuando sea de menor valor. El deudor debe cumplir con el pago de la deuda.

2.2.2.4.1.4.2 Las obligaciones solidarias.

Palacio (2002) expresa que: las obligaciones solidarias son obligaciones en que concurriendo pluralidad de acreedores o pluralidad de deudores, cada uno de los primeros (acreedores) tienen derecho a exigir todo el crédito y cada uno de los segundos (deudores) está obligado a cumplir con toda la deuda.

El cumplimiento de la prestación debe ser siempre por la totalidad, a pesar que la prestación en sí sea divisible. Por ejemplo: una cantidad de dinero que es de naturaleza divisible, pero sí forma parte de una relación jurídica solidaria, cualquiera de los acreedores puede exigir el pago total, y cualquiera de los deudores puede ser

obligado al pago del íntegro de la deuda.

2.2.2.4.1.4.3. Las Obligaciones Mancomunadas

En principio, en la Obligación que nuestro código llama “mancomunada” existen varios acreedores o varios deudores, en donde cada deudor está obligado al pago únicamente de su cuota y cada acreedor no puede exigir sino igualmente su cuota. En toda obligación civil múltiple rige la presunción de “mancomunidad” porque la solidaridad es a excepción que debe ser instituida por convenio entre las partes o dispuesta por ley. Empero no ocurre lo mismo en las obligaciones cambiarias en donde la solidaridad es la regla. (Art 10 de la Ley de Títulos Valores).

2.2.2.4.1.4.4. Modo de extinción de las obligaciones

La extinción obligacional adopta diversos modos uno de ellos es el cumplimiento; pero no toda extinción se produce por cumplimiento. Existen otros modos. El cumplimiento es una especie del género extinción, entonces podemos afirmar todo cumplimiento significa extinción, pero no toda extinción se logra por cumplimiento, no obstante el cumplimiento es el medio normal de extinción (Romero, 2000).

2.2.2.4.1.4.5. Efecto de las obligaciones

Messineo (1991) citando por, Romero (2000) sostiene que:

De la constitución de la obligación deriva como efecto inmediato, el deber de prestación o sea, de cumplimiento exacto al que corresponde simétricamente el derecho del acreedor a la prestación.

Artículo 1219, Es efecto de las obligaciones autorizar al acreedor para lo siguiente:

1. Emplear las medidas legales a fin de que el deudor le procure aquello a que está obligado.
2. Procurarse la prestación o hacérsela procurar por otro, a costa del deudor.
3. Obtener del deudor la indemnización correspondiente.
4. Ejercer los derechos del deudor, sea en vía de acción o para asumir su defensa, con excepción de los que sean inherentes a la persona o cuando lo prohíba la ley. El acreedor para el ejercicio de los derechos mencionados en este inciso, no necesita recabar previamente autorización judicial, pero deberá hacer citar a su deudor en el juicio que promueva. Es posible ejercitar simultáneamente los derechos previstos en este artículo, salvo los casos de los incisos 1 y 2 (p.15).

2.2.2.5. Título Valor.

2.2.2.5.1. Concepto.

Tradicionalmente el título valor se concibe como el documento que representa o contiene derechos patrimoniales destinados a la circulación, y además que reúne los requisitos formales esenciales que la Ley exige (Art. 1º de la Ley N° 16587).

Sin embargo, este concepto se desdobra en la nueva Ley de Títulos Valores (Ley N° 27287 de 19.06.2000), cuando al referirse al título valor (Art. 1º) divide la conceptualización del mismo para hacer referencia, por un lado, a los títulos **valores materializados** que representan e incorporan derechos patrimoniales, están destinados a la circulación y deben reunir los requisitos formales esenciales que por imperio de la ley le corresponde según su naturaleza que se incorporan en un documento cartular y por otro lado, a los **títulos valores desmaterializados**, señalando que requieren de su representación por anotación en cuenta y de su registro ante una institución de compensación y liquidación de valores.

“El concepto del título valor se desarrolla siempre en la base conceptual de la existencia de un documento con contenido patrimonial existente físicamente. En efecto, el concepto de título valor reposa en su existencia cartular a diferencia del derecho valor que puede desmaterializarse, y en donde es más apropiado referirnos a los valores negociables o valores mobiliarios” (Montoya, 2001)

2.2.2.5.2. Principios.

Montoya (2001) indica que, son principios que rigen el funcionamiento de los títulos valores:

a. Principio de autonomía.

Principio por el cual la posición jurídica que tiene cada sujeto interviniente en el título valor, así como los derechos que se transfieren con éste, son independientes entre sí.

De este modo, la autonomía comienza a funcionar desde la primera transferencia posterior a la emisión y en favor de los terceros que adquirieron el título de buena fe.

b. Principio de incorporación.

Este principio supone que el título valor, como documento probatorio, constitutivo y depositivo, contiene una declaración unilateral, de la que deriva un derecho a favor

del beneficiario y una carga respecto a los obligados.

Sin el título no se tiene el derecho, precisa Gómez Córdova, la incorporación del derecho en el documento hace que el documento se convierta en derecho, es tal la fuerza de la incorporación del derecho al título que hay una verdadera transfiguración del pedazo de papel para convertirse en un título de crédito, en título valor, en un valor, sin dejar de ser un pedazo de papel.

c. Principio de literalidad.

Por medio de este principio los derechos y las correlativas obligaciones deben constar por escrito en el documento porque son los términos señalados en éste los que determinan el contenido y los efectos de tales derechos y obligaciones, así como la titularidad del tenedor legítimo y de las personas a cargo del obligado. Esto significa que la forma escrita es decisiva para precisar el contenido del título, su naturaleza y la modalidad del derecho y la obligación mencionado en el documento.

d. Principio de Formalidad.

Principio por el cual los títulos valores para ser calificados como tales deben de reunir algunos requisitos previstos en la ley de la materia, según la naturaleza de cada tipo especial de título valor.

e. Principio de Circulación.

Por el cual los títulos valores deben estar destinados a transferirse libremente, o sea, de persona a apersona; sin embargo es menester señalar que la aptitud circulatoria del título puede ser limitada mediante el uso de la cláusula "no negociable".

2.2.2.6. Pagaré.

2.2.2.6.1. Concepto.

El pagaré es un título valor abstracto, por cuyo intermedio una persona (librador, suscriptor o emitente) promete incondicionalmente pagar cierta suma de dinero a otra (tomador o beneficiario) en el lugar y fecha que se indican en el mismo instrumento. (Villegas, s.f).

Hundskopf (2006) refiere que es un título valor representativo de créditos y a la orden, mediante el cual una persona denominada firmante se obliga a pagar a la orden de la otra un determinada cantidad, en una fecha y un lugar determinado.

2.2.2.6.2. Requisitos.

Siguiendo al precitado autor Villegas (s.f), indica que los requisitos son los siguientes:

- a. La denominación de pagaré o vale a la orden.
- b. La indicación de la fecha y del lugar de la emisión: La fecha determina que a partir de ese momento comienza a surtir efectos y sirve para que no haya duda respecto a

la oportunidad de pago.

El Lugar es donde el título entro en circulación.

- c. La promesa pura y simple de pagar una cantidad de dinero determinada o determinable en los casos de reajuste de capital legalmente admitidos; El pago podrá señalarse ya sea por pago único, en armadas o cuotas. La falta de pago de una o más de ellas, faculta al tenedor a dar por vencidos todos los plazos y a exigir el pago del monto total del título.
El pago por armadas o cuotas deberá constar en el mismo título, bajo responsabilidad del obligado principal o de la empresa del sistema financiero nacional que verifique tales pagos, sin perjuicio de su obligación de expedir la respectiva constancia o recibo de pagos.
- d. El nombre de la persona a quién, o a la orden de quien, debe hacerse el pago; se debe señalar el nombre del primer beneficiario, tomador o tenedor en cuyo favor se emite el título. Lo que se puede dejar de designar es el nombre del endosatario o persona a cuyo favor se transmite el título.
- e. La indicación del vencimiento y del lugar en que ha de efectuarse el pago; y
- f. El nombre y firma del emitente (pp. 118-119).

2.2.2.6.3. Formas de vencimiento.

Torres (2016) sostiene que, el importe señalado en el pagare es exigible en la fecha de su vencimiento. Ahora bien, el emitente podrá optar por algunas de las siguientes alternativas como modalidad de vencimiento:

- a. **El pagare vencerá a fecha fija.** Si el importe deberá cancelarse mediante un pago único o a fechas fijas, si el importe ha sido pactado en armadas o cuotas.
- b. **El pagare vencerá a la vista.** Si su pago deberá realizarse en el momento que el tenedor presente el título valor al emitente.
- c. **El pagare vencerá a cierto plazo de su emisión.** Si es que el emitente a señalado que será exigible una vez transcurrido un plazo determinado, contado desde la emisión del título valor (pp.121-122).

2.2.2.6.4. Características Peculiares.

De acuerdo a Villegas (s.f) podemos mencionar las siguientes:

1. El emitente del pagaré a la orden ocupa la misma posición jurídica que la del obligado del título, o sea, es el obligado principal al pago. De no cumplir con efectuarlo, procede contra él la acción cambiaria directa, así como contra sus avalistas, si lo tuviese. Como en esta clase de documentos no hay girado, no cabe aceptación. La promesa de pago radica en quien origino el título valor.
2. Es un título valor abstracto, a pesar de las indicaciones facultativas a que se refiere la ley, en cuanto a que el pagaré puede contener la causa del origen de la obligación o la garantía con que se afianza la obligación, eso no lo hace perder su naturaleza de abstracto, la cual resulta intrascendente para efectos de aparejar ejecución judicial.

En principio el título valor abstracto es aquel que no expresa en el documento el hecho generador de la obligación, o que si la expresa, la enunciación es irrelevante respecto al valor obligatorio del documento, el que resulta totalmente independizado de la relación subyacente o fundamental.

3. Es un título valor que origina obligaciones solidarias de todas las personas que firman dicho documento frente al tenedor.
4. Es un título valor o documento de crédito, en tanto reconoce la existencia de una deuda en dinero por una suma líquida, conteniendo la promesa pura y simple de pagar la deuda a favor de determinada persona y en el plazo establecido en el mismo documento. En tal razón, es uno de los más utilizados por los bancos e instituciones financieras en las operaciones crediticias, dado que en el propio pagaré se podrá pactar los intereses y garantizar la obligación mediante el aval; en otras palabras diremos que es un título valor más completo que la letra de cambio (pp.123-124).

2.2.2.7. Desmaterialización de los Títulos Valores

Torres (2016) sostiene que, los títulos valores se representen a través de soportes materiales, (o como ocurre en la letra de cambio, el cheque, el pagare, la factura conformada, etc.); también pueden representarse mediante anotaciones en cuenta lo cual implica su previa desmaterialización (p.24).

2.2.2.8. El Pago.

2.2.2.8.1. Etimología

Ferrero (2000) Etimológicamente, el término del pago procede del latín Pavare, que significa modo de aplacar, de apaciguar al acreedor.

2.2.2.8.2. Concepto.

Ferrero (2000) conceptualiza al pago como; la exacta y puntual ejecución de la prestación convenida, que opera como un medio de satisfacción del interés del acreedor y como un medio de realización del deber del deudor con la lógica consecuencia de su liberación.

Por su parte Romero (2000) explica que, el pago es una de las formas de extinción de las obligaciones, obviamente el de mayor importancia, por otro lado el pago no pertenece a la fase de la celebración si no a la de la ejecución. Con el pago se ejecuta la obligación, todo pago exige la pre-existencia de una obligación. El pago es el efecto normal o natural de la obligación, sin obligación no hay pago.

El pago es el modo normal de extinguir la obligación mediante el cumplimiento de la prestación objeto de la misma.

La importancia del pago es esencial dentro de los títulos valores en general, puesto que contiene la obligación de pagar o hacer pagar la suma indicada en ella.

Ferrero (2000) conceptualiza al pago como, la exacta y puntual ejecución de la prestación convenida, que opera como un medio de satisfacción del interés del acreedor y como un medio de realización del deber del deudor con la lógica consecuencia de su liberación.

Por su parte Romero (2000) explica que, el pago es una de las formas de extinción de las obligaciones, obviamente el de mayor importancia, por otro lado el pago no pertenece a la fase de la celebración si no a la de la ejecución. Con el pago se ejecuta la obligación, todo pago exige la pre-existencia de una obligación. El pago es el efecto normal o natural de la obligación, sin obligación no hay pago.

2.2.2.8.3. Naturaleza jurídica del pago.

Puig (1959) citado por, Romero (2000), expresa que existe en doctrina gran discusión sobre la naturaleza jurídica del pago, porque en realidad la doctrina reconoce sin ambages la diversa naturaleza jurídica del pago. Entonces el pago es: un acto jurídico unilateral, un negocio jurídico un verdadero contrato o un simple hecho como cuando se trate por ejemplo de una prestación de servicios. (p.25).

2.2.2.8.4. Requisitos generales para la valides del pago.

Romero (2000) indica que, los requisitos indispensables para la valides del pago son los siguientes:

1. La pre-existencia de una obligación. El primer requisito para la valides del pago, no puede ser otro, que la pre-existencia de la obligación. Solo si la obligación es previa puede entenderse el pago. En otros términos, sin obligación pre-existente no hay pago.
2. La intención de pagarla, es el “*el animus solvendi*”. No obstante su carácter subjetivo, la intención de pagar es apreciable, clara y terminantemente. Y hace la diferencia saltante con otros actos sorprendentemente parecidos, como la donación.
3. El cumplimiento de la prestación debida. El tercer requisito consiste en el pago de lo que se debe; de la prestación debida que es en última instancia el bien debido,

- empero, debe consistir también el cumplimiento total o cumplimiento exacto.
4. La existencia del deudor (solvens).
 5. La existencia del acreedor (accipiens).
- En cuanto a los últimos requisitos, sin duda, el pago válido exige la presencia cabal tanto del deudor como del acreedor, porque sin el deudor no hay deuda y sin esta tampoco el pago; de igual manera aunque de distinta óptica sin acreedor no hay crédito, entonces, nada habría que pagar (p.28).

2.2.2.8.5. Requisitos especiales para la validez del pago.

Romero (2000) indica que:

La naturaleza esencial de las obligaciones dan lugar a lo que estamos llamando los requisitos especiales de validez del pago. Debemos precisar entonces que no se dan en todas, si no únicamente en aquellas que tiene por finalidad la transmisión del derecho real de propiedad de los bienes. El pago por tanto, para estos casos exige dos requisitos especiales:

- 1) La capacidad de derecho especial para enajenar en el deudor. La capacidad plena en el deudor es indispensable para lograr una transferencia que opera acto de disposición o enajenación. La prestación debida consiste en la transmisión de derechos reales con la *traditio* efectuada por el deudor.
- 2) Ser dueño del bien que entrega en pago. Del mismo modo se exige auténtica propiedad del deudor respecto al bien que transfiere. Solo si el deudor resulta verdadero dueño del bien, su enajenación no podrá enajenarse (p.34).

2.2.2.8.6. Las formas del pago.

Guerra (2017) sostiene que:

De conformidad con las distintas maneras cómo el pago se manifiesta, derivada de la naturaleza jurídica que adquieren las obligaciones, el pago puede consistir en una tradición, una ejecución o una abstención. La doctrina empero es uniforme al señalar las siguientes formas que asume el pago:

1. Pago efectivo o pago real. El pago efectivo corresponde hacerse con el mismo bien debido, el que se tuvo como objeto al momento de la celebración. Si ese objeto fue un automóvil con determinadas características, habrá pago efectivo si se hace con el mismo automóvil, sin cambio o modificación alguna aunque fuese pequeña. Se pagará con la misma «res», por eso también se denomina pago real.
2. Pago por consignación. El pago por consignación es una modalidad empleada por el deudor cuando no puede hacerlo válidamente. Se debe a diversas razones: renuencia a recibir el pago por parte del acreedor sin existir justificación para el rechazo; la ausencia prolongada del acreedor sin existir representante; presencia o exigencia, por varios sujetos que se creen poseedores del mismo derecho; fallecimiento del acreedor, etc.
3. Pago con subrogación. El pago con subrogación exige la presencia de un tercero ajeno al vínculo obligacional. Quien paga no es el deudor sino el tercero, teniendo o no interés directo en la extinción. La situación personal del deudor respecto de la obligación no interesa. Paga por él deudor; extingue la obligación para el acreedor y él se convierte en nuevo acreedor.
4. Imputación de pago. La imputación de pago se presenta cuando el deudor tiene

ante su propio acreedor diversas obligaciones independientes entre sí, de distinto origen, pero de la misma naturaleza y exigibilidad.

5. Dación en pago. La dación en pago es otra forma del pago bastante beneficioso para el deudor. Es una especie de tabla de salvación. El deudor no puede pagar con el bien debido por haber perecido, no obstante desea pagar y liberarse; entonces hace al acreedor una propuesta de pago con otro bien distinto en naturaleza del originario. Se da entonces una sustitución de objeto en la propuesta (pp.80-81).

2.2.2.8.7. El pago extintivo y liberatorio.

Romero (2000) indica que, es necesario dejar plenamente establecido cómo debe ser calificado el pago verdadero, el pago auténtico. Este es el pago extintivo y liberatorio. Extintivo porque extingue el vínculo obligacional, lo desaparece, la relación jurídica deja de existir; y es liberatorio porque mediante él, el deudor se libera; se libera de las ataduras que tenía con el acreedor.

Espin (1961) citado por, Romero (2000) indica que, el pago que produce tales efectos, es el pago total o el pago exacto como sostienen algunos autores. Se entiende por pago o cumplimiento de la obligación la exacta realización de la prestación debida al acreedor (p.33).

Algo más debemos admitir en relación al pago auténtico: el deudor deberá efectuarlo con el mismo bien debido, respetándose la regla que exige no obligar al acreedor a recibir un bien distinto, por ser esa la voluntad de las partes; nadie puede autorizar un cambio sino el acreedor mismo si lo tuviera por conveniente.

2.2.2.8.8. Cumplimiento parcial de la obligación.

Romero (2000) manifiesta que:

El Art. 1221^Q del ce. Establece la siguiente disposición: «No puede compelerse al acreedor a recibir parcialmente la prestación objeto de la obligación, a menos que la ley o el contrato lo autoricen. Sin embargo, cuando la deuda tiene una parte líquida y otra ilíquida, puede exigir el acreedor el pago de la primera, sin esperar que se liquide la segunda».

El mismo dispositivo, en su segunda parte, reconoce una hipótesis especial de cumplimiento parcial, pero afirma tal supuesto como una facultad del acreedor. No concede al deudor la misma facultad, no le corresponde ese derecho. Refiere a una obligación singular compuesta de dos partes: una líquida y otra ilíquida.

La existencia de obligación con parte líquida y parte ilíquida da lugar, dice el dispositivo, a una alternativa para el acreedor: puede exigir el cumplimiento de la parte

líquida sin esperar que se liquide la segunda; puede también esperar a liquidar la segunda para obtener el pago total, su aspiración normal. No es entonces de obligada ejecución la parte líquida; ni es tampoco, como ya se dijo, situación que puede favorecer al deudor de pagar primeramente dicha primera parte (p.45).

2.2.2.8.9. El Pago Parcial.

Romero (2000) indica que, en materia cambiaria el tenedor no puede rehusar un pago parcial. En tal caso, el que paga puede exigir que se le otorgue el recibo correspondiente, sin perjuicio de la respectiva anotación en el título.

En efecto, el pago parcial no extingue totalmente la obligación, por cuanto el tenedor tiene derecho a protestar el título por la cantidad no pagada. Es por ello, que la anotación del pago parcial y de su cuantía en el título, sirve para que la acción directa y de regreso quede reducida a la cantidad no pagada y pueda formalizarse el protesto por esa cantidad.

2.2.2.8.9.1. El fundamento del pago parcial.

Romero (2000) sostiene que, las obligaciones cambiarias son de ejecución rigurosa y por ello es de interés del comercio se facilite, en la mayor medida posible, la liberación de tales obligaciones. De otro lado, el rechazo del pago parcial perjudica a los demás obligados cambiarios, que habrían sido liberados hasta la concurrencia de la suma pagada. En tal sentido, no debe dejarse librado a arbitrio del tenedor del título aumentar o disminuir la responsabilidad de los otros co-obligados.

2.2.2.8.10. Prueba de pago.

Guerra (2017) sostiene que,

En principio el pago no se presume, por lo tanto, debe ser expreso y obviamente, requiere de la correspondiente prueba. El Art. 1229^Q del ce. Trata sobre este aspecto en los términos siguientes: «La prueba del pago incumbe a quien pretende haberlo efectuado». Se colige de esta disposición que el pago debe acreditarse, demostrarse o probarse, no únicamente por el deudor, sino por cualquier persona.

El problema radica en los medios de prueba idóneos, a pesar de no existir límite alguno. Todos los medios probatorios pueden ser utilizados para acreditarla veracidad del pago.

Debe tenerse en cuenta también, la modalidad o naturaleza de la obligación para la probanza del pago. En ocasiones bastará con la, declaración del propio acreedor; en otros, se requerirá de un documento escrito; también el hecho realizado. En las obligaciones *intuitu personae*, la prueba deberá corresponder al propio deudor, por la naturaleza intrasmisible de su esencia e imposibilidad de sustitución personal. Si el pago corresponde a un acto unilateral o a un contrato, los medios de probanza son

diferentes (p.82).

2.2.2.8.11. Presunciones de pago.

Por su parte, Romero (2000) sostiene que:

Con la finalidad de resolver situaciones conflictivas en casos excepcionalmente singulares y al margen de la norma genérica exigiendo la probanza del pago, se hace indispensable acudir a las presunciones de pago. Son presunciones «*inris tantum*» favorables al deudor; admiten prueba en contrario por parte del acreedor. Corresponde al acreedor demostrar con pruebas la inoperancia de la presunción. Así, observamos en nuestro Código Civil, tres hipótesis especiales:

- 1. Presunción en favor del portador de un recibo.** El Art. 1226^o del c.c.: dispone, el portador de un recibo se reputa autorizado para recibir el pago, a menos que las circunstancias se opongan a admitir esta presunción». No se trata del verdadero acreedor sino simplemente del tenedor y portador, o poseedor de un recibo, no de cualquier documento o título.
- 2. Presunción en el pago de la obligación por cuotas periódicas.** El Art. 1231^o del c.c. prescribe: «Cuando el pago debe efectuarse en cuotas periódicas, el recibo de alguna ó de la última, en su caso, hace presumir el pago de las anteriores, salvo prueba en contrario». Es genérico el criterio de no existir obligación alguna para el deudor de conservar todos los recibos pagados con anterioridad y mucho más en los casos de cuotas periódicas numerosas.
- 3. Presunción de pago de intereses en las obligaciones de capital. Veamos cada una de ellas.** Finalmente dice el Art. 1232^o del ce: «El recibo de pago del capital otorgado sin reserva de intereses, hace presumir el pago de éstos, salvo prueba en contrario». Se trata de otra presunción «*iuris tantum*» para la doctrina de nuestro código (p.52)

2.2.2.8.12. El pago en las obligaciones de capital.

2.2.2.8.12.1. Concepto jurídico del dinero.

La expresión “dinero” proviene del vocablo latino “denarius” cuyo significado es moneda corriente, moneda de plata y cobre usada en castilla en el siglo XIV y que equivalía a dos cornados según el “Diccionario de la Real Académica Española” dinero es un medio de cambio de general aceptación, que puede ser declarado forma legal de pago, constituido por piezas metálicas acuñadas, billetes u otros instrumentos fiduciarios.

Consideramos esclarecedoras las siguientes apreciaciones que nos proporciona Borda (s.f), citado por, Romero (2000) en forma magistral. Dice el jurista argentino: "Es una creación ideal; se toma un signo cualquiera, al que se le atribuye la función de servir de unidad, se le da un nombre, independiente de sus cualidades, y se le lanza a la

circulación, ya íntegro, ya dividido en múltiplos o sub múltiplos para que cumpla esa tarea de medir los valores. (p.76).

Graficado así conceptualmente el dinero, evidentemente, se trata de un indiscutible medio de cambio, un instrumento, de pago, un intermediario en el trueque de bienes. Así tenemos, cómo en las obligaciones de dar un bien cierto, mueble o inmueble, cuando se pierden o deterioran por culpa del deudor, el pago se hace en una suma de dinero, sobre todo en el primer caso por no ser posible ya el cumplimiento en especie (Romero, 2000).

2.2.2.8.12.2. Naturaleza jurídica del pago en las obligaciones de capital.

Romero (2000) citando a, Messineo (1955) sostiene al respecto: "Entre las obligaciones de género son típicas las que tienen por objeto una suma de dinero. En tal caso, el cumplimiento consiste en pagar-la suma (*numeratio pecunias*: pago con numerario) (al acreedor pago *strictu sensu*); y tiene efecto liberatorio para el deudor.

En relación a este mismo tema Enneccerus (1954) sostiene lo siguiente,

La deuda pecuniaria no se dirige a la prestación de determinadas monedas ni siquiera a la prestación de una cantidad de determinadas especies monetarias, sino que el objeto de la deuda pecuniaria es más bien "el valor" de la cantidad debida: ¡as deudas pecuniarias son deudas de valor.

Existe en el campo del debate doctrinario dos posiciones contrapuestas en relación al valor de la moneda, haciendo necesario un rápido comentario sobre ellas, para entender ¡os alcances de las disposiciones adoptadas por nuestro código civil vigente. Se trata de dos teorías:

- 1. La llamada nominalista.** Se basa en un hecho indiscutible: La moneda es acuñada por el Estado que le otorga determinado poder cancelatorio nominal, es decir, su valor es extrínseco, es impuesto por un dispositivo legal de orden público e imponiendo su aceptación por parte de los ciudadanos del país, por eso se le conoce como moneda de curso forzoso.
- 2. La valorista.** Teóricamente esta teoría se sustenta en el valor intrínseco de la moneda y se dice por eso que, en ella, las obligaciones de capital no son de cantidad sino de calidad; la moneda deberá ser apreciada como mercancía no como representación nominal del valor económico.

2.2.2.8.12.3. El pago de intereses.

2.2.2.8.12.3.1. Concepto de interés.

Romero (2000) indica que, el interés es provecho, utilidad, ganancia, expone el

Diccionario de la Lengua Española, publicada por la Real Academia Española; y en otra acepción también conveniente para estas reflexiones, sostiene: "lucro producido por el capital". Así tenemos dos criterios: uno lato y otro restrictivo.

Los autores han accedido excepcionalmente a conceder legitimidad al interés por considerarlo justa compensación por el uso del capital. Estas formulaciones temerosas inicialmente se hacen rigurosas con la aparición del préstamo. Se plantea entonces si es posible fijar un límite al interés, partiendo de un hecho indiscutible: el sujeto que hace un préstamo no tiene obligación alguna para hacerlo y si lo hace se debe a su propia decisión, como acto enteramente libre.

Enciclopedia Jurídica Española (1967) citada por, Romero (2000) indica que, sobre el particular se ha llegado a extremos como la siguiente: "En tesis general, del mismo modo que el mutuatario es libre para aceptar o no con el rédito exigido por el mutuante, ha de serlo éste para fijar el que ha de rendirle el capital de que habrá de desprenderse. En estos contratos no rige más la ley real y verdadera, aunque sea ocultamente, que la necesidad, y ya el aforismo popular declara que la necesidad no tiene ley, y porque no la tiene se burla y se burlará delante de la ley que se dicte para regular dicha necesidad.

El artículo 1242 define dos especies de intereses: de un lado, los intereses compensatorios; del otro, los moratorias. El interés compensatorio tiene como único propósito restablecer el equilibrio patrimonial, impidiendo que se produzca un enriquecimiento indebido en favor de una parte e imponiendo, a quien aprovecha del dinero o de cualquier otro bien, una retribución adecuada por su uso. El interés moratoria, en cambio, es debido por la circunstancia del retraso doloso o culposo en el cumplimiento de la obligación por parte del deudor. Su función es indemnizar la mora en el pago.

2.2.2.8.12.4. Teorías sobre el interés.

Romero (2000) manifiesta que, se reconoce en doctrina una serie de escuelas para explicar la naturaleza del interés. No obstante lo expuesto, es posible fusionarlas dentro de dos grandes orientaciones en orden de aparición: en primer lugar

tenemos a las llamadas "teorías reales del interés" y" en segundo término las conocidas como "teorías monetarias del interés".

Para las primeras, el interés se explica por la productividad del capital en un planteamiento claro sobre la teoría de la oferta y la demanda "de capital. Se llega a una especie de subestimación del futuro, en el sentido de comparar los bienes presentes de consumo con los bienes futuros de consumo; el interés es el producto o resultado del cambio de bienes presentes por los futuros.

Goldstein (sf) citado por, Romero (2000) sostiene que, las teorías monetarias del interés el tipo de interés depende, ante todo del exceso o escasez del dinero su más destacado representante es J.M. Keynes, quien escribió en 1936, su "Teoría general de empleo del interés y el dinero" rechaza lo que denomina eficiencia marginal del capital como explicación del tipo de interés; depende de la oferta y de la demanda del dinero.

2.2.2.8.12.5. Imputación del pago.

2.2.2.8.12.5.1. Imputación en la doctrina.

Romero (2000) citando a, Castañeda (sf) sostiene que, la imputación de pago es la operación por la cual el deudor de varias obligaciones de dar cosas fungibles de la misma especie y calidad a un solo acreedor, o el propio acreedor en su lugar o la ley en su caso, destina la prestación que hace a la extinción de una o más de las obligaciones, por ser la misma insuficiente para extinguir todas ellas. (p.134).

A diferencia de Puig (s.f) citado por, Romero (2000), nos presenta el siguiente comentario, La necesidad del ejercicio de esta facultad de determinación supone, naturalmente, no sólo que se trata de un mismo acreedor y de un mismo deudor, sino también que la pluralidad de relaciones de crédito a deuda entre ambos se refieren a prestaciones homogéneas, sustituibles o fungibles, y que los distintos créditos no tengan preferencia entre sí. En tales circunstancias es preciso que una declaración expresa señale a cuál de los créditos corresponde o ha de atribuirse una prestación realizada y que por su contenido podría ser el cumplimiento de una u otra de las obligaciones pendientes (p.135).

Por su parte Espin (s.f) citado por, Romero (2000) tiene el siguiente criterio: En caso de pluralidad de obligaciones entre un mismo acreedor y un mismo deudor, es preciso saber a cuál de dichas obligaciones se refiere el pago, en el caso de que por ser de igual especie las prestaciones debidas, no pueda deducirse del hecho mismo del pago (como por ejemplo, entre varias prestaciones pecuniarias de igual cantidad). Se requiere entonces la designación o imputación del pago a una de esas varias deudas iguales (p.136).

2.2.2.8.12.5.2. Clases de imputación.

Romero (2000) indica que, la imputación en buena cuenta es resultado de un acto de voluntad libremente expresado, dentro de determinados límites. Es por eso la distinción hecha por la doctrina y legislación en cuanto la imputación puede hacerse por:

- a. El deudor, quien tiene esta facultad prioritariamente, por corresponderá a él efectuar el pago;
- b. El acreedor, siendo su facultad supletoria, es decir, podrá hacer la imputación sólo en la hipótesis de no haberla hecho el deudor; y
- c. La ley, cuando ninguno de los sujetos de la relación obligacional la haya efectuado y respetando una regla generalmente admitida: favorecer al deudor (p.138).

2.2.2.9. La Fianza.

Montoya (1999) afirma que, la fianza es una declaración de voluntad por la que una persona llamada “fiador” se obliga a pagar el pagaré en el lugar y en la condición del obligado, a quién garantiza, y a quién se le llama “afianzado”.

Se trata de un negocio jurídico que reviste las siguientes características: Es documental, porque debe constar en el pagaré u hoja adherida a ésta; Es unilateral, porque basta la declaración del fiador; Es abstracto, porque se desvincula de la relación fundamental que media entre fiador y afianzado; Es no preceptivo, porque

se hace a un sujeto indeterminado, o sea, a favor de quien resulta acreedor cambiario en el momento del pago; Es de garantía, por su finalidad de asegurar el pago del título. La fianza es la garantía personal por excelencia, propia del derecho cartular, que viene a ser una declaración unilateral de voluntad, en virtud de la cual una persona se obliga solidariamente a cumplir la prestación expresada en el título valor, en las mismas condiciones que el afianzado.

2.2.2.10. El endoso.

Montoya (1999) indica que, el endoso es la acción o efecto de transmitir un título a la orden mediante una fórmula escrita en el reverso del documento. El endoso es un negocio jurídico cartular, unilateral y abstracto que contiene una orden de pago que proviene del primer tomador del título o de un precedente endosatario y que presupone la existencia de un título a la orden ya creado o circulante.

2.2.2.11. El protesto.

Montoya (1999) sostiene que, el protesto viene a ser el medio por el cual se acredita en forma auténtica que el título valor no ha sido pagado o, tratándose de la letra de cambio no ha sido aceptada. Se trata de un acto sujeto a formalidades especiales, y por mérito se conserva la acción contra todos los obligados cartulares, que sin el protesto se perderían. Señala Montoya Manfredi que "el acto se llama protesto porque el tenedor hace la protesta de repetir todas las pérdidas, gastos, daños e intereses contra quien ha dado origen al mismo".

"El protesto es aquella diligencia notarial o judicial que tiene por finalidad dejar constancia fehaciente e indubitable de la falta de pago o aceptación del título valor, para lo cual deberá realizarse en la forma prevista y dentro de los plazos establecidos por ley; de lo contrario se perjudicará el título valor, es decir, perdería toda su eficacia cambiaria".

2.2.2.11.1. Obligatoriedad del Protesto.

Hundskof (2006) respecto a la ley de títulos valores manifiesta que, dado el carácter inexcusable del protesto para mantener la eficacia de las acciones típicas que emergen del título valor sujeto a este trámite, la ley no admite que se dispense por

circunstancia alguna. Ni la incapacidad, ni la muerte de la persona a quien el título debe ser presentado dispensa de la obligación de formalizar protesto.

2.2.2.11.2. Requisitos del acta del protesto.

Por su parte Guerra (2017) indica que, los requisitos del acta de protesto son los siguientes:

- a) Lugar, fecha y hora de la diligencia.
- b) Nombre del solicitante.
- c) Nombre de la persona contra quién se dirige el protesto.
- d) Nombre de la persona con quién se entienda, y su respuesta a los motivos de la falta de ésta.
- e) Transcripción del título.
- f) Firma del notario o el juez de paz o, en su caso, la del secretario notarial que efectuó la diligencia.

2.2.2.12. Proceso Ejecutivo.

2.2.2.12.1. Concepto.

Hinostroza (1997) sostiene que, el proceso ejecutivo es un proceso abreviado porque tiene una tramitación propia; es un proceso breve en su sustanciación.

Siguiendo al precitado autor, sostiene que es un proceso especial de carácter sumario, ágil y expeditivo, destinado a hacer efectivo el cumplimiento de una obligación incorporada en un título ejecutivo, el mismo que da lugar a presumir la verosimilitud del derecho invocado por el accionante. La finalidad de un proceso ejecutivo, más que obtener un pronunciamiento jurisdiccional acerca de la existencia de un derecho sustantivo que se pretende sea tutelado, radica en la búsqueda del cumplimiento de una obligación que el derecho positivo presume cierta y exigible en atención a determinado documento con caracteres especiales en el que aquélla está contenida.

2.2.2.12.2. Naturaleza del proceso ejecutivo.

El proceso ejecutivo no tiene por objeto como el declarativo, declarar un derecho dudoso, sino hacer efectivo el que ya existe reconocido en una prueba preconstituida,

es decir, perfeccionada antes del juicio. Comúnmente se dice que el juicio ejecutivo se caracteriza porque comienza con la ejecución. Esto es cierto, pero tal circunstancia no apunta a la esencia misma del juicio, sino a una de las consecuencias que derivan de su propia naturaleza. Lo propio de los procedimientos ejecutivos es que mediante actos jurisdiccionales, se hace efectivo un derecho cuya existencia está demostrada con un documento auténtico (Hinostroza 1997)

2.2.2.12.3. La acción ejecutiva

Hinostroza (1997) indica que, la acción ejecutiva es la facultad que la ley confiere al acreedor para conseguir que el Estado haga cumplir los actos ejecutivos que se haya obligado el deudor.

Para interponer válidamente una acción ejecutiva es necesario reunir conjuntamente los siguientes requisitos: título ejecutivo, obligación cierta, exigible, cantidad líquida, acreedor legítimo y deudor legítimo.

2.2.2.13. Proceso único de ejecución y sus principales características.

2.2.2.13.1. Concepto.

Sumaria et al (2017), afirma que:

El proceso único de ejecución tiene como fin que se cumpla con un derecho que ya ha sido reconocido en un título ejecutivo, a diferencia del proceso cognitivo o de conocimiento, en el que se persigue la constitución, declaración o extinción de una relación jurídica.

Cabe precisar que antes de la modificatoria realizada al Código Procesal Civil, mediante Decreto Legislativo N° 1069, se distingue entre proceso ejecutivo y proceso de ejecución. Debido a una confusión en los operadores respecto al trámite diferenciado de cada uno de ellos así como sus causales de coordinación, se introdujo una serie de modificaciones al Título V de la sección quinta del Código Procesal Civil estableciéndose así un “proceso único de ejecución”, pero, aunque es cierto que el trámite respectivo ha sido simplificado, también es cierto que todavía es posible distinguir, en cierto modo entre: ejecución de títulos ejecutivos de naturaleza judicial, ejecución de títulos de naturaleza extra judicial, ejecución de obligación de dar suma de dinero, entre otros es decir no se llegó al fin de establecer un “proceso único de ejecución”, (pp.9-10).

2.2.2.13.2. Causales de contradicción.

Sumaria et al (2017) precisa que:

En el proceso único de ejecución las causales para contradecir la demanda ejecutiva son taxativas ya que solo puede invocar las señaladas en ese artículo, caso contrario, el juez declarara liminarmente la improcedencia de la contradicción (artículo 690 del CPC).

Así, la contradicción solo podrá fundarse según la naturaleza del título en:

1. **Inexigibilidad o liquides de la obligación contenida en el título.** Dicha causal se invoca para cuestionar el fondo del título. Aquí no hay cuestionamiento al documento en sí, si no al acto que recoge dicho documento. Se cuestiona la ejecutabilidad del título por carecer de una prestación cierta, expresa y exigible, condiciones básicas para que su título revista ejecución.
2. **La nulidad formal del título.** El documento se cuestiona de nulo cuando no acoge la forma señalada por ley.
3. **El título valor completado en forma contraria a los acuerdos adoptados.** Se debe probar que se completó en el título valor contrariamente a los acuerdos adoptados por las partes intervinientes en aquel título, siendo que la actividad probatoria se reduce a la prueba documental.
4. **La falsedad del título.** Cuando se invoca la falsedad del “título ejecutivo” es necesario tener en cuenta que el título valor es un documento constitutivo, en cuanto el derecho contenido en él se constituye en el mismo título. Con este nace y se transmite el derecho incorporado.
5. **Extinción de la obligación.** La “extinción de la obligación” constituye otra causal para sustentar la contradicción contenida en el inciso 3) del artículo 690-D de Código Procesal Civil. Los hechos extintivos para invocarla no se diferencia de aquellos previstos para aquellas obligaciones del derecho común, como el pago, la novación, la compensación, la consolidación, etc. (pp.52-53).

2.2.2.14. Título ejecutivo.

Sumaria et al (2017) el título ejecutivo, es el documento en el que consta el derecho que ha de hacerse efectivo por la ejecución y cuya cualidad (ejecutiva) la declara la ley.

Es el que trae aparejada ejecución judicial o sea el que obliga al Juez a pronunciarse en un acto de ejecución, si así lo pide la persona legitimada en el título o su representante legal. El concepto de título ejecutivo está relacionado con el de ejecución porque en virtud de él, el Juez debe ordenar al órgano ejecutivo que realice ésta.

2.2.2.14.1. Tipos de títulos.

2.2.2.14.1.1. Títulos ejecutivos simples.

Sumaria et al (2017) indica que, son aquellos en los que el derecho que él está

reconocido está contenido en un solo documento y por si solo da cuenta de ser cierto, expreso, exigible liquida o al menos liquidable, (p.77).

2.2.2.14.1.2. Título ejecutivo complejo.

Sumaria et al (2017) indica que, son aquellos cuyos derechos derivan de una suerte de amalgama de varios documentos o de un documento más un acto jurídico o incluso de un documento más un hecho jurídico, (p.77).

2.2.2.15. Demanda ejecutiva.

La demanda es el acto procesal en virtud del cual el demandante ejercita una acción, formulando pretensiones, poniendo en marcha la actividad jurisdiccional, a fin de que componga la litis y luego expida sentencia que ponga fin.

La demanda que promueve la acción ejecutiva también debe cumplir con los requisitos y anexos establecidos en los arts. 424° y 425° del Código Procesal Civil, y además constituye anexo especial de la demanda, el título ejecutivo que obligatoriamente debe adjuntarse a aquélla.

2.2.2.16. El contradictorio en el proceso de ejecución.

Sumaria et al (2017) indica que, el contradictorio es propio de nuestro proceso de ejecución. Recordemos que el derecho de contradicción constituye aquel derecho abstracto que tiene el demandado a ser oído y gozar de la oportunidad de defenderse con la finalidad de obtener una sentencia que resuelva el conflicto de intereses.

De lo expuesto consideramos que este derecho importa básicamente dos cosas: en primer lugar, es la citación al demandado con la finalidad de que este tome cabal conocimiento de la pretensión del demandante y en virtud a ello haga valer su derecho, sin embargo, resultaría insuficiente la “simple” puesta a conocimiento a la parte contraria de lo alegado por la demandante si no se le da la oportunidad procesal de alegar a su vez lo que tenga por pertinente.

Como bien refiere Echandia citado por, Sumaria et al (2017), prescribe que:

No hay que confundirse el derecho de contradicción con la oposición del demandado, pues cuando el demandado se opone a la pretensión del demandante

puede decirse que si este persigue una declaración positiva – es decir el demandante – el demandado persigue una declaración negativa. No es que existan dos acciones contrapuestas, sino dos pretensiones opuestas que se originan en la relación sustancial material de la Litis por cuanto el derecho del primero conlleva una obligación para el segundo. Con esto podemos advertir que el demandado no necesariamente puede – en base a su derecho a contradecir – a refutar o resistir a la pretensión del demandante ya que puede sencillamente no contestar la demanda, actuando en forma indiferente a la pretensión del demandante, pues inclusive allanarse o reconocer la pretensión de este o puede resistir a dicha pretensión a través de la oposición de la pretensión, (p.116).

2.2.2.17. La cognición sumaria y la contradicción en el proceso de ejecución.

En efecto, sumariedad y ejecución importan términos incompatibles como bien señala, Montero citado por, Sumaria et al (2017) afirma que:

“(…) la sumariedad supone limitación y esta se refiere a las alegaciones de las partes al objeto de la prueba y a la cognición judicial, lo que lleva a que el proceso sumario no se plantee con plenitud el conflicto existente entre las partes sino solo un aspecto concreto del mismo; en esas circunstancias es lógico que pueda existir un proceso plenario posterior en el que pueda plantearse la totalidad del litigio y en el que no se podrá excepcionarse cosa juzgada. La ejecución implica, por su propia esencia, que lo que se está pidiendo al órgano jurisdiccional con la pretensión ejecutiva es una conducta física productora de un cambio real en el mundo exterior, con el fin de acomodarlo a lo establecido en el título que sirve de fundamento a la pretensión de la parte y la actuación jurisdiccional, (p.120).

En consecuencia queda claro que la sumariedad es una característica que solo puede referirse a la declaración del derecho nunca a la ejecución del mismo por lo que serramos esta parte afirmando que el proceso de ejecución no se ve impregnado de las características del proceso sumarizado, en su estructura natural, toda vez que, no se precisa de declaración por que la ley le ha concedido a un documento fuerza ejecutiva; el título ejecutivo.

2.2.2.18. Estructura del proceso de ejecución.

Sumaria et al (2017) expresa que,

Dentro del trámite de un proceso de ejecución nos podemos encontrar en dos escenarios: i) una actividad netamente ejecutiva; y, ii) el inicio de un incidente de cognición sumaria que se genera con la promoción de la “contradicción” del ejecutado. Partiendo de esta distinción, veamos el primer escenario, es decir, la actividad propia de la ejecución.

- a) Así, tenemos que una vez interpuesta la demanda ejecutiva y emitido el respectivo mandato, si el ejecutado no interpone la correspondiente contradicción, pese a encontrarse válidamente notificado el juez debe expedir el auto que ordena llevar adelante la ejecución. Esta resolución que ordena llevar adelante la ejecución ante la ausencia de contradicción (que, por su contenido debería de ser considerada como un decreto), tiene una función meramente preclusiva, en el sentido de que la ejecución, tras la emisión de este auto ya no podría ser detenida. Sin embargo en nuestra praxis encontramos diversas posturas respecto a esta resolución en principio todos los juzgados lo denominan “auto final” sin que el mismo resuelva una incidencia, como si de alguna manera pusiera fin a algo, cuando dicha resolución no pone fin a nada, muy por el contrario es la resolución que transita de la orden de pago a la posibilidad de dar inicio a la ejecución forzada.
- b) Sin embargo, y como segundo escenario, de mediar, “contradicción” esta resolución importaría el pronunciamiento respecto al cuestionamiento del ejecutado con relación al título ejecutivo, de hecho, el artículo 690-E del Código Procesal Civil establece que si hay contradicción y/o excepciones procesales o defensas previas se concede traslado al ejecutante quien deberá absolverlas dentro de tres días proponiendo los medios probatorios pertinentes. Con la absolución o sin ella, el Juez resolverá mediante un auto observando las reglas para el saneamiento procesal, y pronunciándose sobre la contradicción propuesta (...) (pp.121-122).

2.2.2.19. Mandato ejecutivo.

Aroca (s.f) citado por, Guerra (2017) sostiene que, el mandato ejecutivo es una de las máximas manifestaciones del poder coercitivo debido a que comporta una verdadera injerencia en la oferta jurídica de las personas y, por tanto, es la que más precisa de que en ella se respeten los principios básicos de la jurisdicción, del personal jurisdiccional y del proceso (p.215).

Para Palacio (1994) citado por, Gaceta Jurídica (2015) el mandato ejecutivo es el documento en el que consta la orden impartida por el juez al oficial de justicia para que requiera al deudor el pago de a suma adeudada y, subsidiariamente trabere embargo sobre bienes suficiente para cubrir esa suma.

El mencionado jurista añade que, en el mandato ejecutivo debe constar la cantidad cuyo pago se reclama, mas otra que incumbe al juez fijar para responder a intereses y costas y que reviste carácter provisional hasta tanto se practique la pertinente liquidación (pp.704-705).

2.3. MARCO CONCEPTUAL.

Calidad.

Según el modelo de la norma ISO 9000, la calidad es el “grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos”, entendiéndose por **requisito** “necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria”. La calidad admite diversos grados (quizás, infinitos), si bien lo que no aclara esta definición, es quién debe establecer este grado. No obstante, en el enfoque de esta norma está el cliente, de quien debe conocerse su percepción respecto del grado de satisfacción con el producto suministrado, devolviéndonos nuevamente a la perspectiva externa. (Anónimo. s.f. párr. 2-3.)

Diseño de La Investigación.

Pino (2014) citando a Bernal (2000), sostiene que, el diseño de la investigación está determinado por el tipo de investigación que se va a realizar y la hipótesis que se va a probar durante el desarrollo de la investigación (p.134).

Operacionalización de una variable.

Palomino, Peña, Zevallos y Orizano (2015) “indican que, la operacionalización de la variable es un proceso sistemático que va de lo general a lo particular, es un proceso que conduce a una variable de una instancia conceptual o teórica (...), cuando las variables son complejas o muy abstractas su análisis atraviesa por dimensiones indicadores e ítems, pero cuando las variables son concretas el análisis solo queda en indicadores e ítems” (p.88).

Escala.

Palomino, et al. (2015) indican que, las escalas de medición nos brindan el grado de precisión con que se va a expresar la medición de una variable. Las escalas de mayor nivel describen mejor las variables y brindan mayor información. Las escalas de medición de variable son: nominal, ordinal, de intervalo y de razón o proporción (p.81).

Pino (2014) define que, es el desarrollo que efectúa el investigador de la variable que quiere medirla. La forma que adquiere la escala dependerá de la naturaleza del fenómeno que se quiere medir.

Hipótesis.

Se define la hipótesis a una proposición cuya verdad o validez no se cuestiona en un primer momento, pero que permite iniciar una cadena de razonamientos, que luego puede ser adecuadamente verificada (Pino, 2014).

Metodología.

Ginebra (como se citó en Pino, 2014) piensa que, el método es el orden dado a nuestras facultades cognoscitivas para conseguir fácil y seguramente la ciencia. (p.53)

Población.

Cadenas (como se citó en Palomino, et al., 2015) describe a la población como un conjunto de elementos que presentan características comunes. (p.139)

Muestra.

Cadenas (como se citó en Palomino, et al., 2015) una muestra debe ser definida sobre la base de la población determinada, y las conclusiones que se obtengan de dicha muestra solo podrán referirse o generalizarse a la población en referencia. (p.141)

Salkind (1997) la muestra es un subconjunto de una población.

Rango.

Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2)

Sentencia de calidad de rango muy alta.

Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse** al que corresponde a una sentencia

ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta.

Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación**, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana.

Calificación asignada a la sentencia analizada **con propiedades intermedias**, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja.

Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse**, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja.

Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse**, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Variable.

Pino (2007), citando a Hernández (s.f), sostiene que, la variable es una propiedad que puede cambiar y este cambio es susceptible de medirse u observarse (p.129).

Variable Independiente.

Tiene el dominio causal. Es la variable que se supone que es la que causa o afecta a la otra en los resultados (Pino, 2007).

Variable Dependiente.

Actúa como efecto de una causa que ejerce coerción (Pino, 200

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de la investigación.

3.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto

específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

3.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratorio y descriptivo.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de

manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

3.2. Diseño de la investigación.

No experimental. En esta investigación el factor de estudio no es controlado por el investigador. La intención es describir las características del fenómeno o variable que ocurre de forma natural (Palomino, Peña, Zevallos & Orizano, 2015).

Retrospectiva. En este estudio los datos se recogen de archivos, registros o entrevistas sobre hechos sucedidos (Palomino, Peña, Zevallos & Orizano, 2015)

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

3.3. Unidad de análisis.

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p. 69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso ejecutivo hoy proceso único de ejecución; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial de la Libertad.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: N° de expediente 02337-2007-0-1601-JR-CI-07, pretensión judicializada (Obligación de Dar Suma de Dinero), tramitado siguiendo las reglas del proceso Único de Ejecución; perteneciente a los archivos del Séptimo Juzgado Especializado Civil; situado en la localidad de Trujillo; comprensión del Distrito Judicial de la Libertad

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p.64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p.66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p.162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: sí, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado,

mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

3.6.1. De la recolección de datos.

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.2. Del plan de análisis de datos.

3.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el (a) investigador (a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el

instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.7. Matriz de consistencia lógica.

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p.402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre obligación de dar suma de dinero, en el expediente N° 02337-2007-0-1601-JR-CI-07, del Distrito Judicial de la Libertad; Trujillo 2017.

G/E	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	HIPOTESIS
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre obligación de dar suma de dinero, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° N° 02337-2007-0-1601-JR-CI-07, Del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo. 2017?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre obligación de dar suma de dinero, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02337-2007-0-1601-JR-CI-07, Del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo. 2017	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre obligación de dar suma de dinero, del expediente N° 02337-2007-0-1601-JR-CI-07, Del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo, son de rango, muy alta, respectivamente.
	Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
ESPECÍFICO	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura

introducción y las postura de la partes?	introducción y la postura de las partes.	de las partes, es de rango mediana
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta

3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

**IV.
RESULTADOS**

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Obligación de Dar Suma de Dinero; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 02337-2007-0-1601-JR-CI-07, Distrito Judicial de La Libertad Trujillo. 2017

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>EXPEDIENTE N°: 2337-2007 DEMANDANTE: A DEMANDADO: C Y OTROS MATERIA: OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO JUEZ: DR. JUSTO VERA PAREDES SECRETARIO: DR. GUILLERMO ARROYO ULLAURI.</p> <p style="text-align: center;">SENTENCIA RESOLUCIÓN NÚMERO CUARENTA Y DOS Trujillo, nueve de mayo Del año dos mil once.</p> <p style="text-align: center;">VISTOS; con el Expediente N° 2966-2006 seguido entre las mismas partes sobre Medida Cautelar de embargo fuera de proceso que se tiene a la vista;</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p>				X						

	<p>resulta de autos que por escrito de fojas 8 a 10 la A, representada por su Gerente B interpone demanda contra don C. y D. sobre obligación de dar suma de dinero, en la vía del proceso ejecutivo, a fin de que ordene a los demandados le paguen la suma de US\$ 8,783.16, más los intereses pactados, costas y costos del proceso.</p> <p>ANTECEDENTES:</p> <p>1. Alegando que los ejecutados obtuvieron un crédito de US\$ 8,783.16, de su representada, emitiendo el Pagaré N° 01-001026; y que no ha sido pagado pese haber agotado los tratos directos; ampara su demanda en los demás hechos que expone y fundamentos jurídicos que invoca, así como ofrece medios probatorios.</p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>									
<p style="text-align: center;">Postura de las</p>	<p>2. Por resolución número uno de fojas 11, se dicta el auto de pago, ordenando que los demandados cumplan con pagar dentro del plazo de cinco días la suma puesta a cobro, más intereses pactados, costos y costas el proceso, bajo apercibimiento de ejecutarse ejecución forzada, resolución que ha sido debidamente notificada a los demandados.</p> <p>3. Por escrito de fojas 22 a 25, subsanado por escrito de fojas 27 C y D, formulan contradicción, alegando fundamentalmente que la demandante nunca le otorgó el préstamo por el importe demandado, ni mucho menos ha firmado el pagaré número 01-001026 el cual resulta falso; ampara su contradicción en los</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				X					9

	<p>demás hechos que expone y fundamentos jurídicos que invoca, así como ofrece medios probatorios. Por resolución de fojas 28 se corrió traslado de la contradicción a la Cooperativa demandante.</p> <p>4. Mediante escrito de fojas 37 a 38 la parte demandante absuelve en forma negativa la contradicción y por resolución de fojas 39 se declaró improcedente la contradicción y se dispuso que pasen los autos a despacho para sentencia. Resolución que al ser apelada, fue anulada por la de Vista a que se contrae la copia de fojas setenta a setenta y dos, disponiéndose que se continúe con el trámite del proceso de acuerdo a su naturaleza.</p> <p>5. Prosiguiendo, con el trámite del proceso, por resolución de fojas 73 se citó a las partes a la Audiencia Única, la que se realizó conforme a los términos del acta de fojas 92 a 93, quedando el proceso para sentencia, la que se expidió de fojas 121 a 123, declarando infundada la contradicción y fundada la demanda; sentencia que al ser apelada fue anulada por la sentencia de vista de fojas 146 a 150, ordenando que se expida nueva sentencia, previa realización de una pericia grafotecnia, cumplido con dicho mandato, según es de verse de fojas 176 a 177, de fojas 317 a 323 y de fojas 378 a 379, quedando el proceso para sentencia.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02337-2007-0-1601-JR-CI-07, del Distrito Judicial de La Libertad, Trujillo.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Obligación de dar suma de Dinero; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 02337-2007-0-1601-JR-CI-07, Distrito Judicial de La Libertad, Trujillo. 2017

Parte considerativa de la sentencia de	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Med	Alta	Muy	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>PARTE CONSIDERATIVA:</p> <p>PRIMERO: Que, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configura su pretensión o, a quien los contradice alegando hechos nuevos, tal como lo exige el artículo ciento noventa y seis del Código Procesal Civil, de lo que se puede desprender que los medios probatorios para lograr su finalidad deben seguir un iter que implica en primer lugar, el ofrecimiento por parte de los justiciables; en segundo lugar, su admisión expresa por parte del Órgano Jurisdiccional en la audiencia correspondiente; y, por último, la valoración o actuación que de ellos valore el juzgador, esto es, la válida incorporación al proceso, la calificación y la adecuada producción de hechos que representan indiquen o eventualmente identifiquen el objeto de prueba, es decir la percepción judicial de los hechos fuente de la prueba; consecuentemente en todo proceso judicial debe cumplirse con las reglas de</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el</p>					X					

	<p>una adecuada actividad probatoria conforme se encuentra regulado en el inciso quinto del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado.-</p> <p>SEGUNDO: Que, A, representada por su Gerente B, pretende que los demandad C y D, le paguen la suma de US\$ 8,783.16, más los intereses pactados, costas y costos del proceso, sustentando su pretensión en el pagare número 01-001026, con fecha de vencimiento 9 de marzo del 2006.-</p> <p>TERCERO: Que, efectivamente, con el pagare con fecha de vencimiento 9 de marzo del 2006, cuyo ejemplar en original corre de fojas 4, se acredita que los demandados C y D han aceptado un crédito ascendiente a SSS 8,783.16; como es de verse el indicado y analizado pagare cumple con los presupuestos para ser calificado como título ejecutivo, en armonía con lo normado en el artículo 693, inciso 4 del Código Procesal Civil; pues el mismo se encuentra debidamente protestado por falta de pago, ocurrido el día 20 de marzo del 2006, lo que se corrobora con la certificación y constancia de fojas 32 a 33 del expediente acompañado.-</p> <p>CUARTO: Que, de conformidad con la disposición normativa contenida en el Artículo 700 del Código Procesal Civil, la contradicción al mandato ejecutivo, debe fundarse en: 1. Inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título; 2.</p>	<p>órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta</p>										20

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>Nulidad formal o falsedad del título ejecutivo; o, cuando siendo éste un título valor emitido en forma incompleta hubiere sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, debiendo en este caso observarse la ley de la materia; 3. La extinción de la obligación exigida; o 4. Excepciones y defensas previas; y como es de verse de la contradicción formulada por la empresa ejecutada se sustenta en el acápite 1); por lo que corresponde determinar si el título ejecutivo anexado a la demanda es falso como alegan los demandados.-</p> <p>QUINTO: Que, del análisis de los medios probatorios obrantes en autos, admitidos y actuados en la Audiencia Única a que se contrae el acta de fojas 92 a 93, continuada de fojas 176 a 177 y de fojas 378 a 379, se advierte con meridiana claridad, que no existe prueba alguna que determine que las firmas consignadas en el título ejecutivo anexado a la demanda, consistente en el pagaré de fojas 4, no corresponden a sus aceptantes, hoy demandados; por el contrario, con el Informe Pericial Grafotecnico de fojas 317 a 323 emitido por los peritos designados en autos Pool. G. Fernández Bernabé. y Jesús M. Fiestas Albuja, ratificado en la Audiencia complementaria de fojas 378 a 379, se ha determinado que las firmas impresas en el pagaré anexado a la demanda, atribuidas a los demandados, son firmas auténticas; por consiguiente resulta carente de fundamentación probatoria lo afirmado en el escrito de contradicción, en el sentido de que el</p>	<p>a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>					X					
--	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>pagaré fue llenado adrede y falsificando firmas; por lo que siendo así, resulta de aplicación lo normado en el artículo doscientos del Código Procesal Civil, desestimándose la contradicción formulada por los demandados.-</p> <p><u>SIXTO:</u> Que, al ser desestimada la contradicción a la ejecución y teniendo en cuenta además, que el pagaré anexo a la demanda como título ejecutivo debidamente protestado, cumple con todos los requisitos exigidos por los artículos 158 y 159 de la Ley de Títulos Valore, la demanda corresponde ser amparada, en todos sus extremos, incluido el pago de intereses pactados en el título ejecutivo ya glosado; así como al pago de costas y costos en mérito de lo dispuesto por el artículo 412 del Código Procesal Civil.-</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Obligación de Dar Suma de Dinero; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 02337-2007-0-1601-JR-CI-07,, Distrito Judicial de La Libertad, Trujillo. 2017

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>PARTE RESOLUTIVA: Por las consideraciones expuestas y administrando justicia a nombre de La Nación:</p> <p>FALLA: Declarando INFUNDADA la contradicción a la ejecución formulada los demandados C y D; y FUNDADA la demanda de fojas 8 a 11 interpuesta por A, representada por su Gerente B contra don C y D sobre OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO; en consecuencia, ORDENO que se lleve ADELANTE LA EJECUCION FORZADA en bienes de los demandados hasta que se haga cobro de la suma de US\$ 8,783,16, más los intereses pactados, con costas y costos del proceso; consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>				X						

Descripción de la decisión	ARCHÍVESE en el expediente conforme a ley.	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>					X					9
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	----------

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02337-2007-0-1601-JR-CI-07, del Distrito Judicial de La Libertad, Trujillo.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Obligación de Dar Suma de Dinero; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 02337-2007-0-1601-JR-CI-07, Distrito Judicial de La Libertad, Trujillo. 2017

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Introducción	<p>EXPEDIENTE: 02337-2007-0-1601-JR-CI-07 DEMANDANTE: A DEMANDADO: C D MATERIA: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO RESOLUCIÓN NÚMERO: CUARENTA Y OCHO Trujillo, veintiocho de septiembre del año dos mil once.-</p> <p>VISTA LA CAUSA en Audiencia Pública, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, ha expedido la siguiente SENTENCIA DE VISTA:</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,</i></p>			X				6			

		argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.										
Postura de las partes	<p>I. ASUNTO: Recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la resolución número Cuarenta y dos, de fecha nueve de mayo del año dos mil once, corriente de folios trescientos ochenta y siete a trescientos noventa y uno, que resuelve declarar INFUNDADA la contradicción formulada por los ejecutados C y D y, FUNDADA la demanda ejecutiva interpuesta por A contra los citados demandados, y que, ordena llevar adelante la ejecución forzada en bienes de la parte ejecutada hasta que la entidad ejecutante se haga cobro de la suma de ocho mil setecientos ochenta y tres dólares americanos con dieciséis centavos, más intereses compensatorios y moratorios, costos y costas del proceso.</p> <p>II. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA: Mediante escrito obrante de folios cuatrocientos dos a cuatrocientos tres, los ejecutados interponen recurso de apelación contra la citada resolución, argumentando:</p> <p>a) No se ha tomado en cuenta que cuando la entidad demandante solicitó medida cautelar fuera de proceso (expediente N° 2966-2006) se denegó la medida cautelar en primera instancia por carecer el título</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>			X							

	<p>valor de formalidad en el protesto, siendo que, en segunda instancia se estableció que el título valor debería ser evaluado en la demanda principal.</p> <p>b) No ha habido pronunciamiento respecto a su escrito de pronunciamiento de dictamen pericial, en los cuales se solicitó que se tengan como pruebas de oficio documentos que acreditan que las letras o grafías no corresponden a los ejecutados y que además no se puede determinar el tiempo en que se consignaron las firmas y el llenado en el pagaré cuestionado.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02337-2007-0-1601-JR-CI-07, del **Distrito** Judicial de La Libertad, Trujillo.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana

	<p>pagaré. Consecuentemente, esta Sala Superior resolverá en base a dichos fundamentos impugnatorios, atendiendo a la función revisora que ejerce y en aplicación del principio “<i>limitativo del recurso</i>” o de “<i>congruencia impugnatoria</i>” contenido en el aforismo jurídico “<i>tantum devolutum quantum appellatum</i>”, que prevé que el órgano jurisdiccional revisor debe emitir pronunciamiento únicamente respecto a aquello que es sometido a su conocimiento en virtud al recurso impugnatorio presentado por el apelante.</p>	<p>valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										20
Motivación del derecho	<p>SEGUNDO: Antes de absolver los argumentos vertidos por los ejecutados en su escrito de apelación, resulta necesario indicar que los procesos únicos de ejecución cuentan con reglas procesales propias que se condicen con su especial naturaleza jurídica. Así, a diferencia de los procesos comunes, existe un único y exclusivo medio de defensa procesal destinado a rebatir los fundamentos del ejecutante: <i>la contradicción</i>. Sin embargo, la contradicción procede únicamente en ciertos presupuestos especiales, mas no en todos los casos. En este sentido, el Artículo 690-D del Código Procesal Civil prescribe que: <i>“La contradicción sólo podrá fundarse según la naturaleza del título en:</i> <i>1. Inexigibilidad o iliquidez de la</i></p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple. 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple. 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple. 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple. 5. Evidencia claridad (El contenido del</p>					X					

	<p><i>obligación contenida en el título;</i></p> <p><i>2. Nulidad formal o falsedad del título; o, cuando siendo éste un título valor emitido en forma incompleta, hubiere sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, debiendo en este caso observarse la ley de la materia;</i></p> <p><i>3. La extinción de la obligación exigida (...);</i></p> <p><i>(...) La contradicción que se sustente en otras causales será rechazada liminarmente por el Juez, siendo esta decisión apelable sin efecto suspensivo."</i></p> <p><u>TERCERO:</u> La causal de contradicción de nulidad formal del título implica que el título ejecutivo que se pretende ejecutar vía proceso único de ejecución <i>no cumple con todos los requisitos formales</i> que la ley prevé para su plena y total validez.</p> <p>Ahora bien, en el caso <i>subjúdice</i>, la parte ejecutada sustentó su contradicción en la supuesta nulidad formal del título, pues, argumenta que no intervino en el contrato que dio origen al título ejecutivo y que las firmas que aparecen en el pagaré son falsas y no le corresponden a los ejecutados.</p> <p>Esbozada dicha definición, y refiriéndonos a los fundamentos del impugnante, cabe precisar que, conforme concluyen los señores peritos</p>	<p>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>grafotécnicos a través de su dictamen de fojas trescientos diecisiete a trescientos veintiuno, y luego de efectuado el cotejo con las muestras de firmas de los ejecutados en diversos documentos, <i>las firmas consignadas en el pagaré puesto a cobro son auténticas</i> y le pertenecen a los apelantes.</p> <p>Además, la coincidencia entre los trazos y grafías de las firmas que aparecen en el pagaré con las diversas muestras (p. ej., documentos de solicitud de crédito de fojas trescientos cuatro a trescientos seis y con la ficha de RENIEC de fojas trescientos siete) es evidente, por lo que se advierte que la contradicción planteada únicamente haya sido formulada con la intención de desconocer el crédito</p> <p>En estos términos se desestiman los fundamentos de apelación de los ejecutados, quienes pretenden contradecir el título valor puesto a cobro en base a fundamentos inverosímiles.</p> <p>CUARTO: Por otro lado, debe señalarse que se aprecia claramente la intención de los ejecutados de sorprender al órgano jurisdiccional con argumentos falaces, pues, al momento de fundamentar su contradicción, señalan que las firmas consignadas son completamente falsas y no les corresponden, sin embargo, a través de su escrito de fojas trescientos cincuenta y dos sumillado <i>“Pronunciamiento respecto a dictamen pericial”</i> expresaron que <i>“(…) es posible que las</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>firmas puedan ser verdaderas según concluyen los señores peritos”, pero ahora refieren “que se ha hecho un indebido uso de un pagaré firmado en blanco”.</i></p> <p>Más, al momento de interponer su recurso impugnatorio, nuevamente refiere que no se han tenido en cuenta documentos para cotejar la autenticidad de las firmas, en otras palabras, está cuestionando nuevamente la veracidad de las firmas consignadas en el título valor puesto a cobro.</p> <p>En tal sentido, se advierte la intención clara de los ejecutados de sorprender al órgano jurisdiccional y entorpecer el presente proceso ejecutivo, el cual, pese a su naturaleza sumaria ya ha durado más de cuatro años.</p> <p>Por estos motivos, el Colegiado considera pertinente RECOMENDAR a los ejecutados y a su abogado E. que ciñan su actuación y su conducta procesal a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe que deben observar todos los sujetos que intervienen en un proceso judicial, conforme prescribe el Artículo 109° del Código Procesal Civil.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Obligación de Dar Suma de Dinero; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 02337-2007-0-1601-JR-CI-07,, Distrito Judicial de La Libertad, Trujillo. 2017

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>PARTE RESOLUTIVA: La Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, impartiendo justicia a nombre de la Nación, y de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos invocados, RESUELVE: CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número Cuarenta y dos, de fecha nueve de mayo del año dos mil once, corriente de folios trescientos ochenta y siete a trescientos noventa y uno, que resuelve declarar INFUNDADA la contradicción formulada por los ejecutados C. y D., y, FUNDADA la demanda ejecutiva interpuesta por A. contra los citados demandados, y que, ordena llevar adelante la ejecución</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en</p>				X						

	<p>forzada en bienes de la parte ejecutada hasta que la entidad ejecutante se haga cobro de la suma de ocho mil setecientos ochenta y tres dólares americanos con dieciséis centavos, más intereses compensatorios y moratorios, costos y costas del proceso.</p> <p>RECOMENDARON a los ejecutados y al abogado E. ciñan su conducta de acuerdo a los deberes de veracidad, lealtad, probidad y buena fe.</p> <p>NOTIFÍQUESE a las partes de acuerdo a ley y devuélvase al Juzgado de origen.- PONENTE:</p> <p>JUEZA SUPERIOR TITULAR María Elena Alcántara Ramírez.-</p>	<p>segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>										9
Descripción de la decisión	<p>S.S.</p> <p>SALAZÁR LIZÁRRAGA</p> <p><u>ALCÁNTARA RAMÍREZ</u></p> <p>FLORÍAN VIGO</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o</p>				X						

		desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02337-2007-0-1601-JR-CI-07., del Distrito Judicial de La Libertad, Trujillo.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Obligación De Dar Suma De Dinero; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°02337-2007-0-1601-JR-CI-07, Distrito Judicial de la Libertad, Trujillo, 2017

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte Expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta						38	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta							
		Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8		10	[5 - 6]							Mediana
									X	[3 - 4]							Baja
	Parte considerativa	Motivación del derecho					X	[1 - 2]	Muy baja								
							X	[17 - 20]	Muy alta								
								[13 - 16]	Alta								
								[9- 12]	Mediana								
								[5 -8]	Baja								
								[1 - 4]	Muy baja								

	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia				X		9	[9 - 10]	Muy alta							
		Descripción de la decisión					X		[7 - 8]	Alta							
										[5 - 6]	Mediana						
										[3 - 4]	Baja						
										[1 - 2]	Muy baja						

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02337-2007-0-1601-JR-CI-07, del Distrito Judicial de la Libertad, Trujillo.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Obligación de Dar Suma de Dinero, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°02337-2007-0-1601-JR-CI-07, del Distrito Judicial de Trujillo, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: alta y alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Obligación de Dar Suma de Dinero, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° N°02337-2007-0-1601-JR-CI-07, Distrito Judicial de la Libertad, Trujillo, 2017.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte Expositiva	Introducción			X			6	[9 - 10]	Muy alta					35	
		Postura de las partes			X				[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]						Muy alta
								X		[13 - 16]						Alta
		Motivación del derecho						X		[9- 12]						Mediana
								X		[5 -8]						Baja
				1	2	3	4	5								

	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia				X		9	[9 - 10]	Muy alta							
		Descripción de la decisión					X		[7 - 8]	Alta							
										[5 - 6]	Mediana						
										[3 - 4]	Baja						
										[1 - 2]	Muy baja						

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02337-2007-0-1601-JR-CI-07, del Distrito Judicial de La Libertad, Trujillo.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Obligación de Dar Suma de Dinero, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°02337-2007-0-1601-JR-CI-07, del Distrito Judicial de Trujillo fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: mediana, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y Alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Obligación de Dar Suma de Dinero en el expediente N° **02337-2007-0-1601-JR-CI-07**, perteneciente al Distrito Judicial del La Libertad, ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Séptimo Juzgado Especializado Civil de la ciudad de Trujillo, del Distrito Judicial de la Libertad (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango alta; es porque se hallaron 4 de los parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad, el encabezamiento no conto con todos los parámetros.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango muy alta; porque se hallaron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; la claridad y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se

encontró.

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse.

En el “encabezamiento” se observa los siguientes elementos: El número de Expediente no está completo, Demandante, Demandado, Materia, Juez, secretario, Número de Resolución, lugar y fecha.

Asimismo en el cuerpo de la sentencia se inicia con Vistos y el texto de ésta parte se puede identificar la pretensión formulada por el demandante, que en el caso concreto es sobre obligación de dar suma de dinero, en la vía del proceso ejecutivo, a fin de que ordene a los demandados le paguen la suma de US\$ 8,783.16, más los intereses pactados, costas y costos del proceso, a continuación dicha pretensión se fundamenta indicando que: Alegando que los ejecutados obtuvieron un crédito de US\$ 8,783.16, de su representada, emitiendo el Pagaré N° 01-001026; y que no ha sido pagado pese haber agotado los tratos directos; ampara su demanda en los demás hechos que expone y fundamentos jurídicos que invoca, así como ofrece medios probatorios, por su parte, en relación a la parte demandada se indica que, Por escrito de fojas 22 a 25, subsanado por escrito de fojas 27 C y D formulan contradicción, alegando fundamentalmente que la demandante nunca le otorgó el préstamo por el importe demandado, ni mucho menos ha firmado el pagaré número 01-001026 el cual resulta falso; ampara su contradicción en los demás hechos que expone y fundamentos jurídicos que invoca, así como ofrece medios probatorios. Por resolución de fojas 28 se corrió traslado de la contradicción a la Cooperativa demandante, quien a su vez ha expresado lo siguiente: Mediante escrito de fojas 37 a 38 la parte demandante absuelve en forma negativa la contradicción y por resolución de fojas 39 se declaró improcedente la contradicción y se dispuso que pasen los autos a despacho para sentencia. Resolución que al ser apelada, fue anulada por la de Vista a que se contrae la copia de fojas setenta a setenta y dos, disponiéndose que se continúe con el trámite del proceso de acuerdo a su naturaleza.

Sobre ésta parte de la sentencia, en atención a las siguientes razones 1.-El artículo 122° del Código Procesal Civil, en lo que respecta al Encabezamiento, prescribe que debe contener lugar, fecha de expedición y número de orden, reservando para la parte final de la resolución la suscripción tanto del Juez como del Auxiliar jurisdiccional. Al contrastarlos en la parte expositiva precisamente en el encabezamiento haciendo un análisis de la sentencia de primera instancia se evidencia N° de expediente, Materia, la identidad del demandado, identidad del demandante, número de Resolución, lugar, fecha y año de expedición; por lo que se puede considerar que en la sentencia de primera instancia emitida por el Séptimo Juzgado Especializado Civil de la Corte superior de Justicia de la Libertad, se aprecia un buen encabezamiento, dado que de la comparación normativa apreciamos que el encabezado de la sentencia en estudio es más específico y cuenta con los requisitos exigidos por la norma pertinente, tal y como lo mencionamos líneas arriba. Se puede afirmar que tiene una calidad de **muy alta**.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los cinco parámetros previstos, las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia; y evidencian claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Al respecto se puede decir que el principio de motivación fue muy alto.

Sobre la parte considerativa

Se inicia con la palabra Primero. En la Fundamentación de los Hechos, se observa que las afirmaciones expuestas por las partes han sido contrastados con los medios probatorios por parte del demandante que son: 1. Con el pagare con fecha de vencimiento 9 de marzo del 2006, cuyo ejemplar en original corre de fojas 4, se acredita que los demandados C y D han aceptado un crédito ascendiente a SS\$ 8,783.16; como es de verse el indicado y analizado pagare cumple con los presupuestos para ser calificado como título ejecutivo , en armonía con lo normado en el artículo 693, inciso 4 del Código Procesal Civil; pues el mismo se encuentra debidamente protestado por falta de pago, ocurrido el día 20 de marzo del 2006, lo que se corrobora con la certificación y constancia de fojas 32 a 33 del expediente acompañado. 2. con el Informe Pericial Grafo técnico de fojas 317 a 323 emitido por los peritos designados en autos Pool G. Fernández Bernabé y Jesús. M. Fiestas Albuja, ratificado en la Audiencia complementaria de fojas 378 a 379, se ha determinado que las firmas impresas en el pagaré anexado a la demanda, atribuidas a los demandados C y D, Medios probatorios por parte del demandado que son: la contradicción al mandato ejecutivo, debe fundarse en: 1. Inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título; 2. Nulidad formal o falsedad del título ejecutivo; o, cuando siendo éste un título valor emitido en forma incompleta hubiere sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, debiendo en este caso observarse la ley de la materia; 3. La extinción de la obligación exigida; o 4. Excepciones y defensas previas; y como es de verse de la contradicción formulada por la empresa ejecutada se sustenta en el acápite 1); por lo que corresponde determinar si el título ejecutivo anexado a la demanda es falso como alegan los demandados. El medio probatorio que determinó la decisión del juez fue con el Informe Pericial Grafo técnico de fojas 317 a 323 emitido por los peritos designados en autos Pool G. Fernández Bernabé y Jesús M. Fiestas Albuja, ratificado en la Audiencia complementaria de fojas 378 a 379, se ha determinado que las firmas impresas en el pagaré anexado a la demanda, atribuidas a los demandados C y D.

En lo que respecta a los fundamentos de derecho, en la sentencia se observa que se ha invocado las normas contenidas en el Artículo 700 del Código Procesal Civil, la contradicción al mandato ejecutivo, debe fundarse en: 1. Inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título; 2. Nulidad formal o falsedad del título ejecutivo; o, cuando siendo éste un título valor emitido en forma incompleta hubiere sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, debiendo en este caso observarse la ley de la materia; 3. La extinción de la obligación exigida; o 4. Excepciones y defensas previas; y como es de verse de la contradicción formulada por la empresa ejecutada se sustenta en el acápite; Los artículos 158 y 159 de la Ley de Títulos Valore, la demanda corresponde ser amparada, en todos sus extremos, incluido el pago de intereses pactados en el título ejecutivo ya glosado; así como al pago de costas y costos en mérito de lo dispuesto por el artículo 412 del Código Procesal Civil.

Sobre ésta parte de la sentencia, en atención a las siguientes razones 1. . La prueba en sentido jurídico y procesal se dirige a suscitar en la mente del Juez una imagen o una representación de la existencia y modo de ser de los hechos, entiendo y espacio determinados, esto es una reconstrucción histórica de lo acaecido. En lo concerniente a la forma de valorar la prueba, existen dos sistemas el de tarifa legal y el de libre apreciación o apreciación razonada. El primero de los sistemas tiene establecido de manera antelada el valor probatorio de cada medio probatorio, por tanto el juez se limita únicamente a darle el valor que ya la ley en forma anticipada ha determinado. El sistema de libre apreciación de la prueba determinada que todos los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, dándoseles el valor que, el prudente y bien motivado criterio del juez les asigne. 2. se evidencian los elementos de la motivación de los hechos hallados en la sentencia de la primera instancia, solo son motivados tácitamente en la sentencia por lo que fundamentado por la parte demandante y por parte del demandado se nos remite a fojas cuarenta y siete a cincuenta que versa sobre los hechos narrados por parte del demandante. Se puede afirmar que tiene una calidad de Muy Alta.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Sobre la parte resolutive

Se inicia con la palabra **Falla**. En la parte resolutive, se observa que se ha adoptado una decisión el cual es: Declarando **INFUNDADA** la contradicción a la ejecución formulada los demandados **C y D**; y **FUNDADA** la demanda de fojas 8 a 11 interpuesta por **A**, representada por su Gerente **B** contra **C y D** sobre **OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**; en consecuencia, **ORDENO** que se lleve **ADELANTE LA EJECUCION FORZADA en bienes de los demandados hasta que se haga cobro de la suma de US\$ 8,783,16**, más los intereses pactados, con costas y costos del proceso; consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución **ARCHÍVESE** en el expediente conforme a ley.

En síntesis, de lo visto y analizado considerando que 1) El Fallo constituye la decisión del Juez acerca de los hechos sometidos a su solución en él Juez declara el *derecho de las partes*, condenando o absolviendo al demandado en todo o en parte, fijando el *plazo* para que se cumpla la sentencia, estableciendo las *costas*, y declarando la *temeridad o malicia* de los litigantes o los profesionales intervinientes que hubieren incurrido en ella.

2) Se dicta sentencia como culminación del proceso, al término de la primera y de la segunda instancia, cuando corresponde el recurso extraordinario, elevado por razones de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia.3) Tal como se advierte de la sentencia de primera instancia y de su análisis podemos señalar que se evidencia la decisión en forma pertinente emitida en la primera instancia y casación. 4) se puede afirmar que la sentencia de primera instancia reveló una calidad de Alta.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Tercera Sala Civil, perteneciente al Distrito Judicial de la Libertad (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: mediana, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango mediana. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango mediano, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento no cumple los parámetros correspondiente; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 2: los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo en la postura de las partes, se encontró 3 de los 5 parámetros: la claridad; mientras que 2: Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/*o la consulta* y 4: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, no se encontraron.

Respecto a los resultados obtenidos se puede afirmar....

Sobre la parte expositiva

En el “encabezamiento” se observa los siguientes elementos: Expediente: Demandante, Demandado, Materia, Resolución número, Lugar y Fecha

Asimismo en el cuerpo de la sentencia se inicia con Vista la Causa y en el texto de ésta parte el órgano jurisdiccional revisor precisa que interviene porque se ha formulado Recurso de, asimismo se precisa que: que resuelve declarar **INFUNDADA** la contradicción formulada por los ejecutados **C y D** y, **FUNDADA** la demanda ejecutiva interpuesta por **A** contra los citados demandados, y que, ordena llevar adelante la ejecución forzada en bienes de la parte ejecutada hasta que la entidad ejecutante se haga cobro de la suma de ocho mil setecientos ochenta y tres dólares americanos con dieciséis centavos, más intereses compensatorios y moratorios, costos y costas del proceso.

Por parte del demandado se planteó los siguientes fundamentos; a) No se ha tomado en cuenta que cuando la entidad demandante solicitó medida cautelar fuera de proceso (expediente N° 2966-2006) se denegó la medida cautelar en primera instancia por carecer el título valor de formalidad en el protesto, siendo que, en segunda instancia se estableció que el título valor debería ser evaluado en la demanda principal. b) No ha habido pronunciamiento respecto a su escrito de pronunciamiento de dictamen pericial, en los cuales se solicitó que se tengan como pruebas de oficio documentos que acreditan que las letras o grafías no corresponden

a los ejecutados y que además no se puede determinar el tiempo en que se consignaron las firmas y el llenado en el pagaré cuestionado.

Sobre ésta parte de la sentencia, en atención a las siguiente razones 1) al contrastar los datos con respecto del encabezado de la sentencias con la norma pertinente, podemos evidenciar que se encuentra debidamente identificado. Se puede afirmar que tiene una calidad de Alta.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Conforme a estos resultados se puede decir que Se inicia con la palabra Primero. En la motivación de los Hechos, se observa que las afirmaciones expuestas por las partes han sido contrastados con los medios probatorios que son: Al título ejecutivo y que las firmas que aparecen en el pagaré son falsas y no le corresponden a los ejecutados. Esbozada dicha definición, y refiriéndonos a los fundamentos del impugnante, cabe precisar que, conforme concluyen los señores peritos grafotécnicos a través de su dictamen de fojas trescientos diecisiete a trescientos

veintiuno, y luego de efectuado el cotejo con las muestras de firmas de los ejecutados en diversos documentos, *las firmas consignadas en el pagaré puesto a cobro son auténticas* y le pertenecen a los apelantes. Además, la coincidencia entre los trazos y grafías de las firmas que aparecen en el pagaré con las diversas muestras (p. ej., documentos de solicitud de crédito de fojas trescientos cuatro a trescientos seis y con la ficha de RENIEC de fojas trescientos siete) **es evidente**, por lo que se advierte que la contradicción planteada únicamente haya sido formulada con la intención de desconocer el crédito. El medio probatorio que determino la decisión del juez fue la prueba grafo técnica firmas que fueron contrastadas con la ficha de RENIEC, resultando auténticas.

En lo que respecta a la motivación del derecho, en la sentencia se observa que se ha invocado las normas contenidas en el Art. el Artículo 690-D del Código Procesal Civil prescribe que: "La contradicción sólo podrá fundarse según la naturaleza del título en: 1. Inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título; 2. Nulidad formal o falsedad del título; o, cuando siendo éste un título valor emitido en forma incompleta, hubiere sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, debiendo en este caso observarse la ley de la materia; 3. La extinción de la obligación exigida (...); (...) La contradicción que se sustente en otras causales será rechazada Preliminarmente por el Juez, siendo esta decisión apelable sin efecto suspensivo."

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda

instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

Analizando estos resultados se puede exponer que Se inicia con la palabra Confirmar. En la parte resolutive, se observa que se ha adoptado una decisión el cual es: **RESUELVE: CONFIRMAR** la sentencia contenida en la **resolución número Cuarenta y dos, de fecha nueve de mayo del año dos mil once**, corriente de folios trescientos ochenta y siete a trescientos noventa y uno, que resuelve declarar **INFUNDADA** la contradicción formulada por los ejecutados **C y D** y, **FUNDADA** la demanda ejecutiva interpuesta por la **A** contra los citados demandados, y que, ordena llevar adelante la ejecución forzada en bienes de la parte ejecutada hasta que la entidad ejecutante se haga cobro de la suma de ocho mil setecientos ochenta y tres dólares americanos con dieciséis centavos, más intereses compensatorios y moratorios, costos y costas del proceso. **RECOMENDARON** a los ejecutados y al abogado Arturo Muñoz Boy, ciñan su conducta de acuerdo a los deberes de veracidad, lealtad, probidad y buena fe. **NOTIFÍQUESE** a las partes de acuerdo a ley y devuélvase al Juzgado de origen.- **PONENTE: JUEZA SUPERIOR TITULAR María Elena Alcántara Ramírez.-**

Al respecto, considero que si se pronuncia sobre la pretensión planteada, en el Recurso de Apelación que en el caso concreto ha sido: Obligación de Dar Suma Dinero, no se fijaron puntos controvertidos por inasistencia de la parte demandada.

En síntesis, de lo visto y analizado considerando que 1) Respecto de la resolución expedida en la sentencia de Vista, los resultados evidencian que se ha descrito el objeto de la impugnación y la decisión, describiendo el Ad quem podemos evidenciar que la resolución que se impugna es la sentencia emitida por el Setimo Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, precisando su fecha de emisión y en que folios obra la misma, así como, lo resulto por dicha resolución, la cual declaró Fundada la demanda ejecutiva.2) Se puede afirmar que la sentencia de segunda instancia reveló una calidad de Alta.

V. CONCLUSIONES

Se determinó, que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia, sobre Obligación de Dar suma de Dinero, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°2337 - 2007, del Distrito Judicial de la Libertad, 2007, fueron de calidad de: Muy Alta. (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Fue emitida por el Séptimo Juzgado de la Libertad, cuya parte resolutive se pronunció declarando Infundada la contradicción a la ejecución formulada por los demandados y fundada la demanda interpuesta por el demandante, ordeno llevar adelante la ejecución forzada en los bienes de los demandados y el pago de las costas y costos, en el expediente N°2337 -2007.

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1).

Dando inicio, la calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los parámetros previstos en el siguiente estudio los cuales son:

- 1) El asunto.
- 2) La individualización de las partes.
- 3) Los aspectos del proceso y;
- 4) la claridad,

Mientras que el encabezamiento no cumple con los parámetros pertinentes dispuesto para el siguiente estudio, porque en él no se evidencia el número de expediente completo.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos:

- 1) Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.
- 2) Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.
- 3) Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.
- 4) Evidencia claridad y;
- 5) Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos para el presente estudio:

- 1) Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas;
- 2) Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas;
- 3) Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta;
- 4) Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia;
- 5) Evidencia claridad.

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos en el presente estudio:

- 1) Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto.
- 2) Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.
- 3) Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.
- 4) Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas

que justifican la decisión.

5) Evidencia claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos en el presente estudio:

- 1) El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada.
- 2) El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas.
- 3) El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.
- 4) Evidencia claridad.

Mientras que, no se encontró el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos en el presente estudio:

- 1) El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.
- 2) El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.
- 3) El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada.
- 4) El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración.
- 5) Evidencia claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se concretizó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente

estudio (Cuadro 8).

Fue dictaminada por la Tercera Sala Civil, cuya parte resolutive resolvió: Confirmar la sentencia de primera instancia, que declaró infundada la contradicción de ejecución formulada por los demandados y fundada la demanda ejecutiva. Recomendaron a los ejecutados y al Abogado ceñir su conducta de acuerdo a los deberes de la veracidad, lealtad, probidad y buena fe. (Expediente N°2337 -2007.)

Su calidad se derivó de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de calidad: muy Alta.

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango media (Cuadro 4).

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango media; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 2: los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango mediana, porque en su contenido se encontró 3 de los 5 parámetros dispuestos para el siguiente estudio:

- 1) La claridad, evidencia el objeto de la impugnación.
- 2) explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación.
- 3) evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación.

*Mientras que; evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, **no fueron encontrados.***

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos:

- 1) Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.

- 2) Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.
- 3) Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.
- 4) Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.
- 5) Evidencia claridad.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos:

- 1) Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.
- 2) Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.
- 3) Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.
- 4) Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.
- 5) Evidencia claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos:

- 1) el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio.
- 2) el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio.
- 3) el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.
- 4) Evidencia claridad.

*Mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, **no se encontró.***

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alessandri Rodríguez, A. (1998). *Tratado de Derecho Civil: Partes Preliminar y General*. (T. I.). Chile: Editorial: Jurídica de Chile.
- Alsina, H. (1962). *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, T. II*. Buenos Aires: Compañía Argentina de Editores.
- Anónimo. (s.f.). ¿Qué es la Calidad? VI: El Modelo ISO 9001 de Gestión de la Calidad. [en línea]. En, portal qué aprendemos hoy.com. Recuperado de: <http://queaprendemoshoy.com/%C2%BFque-es-la-calidad-vi-el-modelo-iso-9001-de-gestion-de-la-calidad/> (10.10.14)
- Arandia, I. (2010) “*Estructuras de Administración de Justicia en Estados Compuestos*” Editorial Jurídica.
- Bautista Tomás, P. (2007) *Teoría General del Proceso Civil*. Ediciones Jurídicas. Lima.
- Bautista Tomás y Herrero.P. (2008).Lima. Editoriales jurídicos.
- Bustillo Peña, C. (s.f.). *Prueba Documental*. Portal virtual de la Facultad de Derecho de la Universidad San Ignacio de Loyola. Recuperado de: <http://facultaddederecho.es.tl/La-Prueba-Documental.htm>
- Bacre, A. (1986). *Teoría General del Proceso*. Tomo I. Abeledo – Perrot. Buenos Aires – Argentina.
- Cabanellas Torres, G. (1998). *Diccionario Jurídico Elemental*. Argentina. Ed: Heliasta.
- Cabanellas Torres, G. (2002). *Diccionario Jurídico Elemental*. Argentina. Ed: Heliasta.

Cabrera Cabanillas, G. (s.f.). *Motivación de las Resoluciones Judiciales*. Recuperado de: http://www.teleley.com/articulos/art_gilmac4.pdf

Carnelutti, F. (s.f.). *Instituciones del Proceso Civil, Vol. I*. Buenos Aires.

Casal, Juan. (2003). *Tipos de Muestreo*. Cresa. Centre de Recerca en Sanitat Animal Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universidad Autónoma de Barcelona, 08193 - Bellaterra, Barcelona. *Epidem. Med. Prev.* 1: 3 - 7 Recuperado de: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>

Chiovenda, G. (1977). *Principios de Derecho Procesal Civil, T. II*. Madrid.

Colomer, I. (2007). *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Editorial: Tirant lo blach.

Casal, J. y Mateau E. (2003). *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. *Epidem. Med. Prev* (2003), 1: 3-7. Recuperado de: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>

Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (4ta. Edición). Buenos Aires: Editorial: IB de F. Montevideo.

Devis Echandia, H. (1985). *Teoría General del Proceso*. Tomo II. Editorial Universidad de Buenos Aires.

Espinosa Cueva, K. V. (2008) *Motivación de las Resoluciones Judiciales de Casación Civil y Laboral dentro del Debido Proceso*. Recuperado de: <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/379>

Enneccerus, L. (1954). *Derecho de Obligaciones*. Vol. I. Barcelona – España.

- Fernández Ramírez, V. (2005) “*Constitución Política del Perú*”. Editorial. Gaceta Jurídica. Tomo II.
- Ferrero Costa, Raúl (2000). “*Curso de Derecho de las obligaciones*”. Lima Perú. Editorial Grijley. 3ra Edición 2003.
- Gaceta Juridica S. A. (2015). “*Manual del proceso civil*”. (Tomo I y II). Lima Perú. Biblioteca Nacional del Perú.
- Glassford, J. (1842). *Los principios de la prueba y sus pesquisas jurídicas*. Madrid España. Imprenta de la Viuda de Jordan e Hijos 1842. Recuperado de http://books.google.com.pe/books?id=kNPAAAAYAAJ&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs_ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false.
- González Linares, N. (2014). “*Lecciones de Derecho Procesal Civil*”. Lima Perú. Jurista Editores E.I.R.L.
- Gozaíni, O. (1992). “*Derecho Procesal Civil*” Tomos I y II. Buenos Aires – Argentina. Editorial Astrea.
- Guerra Cedrón, M. (2017). *Títulos Valores*. 1era. Ed. Lima – Perú. Pacifico Editores S.A.C.
- Guerrero Chávez F. (2010) “*La Administración de Justicia en el Perú*” Editorial biblioteca jurídica.
- Hernández Valle R. (s.f.) La Prueba En Los Procesos Constitucionales .recuperado de: http://www.iidpc.org/revistas/5/pdf/197_210.pdf
- Hernández, R., Fernández, C. & Batista, P. (2010). Metodología de la Investigación. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

- Hinostraza Minguez, A. (2006). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima – Perú: Edit. Gaceta Jurídica (3° Ed.).
- Hundskopf Exebio. O. (2006) *Estudio Introductorio. Guía rápida de preguntas y respuestas de la ley de Títulos Valores*. 4ta. Ed. Lima – Perú. Gaceta Jurídica.
- IPSSOS APOYO, (2013). *Sexta Encuesta Nacional sobre Corrupción de Pro Ética*. Recuperado de: <http://www.justiciaviva.org.pe/userfiles/Encuesta.pdf>.
- Ledesma Narvaez, M. (2009). *Comentarios al Código Procesal Civil. Analisis articulo por articulo TOMO I*. Lima: Gaceta Juridica Editores.
- Lenise Do Pardo y otros. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales, 2008*, Organización Panamericana de la Salud. Washigton.
- Lorca Navarrete, A. (2000). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Madrid – España. Editorial Dykinson S.L.
- Mayorga García, F. (2005) “Administración de Justicia”. Editorial instituciones y símbolos.
- Gimeno Sendra, V. (2007). *Derecho Procesal Civil*. Tomo I. Madrid – España. 2da. Ed. Editorial Colex.
- Manfredi, U. (2001). “Comentario a la ley de Títulos Valores”. 6ta. Ed. Lima Perú. Editorial Grijley.
- Monroy Gálvez, J. (1996). *Introducción al del Proceso Civil Peruano. Escritos Reunidos*. Bogotá – Colombia: Palestra Ed. (2° Ed.).
- Monroy Gálvez, J. (2005). *La formación del Proceso Civil Peruano. Escritos Reunidos*. Bogotá – Colombia: Palestra Ed. (2° Ed.).

- Montero Aroca, J; Gomez Colomer, J; Monton Redondo, A; y Barona Vlar, S. (2003). *Derecho Jurisdiccional*. Tomo I y II. Madrid España, 12ava. Ed. Editorial Tirant lo Blanch.
- Landa Arroyo, C. (2001) “*Debido Proceso y Tutela Jurisdiccional*” Lima. Edit. Pensamiento constitucional.
- Ledesma Narváez, M. (2008). *Comentarios al Código Procesal Civil (T. II)*. Lima – Perú: Ed. Gaceta Jurídica.
- Osterling Parodi, F. (2007) “*Las Obligaciones*” editorial Grijley. 8ª Edición.
- Palacio, L. (2002). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Lima – Perú.
- Palomino, Peña, Zevallos y Orizano (2015). *Metodología de la Investigación (1ra Edicion)*. Lima – Perú. Editorial San Marcos E.I.R.L
- Pásara, L. (2003). Tres Claves de Justicia en el Perú. Recuperado de: <http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=1945>.
- Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico*. Recuperado de: <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>
- Pino Gotuzzo, R (2014). *Metodologia de la Investigacion*. Lima-Peru. (3ra. Edicion). Editorial San Marcos E.I.R.L.
- Pimentel, M. (s.f) “*Administración de Justicia en España*”. Editorial española.
- Priori Posada Giovanni (2010) “*Competencia en el Proceso Civil Peruano*”.edt. Roma. Universidad Católica del Perú.
- Quiroga León, A. (2010), *La Administración de Justicia en el Perú: La relación del*

Sistema Interno con el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos. Recuperado de:

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1978/12.pdf> .

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésima segunda edición. Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>

Rico, J. & Salas, L. (s.f.). *La Administración de Justicia en América Latina*. s/l. CAJ Centro para la Administración de Justicia. Universidad Internacional de la Florida. Recuperado de: https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:2-5Yf7lmb_IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/justicia_alatina.doc+LA+ADMINISTRACION+DE+JUSTICIA+EN+AMERICA+LATINA&hl=es-419&gl=pe&pid=bl&srcid=ADGEESiB3SF5WG8SNaeslh_9s65cP9gmhexrzLy-rtRDA4BhjJDc5dkk45E72siG-0_qPMoCv5RXPyjNJnPZAZKOZI7KWk-jSaZp_amE1AvsRcaELx8wokSRdduMu80Su25qJcw7_gz&sig=AHIEtbQVC EI8rK6yy3obm_DGVb4zTdmTEQ

Rodríguez Domínguez, E. A. (2000). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Lima – Perú: Grijley (4° Ed.).

Romero Zavala, L (2000). *El Derecho de las Obligaciones en el Perú*. Lima-Perú. (T. II) Editora “FECAT” E.I.R.L.

Solares Galán M. E. (2006) *La Sana Crítica como Medio Absoluto de Valoración de la Prueba en el Proceso Civil*. Recuperado de: http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_5887.pdf

Sumaria, O.; Cárdenas, Ch.; Juárez, E.; La Serna, F.; Natalino, S.; Vilela, Sh.; Pinedo, M.; Chipana, J.; Sevillano, A.; Lujan, H. y Díaz, Jorge. (2017) *Proceso Único de Ejecución* (1ra. Ed.) Lima, Perú: Editorial Ubi Lex Asesores SAC.

Torres Vásquez, A. (2014). “*Teoría General de las Obligaciones*”. Vol.I. editorial Instituto Pacifico. Lima.

Ticona Postigo. (1999) “*Debido proceso y la demanda*” 2da ed. Lima. Editorial Rodhas.

Ticona Postigo, V. (2005) “*La motivación como sustento de la sentencia objetiva y materialmente justa*” recuperado de:
http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/cij/documentos/9_4_DiscursoSanchezPalacios_220208.pdf

Véscovi, E. (1999) “*Teoría general del proceso*. 2da Ed. Editorial Temis S.A. Bogotá, Colombia.

Zumaeta Muñoz, P. (2009). *Temas de Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso*. Lima-Perú: Ed. Jurista Editores.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO N° 1

EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO: SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA DEL EXPEDIENTE N°02337-2007-0-1601-JR-CI-07



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
SÈTIMO JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL

EXPEDIENTE N°: **2337-2007**

DEMANDANTE: A

DEMANDADO: C Y OTROS

MATERIA: OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO

JUEZ: DR. JUSTO VERA PAREDES

SECRETARIO: DR. GUILLERMO ARROYO ULLAURI.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO CUARENTA Y DOS

Trujillo, nueve de mayo

Del año dos mil once.

VISTOS; con el Expediente N° 2966-2006 seguido entre las mismas partes sobre Medida Cautelar de embargo fuera de proceso que se tiene a la vista; resulta de autos que por escrito de fojas 8 a 10 la A, representada por su Gerente B, interpone demanda contra don C y D, sobre obligación de dar suma de dinero, en la vía del proceso ejecutivo, a fin de que ordene a los demandados le paguen la suma de US\$ 8,783.16, más los intereses pactados, costas y costos del proceso.

ANTECEDENTES:

6. Alegando que los ejecutados obtuvieron un crédito de US\$ 8,783.16, de su representada, emitiendo el Pagaré N° 01-001026; y que no ha sido pagado pese haber agotado los tratos directos; ampara su demanda en los demás hechos que expone y fundamentos jurídicos que invoca, así como ofrece medios probatorios.
7. Por resolución número uno de fojas 11, se dicta el auto de pago, ordenando que los demandados cumplan con pagar dentro del plazo de cinco días la suma puesta a cobro, más intereses pactados, costos y costas el proceso, bajo apercibimiento de ejecutarse ejecución forzada, resolución que ha sido debidamente notificada a los demandados.
8. Por escrito de fojas 22 a 25, subsanado por escrito de fojas 27 C y D, formulan contradicción, alegando fundamentalmente que la demandante nunca le otorgó el préstamo por el importe demandado, ni mucho menos ha firmado el pagaré número 01-001026 el cual resulta falso; ampara su contradicción en los demás hechos que expone y fundamentos jurídicos que invoca, así como ofrece

medios probatorios. Por resolución de fojas 28 se corrió traslado de la contradicción a la Cooperativa demandante.

9. Mediante escrito de fojas 37 a 38 la parte demandante absuelve en forma negativa la contradicción y por resolución de fojas 39 se declaró improcedente la contradicción y se dispuso que pasen los autos a despacho para sentencia. Resolución que al ser apelada, fue anulada por la de Vista a que se contrae la copia de fojas setenta a setenta y dos, disponiéndose que se continúe con el trámite del proceso de acuerdo a su naturaleza.
10. Prosiguiendo, con el trámite del proceso, por resolución de fojas 73 se citó a las partes a la Audiencia Única, la que se realizó conforme a los términos del acta de fojas 92 a 93, quedando el proceso para sentencia, la que se expidió de fojas 121 a 123, declarando infundada la contradicción y fundada la demanda; sentencia que al ser apelada fue anulada por la sentencia de vista de fojas 146 a 150, ordenando que se expida nueva sentencia, previa realización de una pericia grafotecnia, cumplido con dicho mandato, según es de verse de fojas 176 a 177, de fojas 317 a 323 y de fojas 378 a 379, quedando el proceso para sentencia.

PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: Que, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configura su pretensión o, a quien los contradice alegando hechos nuevos, tal como lo exige el artículo ciento noventa y seis del Código Procesal Civil, de lo que se puede desprender que los medios probatorios para lograr su finalidad deben seguir un iter que implica en primer lugar, el ofrecimiento por parte de los justiciables; en segundo lugar, su admisión expresa por parte del Órgano Jurisdiccional en la audiencia correspondiente; y, por último, la valoración o actuación que de ellos valorice el juzgador, esto es, la válida incorporación al proceso, la calificación y la adecuada producción de hechos que representan indiquen o eventualmente identifiquen el objeto de prueba, es decir la percepción judicial de los hechos fuente de la prueba; consecuentemente en todo proceso judicial debe cumplirse con las reglas de una adecuada actividad probatoria conforme se encuentra regulado en el inciso quinto del artículo treinta y nueve de la Constitución Política del Estado.-

SEGUNDO: Que, A, representada por su Gerente B, pretende que los demandados C y D, le paguen la suma de US\$ 8,783.16, más los intereses pactados, costas y costos del proceso, sustentando su pretensión en el pagare número 01-001026, con fecha de vencimiento 9 de marzo del 2006.-

TERCERO: Que, efectivamente, con el pagare con fecha de vencimiento 9 de marzo del 2006, cuyo ejemplar en original corre de fojas 4, se acredita que los demandados C y D han aceptado un crédito ascendiente a SSS\$ 8,783.16; como es de

verse el indicado y analizado pagare cumple con los presupuestos para ser calificado como título ejecutivo, en armonía con lo normado en el artículo 693, inciso 4 del Código Procesal Civil; pues el mismo se encuentra debidamente protestado por falta de pago, ocurrido el día 20 de marzo del 2006, lo que se corrobora con la certificación y constancia de fojas 32 a 33 del expediente acompañado.

CUARTO: Que, de conformidad con la disposición normativa contenida en el Artículo 700 del Código Procesal Civil, la contradicción al mandato ejecutivo, debe fundarse en: 1. Inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título; 2. Nulidad formal o falsedad del título ejecutivo; o, cuando siendo éste un título valor emitido en forma incompleta hubiere sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, debiendo en este caso observarse la ley de la materia; 3. La extinción de la obligación exigida; o 4. Excepciones y defensas previas; y como es de verse de la contradicción formulada por la empresa ejecutada se sustenta en el acápite 1); por lo que corresponde determinar si el título ejecutivo anexado a la demanda es falso como alegan los demandados.

QUINTO: Que, del análisis de los medios probatorios obrantes en autos, admitidos y actuados en la Audiencia Única a que se contrae el acta de fojas 92 a 93, continuada de fojas 176 a 177 y de fojas 378 a 379, se advierte con meridiana claridad, que no existe prueba alguna que determine que las firmas consignadas en el título ejecutivo anexado a la demanda, consistente en el pagaré de fojas 4, no corresponden a sus aceptantes, hoy demandados; por el contrario, con el Informe Pericial Grafotecnico de fojas 317 a 323 emitido por los peritos designados en autos Pool. G. Fernández Bernabé. y Jesús M. Fiestas Albuja, ratificado en la Audiencia complementaria de fojas 378 a 379, se ha determinado que las firmas impresas en el pagaré anexado a la demanda, atribuidas a los demandados, son firmas auténticas; por consiguiente resulta carente de fundamentación probatoria lo afirmado en el escrito de contradicción, en el sentido de que el pagaré fue llenado adrede y falsificando firmas; por lo que siendo así, resulta de aplicación lo normado en el artículo doscientos del Código Procesal Civil, desestimándose la contradicción formulada por los demandados.

SEXTO: Que, al ser desestimada la contradicción a la ejecución y teniendo en cuenta además, que el pagaré anexado a la demanda como título ejecutivo debidamente protestado, cumple con todos los requisitos exigidos por los artículos 158 y 159 de la Ley de Títulos Valore, la demanda corresponde ser amparada, en todos sus extremos, incluido el pago de intereses pactados en el título ejecutivo ya glosado; así como al pago de costas y costos en mérito de lo dispuesto por el artículo 412 del Código Procesal Civil.-

PARTE RESOLUTIVA:

Por las consideraciones expuestas y administrando justicia a nombre de La Nación:

FALLA: Declarando **INFUNDADA** la contradicción a la ejecución formulada los demandados **C y D**; y **FUNDADA** la demanda de fojas 8 a 11 interpuesta por **A**, representada por su Gerente **B** contra don **C y D** sobre **OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**; en consecuencia, **ORDENO** que se lleve **ADELANTE LA EJECUCION FORZADA en bienes de los demandados hasta que se haga cobro de la suma de US\$ 8,783,16**, más los intereses pactados, con costas y costos del proceso; consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución **ARCHÍVESE** en el expediente conforme a ley.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
TERCERA SALA CIVIL

EXPEDIENTE: 02337-2007-0-1601-JR-CI-07

DEMANDANTE: A

DEMANDADO: C

D

MATERIA: OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

RESOLUCIÓN NÚMERO: CUARENTA Y OCHO

Trujillo, veintiocho de septiembre del año dos mil once.-

VISTA LA CAUSA en Audiencia Pública, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, ha expedido la siguiente **SENTENCIA DE VISTA:**

III. ASUNTO:

Recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la **resolución número Cuarenta y dos, de fecha nueve de mayo del año dos mil once**, corriente de folios trescientos ochenta y siete a trescientos noventa y uno, que resuelve declarar **INFUNDADA** la contradicción formulada por los ejecutados **C y D** y, **FUNDADA** la demanda ejecutiva interpuesta por **A** contra los citados demandados, y que, ordena llevar adelante la ejecución forzada en bienes de la parte ejecutada hasta que la entidad ejecutante se haga cobro de la suma de ocho mil setecientos ochenta y tres dólares americanos con dieciséis centavos, más intereses compensatorios y moratorios, costos y costas del proceso.

IV. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA:

Mediante escrito obrante de folios cuatrocientos dos a cuatrocientos tres, los ejecutados interponen recurso de apelación contra la citada resolución, argumentando:

- c) No se ha tomado en cuenta que cuando la entidad demandante solicitó medida cautela fuera de proceso (expediente N° 2966-2006) se denegó la medida cautelar en primera instancia por carecer el título valor de formalidad en el protesto, siendo que, en segunda instancia se estableció que el título valor debería ser evaluado en la demanda principal.

- d) No ha habido pronunciamiento respecto a su escrito de pronunciamiento de dictamen pericial, en los cuales se solicitó que se tengan como pruebas de oficio documentos que acreditan que las letras o grafías no corresponden a los ejecutados y que además no se puede determinar el tiempo en que se consignaron las firmas y el llenado en el pagaré cuestionado.

V. PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: La venida en grado deriva de un proceso de naturaleza ejecutiva (hoy Proceso Único de Ejecución), mediante la cual, se declara infundada la contradicción formulada por la parte ejecutada, por lo que, como lógica consecuencia, se declara fundada la demanda ejecutiva interpuesta por **A**, sin embargo, al no encontrarse conforme con la decisión jurisdiccional, los ejecutados interponen el recurso de apelación materia del grado, el cual, conforme se aprecia del acápite “*II. Pretensión Impugnatoria*”, gira en torno a la **supuesta valoración por parte del Juzgador** de documentos que acreditarían que las firmas consignadas en el pagaré no corresponden a los ejecutados y que no se puede determinar con exactitud cuándo se consignaron las firmas en el pagaré.

Consecuentemente, esta Sala Superior resolverá en base a dichos fundamentos impugnatorios, atendiendo a la función revisora que ejerce y en aplicación del principio “*limitativo del recurso*” o de “*congruencia impugnatoria*” contenido en el aforismo jurídico “*tantum devolutum quantum appellatum*”, que prevé que el órgano jurisdiccional revisor debe emitir pronunciamiento únicamente respecto a aquello que es sometido a su conocimiento en virtud al recurso impugnatorio presentado por el apelante.

SEGUNDO: Antes de absolver los argumentos vertidos por los ejecutados en su escrito de apelación, resulta necesario indicar que los procesos únicos de ejecución cuentan con reglas procesales propias que se condicen con su especial naturaleza jurídica. Así, a diferencia de los procesos comunes, existe un único y exclusivo medio de defensa procesal destinado a rebatir los fundamentos del ejecutante: *la contradicción*.

Sin embargo, la contradicción procede únicamente en ciertos presupuestos especiales, mas no en todos los casos. En este sentido, el Artículo 690-D del Código Procesal Civil prescribe que:

“La contradicción sólo podrá fundarse según la naturaleza del título en:

- 1. Inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título;*
- 2. Nulidad formal o falsedad del título; o, cuando siendo éste un título valor emitido en forma incompleta, hubiere sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, debiendo en este caso observarse la ley de la materia;*
- 3. La extinción de la obligación exigida (...);*
(...) La contradicción que se sustente en otras causales será rechazada liminarmente por el Juez, siendo esta decisión apelable sin efecto suspensivo.”

TERCERO: La causal de contradicción de nulidad formal del título implica que el título ejecutivo que se pretende ejecutar vía proceso único de ejecución *no cumple con todos los requisitos formales* que la ley prevé para su plena y total validez.

Ahora bien, en el caso *subjúdice*, la parte ejecutada sustentó su contradicción en la supuesta nulidad formal del título, pues, argumenta que no intervino en el contrato que dio origen al título ejecutivo y que las firmas que aparecen en el pagaré son falsas y no le corresponden a los ejecutados.

Esbozada dicha definición, y refiriéndonos a los fundamentos del impugnante, cabe precisar que, conforme concluyen los señores peritos grafotécnicos a través de su dictamen de fojas trescientos diecisiete a trescientos veintiuno, y luego de efectuado el cotejo con las muestras de firmas de los ejecutados en diversos documentos, *las firmas consignadas en el pagaré puesto a cobro son auténticas* y le pertenecen a los apelantes.

Además, la coincidencia entre los trazos y grafías de las firmas que aparecen en el pagaré con las diversas muestras (p. ej., documentos de solicitud de crédito de fojas trescientos cuatro a trescientos seis y con la ficha de RENIEC de fojas trescientos siete) **es evidente**, por lo que se advierte que la contradicción planteada únicamente haya sido formulada con la intención de desconocer el crédito

En estos términos se desestiman los fundamentos de apelación de los ejecutados, quienes pretenden contradecir el título valor puesto a cobro en base a fundamentos inverosímiles.

CUARTO: Por otro lado, debe señalarse que se aprecia claramente la intención de los ejecutados de sorprender al órgano jurisdiccional con argumentos falaces, pues, al momento de fundamentar su contradicción, señalan que las firmas consignadas son completamente falsas y no les corresponden, sin embargo, a través de su escrito de fojas trescientos cincuenta y dos sumillado “*Pronunciamiento respecto a dictamen pericial*” expresaron que “(...) *es posible que las firmas puedan ser verdaderas según concluyen los señores peritos*”, pero ahora refieren “que se ha hecho un indebido uso de un pagaré firmado en blanco”.

Más, al momento de interponer su recurso impugnatorio, nuevamente refiere que no se han tenido en cuenta documentos para cotejar la autenticidad de las firmas, en otras palabras, está cuestionando nuevamente la veracidad de las firmas consignadas en el título valor puesto a cobro.

En tal sentido, se advierte la intención clara de los ejecutados de sorprender al órgano jurisdiccional y entorpecer el presente proceso ejecutivo, el cual, pese a su naturaleza sumaria ya ha durado más de cuatro años.

Por estos motivos, el Colegiado considera pertinente **RECOMENDAR** a los ejecutados y a su abogado E. que ciñan su actuación y su conducta procesal a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe que deben observar todos los sujetos que intervienen en un proceso judicial, conforme prescribe el Artículo 109° del Código Procesal Civil.

VI. PARTE RESOLUTIVA:

La Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, impartiendo

justicia a nombre de la Nación, y de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos invocados, **RESUELVE:**

CONFIRMAR la sentencia contenida en la **resolución número Cuarenta y dos, de fecha nueve de mayo del año dos mil once**, corriente de folios trescientos ochenta y siete a trescientos noventa y uno, que resuelve declarar **INFUNDADA** la contradicción formulada por los ejecutados C. y D., y, **FUNDADA** la demanda ejecutiva interpuesta por A. contra los citados demandados, y que, ordena llevar adelante la ejecución forzada en bienes de la parte ejecutada hasta que la entidad ejecutante se haga cobro de la suma de ocho mil setecientos ochenta y tres dólares americanos con dieciséis centavos, más intereses compensatorios y moratorios, costos y costas del proceso. **RECOMENDARON** a los ejecutados y al abogado E. ciñan su conducta de acuerdo a los deberes de veracidad, lealtad, probidad y buena fe. *NOTIFÍQUESE a las partes de acuerdo a ley y devuélvase al Juzgado de origen.-* **PONENTE: JUEZA SUPERIOR TITULAR María Elena Alcántara Ramírez.-**

S.S.

SALAZÁR LIZÁRRAGA

ALCÁNTARA RAMÍREZ

FLORÍAN VIGO

ANEXO N° 02
Definición y Operacionalización de la Variable
Calidad de Sentencia – Primera Instancia y
Segunda Instancia

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p align="center">S E N T E N C I A</p>	<p align="center">CALIDAD DE LA SENTENCIA</p>	<p align="center">PARTE EXPOSITIVA</p>	<p align="center">Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			<p align="center">Postura de las partes</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
				<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p>

PARTE CONSIDERATIV A	Motivación de los hechos	<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
	Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación</p>

		PARTE RESOLUTIVA		<p>recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p align="center">S E N T E N C I A</p>	<p align="center">CALIDAD DE LA SENTENCIA</p>	<p align="center">EXPOSITIVA</p>	<p>Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</p>

			ofrecidas. Si cumple
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que</p>

			<p>hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

ANEXO N° 03
INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN
DE DATOS

INSTRUMENTO DE RECOJO DE DATOS
SENTENCIA DE 1ra INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA.

1.1. Introducción.

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **No cumple**

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? **Si cumple.**

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos (que hubiera en el proceso). **Si cumple.**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

1.2. Postura de las partes.

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si**

cumple.

2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple.**

3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. **Si cumple**

4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA.

2.1. Motivación de los Hechos.

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensiones **Si cumple.**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple.**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral

de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple.**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple.**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

2.2. Motivación del derecho.

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple.**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple.**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple.**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las

normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple.**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

3. PARTE RESOLUTIVA.

3.1 Aplicación del Principio de Congruencia.

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) **Si cumple.**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple.**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple.**

4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **No cumple.**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

3.2. Descripción de la decisión.

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple.**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple.**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple.**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

SENTENCIA DE 2da INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA.

1.1. Introducción.

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **No cumple.**

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. **Si cumple.**

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple.**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **No cumple.**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

1.2. Postura de las partes.

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple**

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. **No cumple.**

3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. **Si cumple.**

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. **No cumple.**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

2. PARTE CONSIDERATIVA.

2.1. Motivación de los Hechos.

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). **Si cumple.**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple.**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple.**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

2.2. Motivación del derecho.

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). **Si cumple.**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple.**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple.**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso

de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

3. PARTE RESOLUTIVA.

3.1 Aplicación del Principio de Congruencia.

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (Según corresponda) (Es completa). **Si cumple.**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple.**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple.**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **No cumple.**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

3.2. Descripción de la decisión.

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple.**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple.**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. **Si cumple.**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

ANEXO N° 04

**PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN,
ORGANIZACIÓN, CALIFICACION DE
DATOS Y DETERMINACION DE LA
VARIABLE**

<p style="text-align: center;">CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE</p>

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**
 - 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de

los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente.

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple.
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple.

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

✧ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones,..... Y....., que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ♣ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ♣ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ♣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ♣ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los

parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Σ		Σ	△	Σ			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las

sub dimensiones que lo componen.

- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ✦ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ✦ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo. La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia									
			Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta					
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]					
Calidad	Parte	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta								

					X			[7 - 8]	Alta						
								[5 - 6]	Mediana						
								[3 - 4]	Baja						
								[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho				X			[9-12]	Mediana					
			[5 - 8]	Baja											
			[1 - 4]	Muy baja											
	Parte resolutive	Aplicación del principio	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
														30	

		de congruencia							[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión				X			[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.

- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO N° 05
DECLARACIÓN DE COMPROMISO
ÉTICO

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: *Declaración de compromiso ético* el autor del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre obligación de dar suma de dinero, en el expediente N° 02337-2007-0-1601-JR-CI-07, del Distrito Judicial de La Libertad-Trujillo.2017, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respecto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presente es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: (*Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*); en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veras y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 02337-2007-0-1601-JR-CI-07, sobre: obligación de dar suma de dinero.

Así mismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, parte del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; si no netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Trujillo, 25 de Febrero del 2018.

Jhofre Raphael Castro Vásquez
DNI N° 42673991